



Secretaría General

Santiago, 9 de enero de 2008.

CIRCULAR N° 3013-613 - NORMAS FINANCIERAS.

Modifica Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1383-01-080103

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria N° 1383, celebrada el 3 de enero de 2008, acordó efectuar, **a contar del 9 de enero de 2008**, las siguientes modificaciones al Compendio de Normas Financieras:

- 1) Suprimir, todas las veces que aparezcan en su texto, las expresiones, en plural o singular, referidas a las sociedades financieras, además de cualquier ilativo o conjunción directamente vinculadas con su empleo.
- 2) En el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras:
 - 2.1. Reemplazar la letra a), N° 2 de la sección A.1, por la siguiente:

“a) Los depósitos y captaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, hasta un año y los depósitos a más de un año plazo, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%.”
 - 2.2. En el N° 4 de la sección A.1, reemplazar las letras a) y b) por las que se indican:

“a) Las captaciones por venta de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile y de la Tesorería General de la República no estarán afectas a encaje, sea que estas ventas se realicen con o sin pacto de retrocompra. Tampoco estarán afectas a encaje las captaciones por ventas cortas de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, en virtud de operaciones de mercado abierto, en tanto las obligaciones de restitución o pago que contraigan las empresas bancarias por concepto de préstamos de valores de los instrumentos señalados en la letra b) del N° 7 del Capítulo III.B.1 de este Compendio, estarán afectas al encaje que rige a los depósitos a plazo.

b) Las captaciones a plazo por venta con pacto de retrocompra de todos los demás títulos de la cartera de inversiones de las empresas bancarias, estarán afectas al encaje que les corresponda.”

**AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE**



2.3. En el N° 5 de la sección A.1, efectuar las siguientes modificaciones:

- Reemplazar la expresión: “3110 Venta a instituciones financieras de documentos con pacto de retrocompra”, por la que se señala a continuación: “Obligaciones por intermediación de documentos con otras instituciones financieras”;
- Reemplazar la expresión: “3115 Venta a terceros de instrumentos con pacto de retrocompra”, por la siguiente: “Obligaciones por intermediación de documentos con terceros”;
- Reemplazar la expresión “definidas en el Modelo I de Balance de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la siguiente: “de acuerdo con el modelo de balance de las empresas bancarias aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”; y
- Suprimir, los guarismos “3010” y “3030” todas las veces que aparecen.

2.4. Agregar el siguiente N° 6 en la sección A.1:

“6.- Importes que pueden deducirse de las obligaciones afectas a encaje

Los bancos podrán deducir diariamente de los depósitos y obligaciones a la vista afectos a encaje, los saldos de las cuentas "Canje de la plaza", "Canje de otras plazas" y "Documentos deducibles de encaje a cargo de sucursales", de acuerdo con el modelo de balance de las empresas bancarias aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Los importes registrados en las cuentas señaladas precedentemente, podrán deducirse de las obligaciones afectas a encaje sólo por un día hábil bancario, salvo en el caso de los documentos registrados en la cuenta "Canje de otras plazas", en los que la deducción podrá hacerse hasta por dos días hábiles bancarios.

En ningún caso podrán deducirse de las obligaciones afectas a encaje los documentos recibidos de otras oficinas del mismo banco, ubicadas en otras plazas, para su cobro en la cámara local.

Los bancos distintos al banco librado, podrán deducir del monto de sus depósitos, captaciones y obligaciones diarios afectos a encaje, una compensación por la salida de caja que representa para ellos el pago de órdenes de pago emitidas por las instituciones de previsión al amparo del artículo 15 de la Ley N° 17.671. Esta compensación es equivalente al 900% de los importes pagados.

Por otra parte, el monto de las obligaciones afectas a reserva técnica, de que trata el artículo 65 de la Ley General de Bancos, no estará afecto a encaje. En consecuencia, dicho monto podrá ser deducido de las obligaciones a la vista en moneda nacional afectas a encaje, y en caso de ser éstas inferiores al monto deducible, el remanente podrá ser rebajado de las obligaciones a plazo.”



2.5. En los N°s. 3 y 4, de la sección A.4, reemplazar las expresiones “definidas en el Modelo I de Balance de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” y “definidas en el modelo de balance (MB1) de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la siguiente: “de acuerdo con el modelo de balance de las empresas bancarias aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”.

2.6. En la sección A.5, agregar al final lo siguiente :

“Importes deducibles de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista en moneda extranjera afectos a encaje

Los bancos podrán deducir diariamente de los depósitos y captaciones a la vista afectos a encaje el saldo de la cuenta "Canje de la plaza" y "Canje de otras plazas", de acuerdo con el modelo de balance de las empresas bancarias aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en la respectiva moneda extranjera.

La permanencia de los importes registrados en las cuentas señaladas precedentemente, no podrá exceder de un día hábil bancario, salvo en el caso de los documentos registrados en la cuenta "Canje de otras plazas", en los que la deducción podrá hacerse hasta por dos días hábiles bancarios.”

2.7. Reemplazar la sección A.6 por la siguiente:

“A.6.- Formas de constituir el encaje

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las empresas bancarias mantengan en caja o en depósitos en el Banco Central de Chile, ya sea en su cuenta corriente o en la “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera”.

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas en Chile de una misma empresa y las remesas en efectivo al Banco Central de Chile. Se excluyen para efectos de este cómputo los billetes y monedas en custodia en empresas transportadoras de valores o en otras instituciones financieras.

Los importes en moneda extranjera mantenidos en el exterior, no servirán para constituir encaje.

Los excedentes de encaje en moneda extranjera no se podrán emplear para cubrir déficit de encaje en moneda nacional. Los excedentes de encaje en moneda nacional no podrán utilizarse para cubrir déficit de encaje en moneda extranjera.

Los fondos en moneda extranjera que hayan sido utilizados para enterar la reserva técnica no podrán ser empleados para constituir el encaje.

Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas extranjeras diferentes del dólar de los Estados Unidos de América, éstas se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con el inciso segundo del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.



2.8. Reemplazar el N° 2, de la sección B.1.1, por el siguiente:

“2.- Los depósitos y captaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, hasta un año y los depósitos a más de un año plazo, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%.”

2.9. Intercalar la siguiente Letra C.4, pasando la actual a ser C.5:

“C.4. Para efectos del presente Capítulo, y en el caso de la obtención de recursos mediante venta de documentos con pacto de retrocompra, el plazo de que se trata será el que medie entre la fecha de venta del documento y la fecha fijada para su recompra.”

2.10. Reemplazar el numeral C.4, que pasa a ser C.5, por el siguiente:

“C.5 Normas operativas

Se faculta al Gerente de Mercados Financieros Nacionales del Banco Central de Chile para dictar o modificar las normas operativas que se estimen necesarias para la debida ejecución y aplicación del presente Capítulo.”

2.11. Suprimir la disposición transitoria.

3) Derogar el Capítulo III.A.1.1, que contiene el Reglamento operativo de las normas de encaje para las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito.

4) En el Capítulo III.A.2, en su numeral 1, agregar el siguiente párrafo segundo:

“Para efectos del presente Capítulo, se considerarán depósitos y obligaciones a plazo aquéllos contraídos a un plazo igual o superior a treinta días, y se devengará, en consecuencia, la mencionada tasa de interés exclusivamente respecto de dicha especie de depósitos u obligaciones. La referida Superintendencia dispondrá la forma y condiciones en que las empresas bancarias contabilizarán e informarán dichas obligaciones, diferenciando el encaje mantenido por estos conceptos de otras obligaciones a plazo.”

5) Reemplazar, el Capítulo III.A.4 del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

“NORMAS DE RESERVA TECNICA
(Art. 65 de la Ley General de Bancos)

1.- Los depósitos en cuenta corriente y los demás depósitos y captaciones a la vista que una empresa bancaria reciba, como asimismo las sumas que deba destinar a pagar obligaciones a la vista que contraiga dentro de su giro financiero, en la medida que excedan de dos veces y media su patrimonio efectivo, deberán mantenerse en caja o en una reserva técnica consistente en depósitos en el Banco Central de Chile o en documentos emitidos por esta Institución o la Tesorería General de la República a cualquier plazo valorados según precios de mercado.



5.-

- 2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley General de Bancos, y para los efectos de este Capítulo:
 - a) Se considerarán depósitos y obligaciones a la vista, aquéllos cuyo pago pueda ser legalmente requerido en forma incondicional, de inmediato.
 - b) Los depósitos, préstamos o cualquiera otra obligación que una empresa bancaria haya contraído con otra empresa bancaria, se considerarán siempre como obligaciones a plazo.
- 3.- Los depósitos y obligaciones afectos a las normas de este Capítulo, que excedan de la suma señalada en el número 1, no estarán sujetos a la obligación de encaje prevista en el Capítulo III.A.1 de este Compendio; ni las cantidades que la empresa bancaria mantenga en el Banco Central de Chile en virtud de lo dispuesto en el N° 1 de este Capítulo, servirán para constituirlo.
- 4.- Corresponderá al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras dictar las normas por las cuales deberán regirse las empresas bancarias para dar cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 65 citado.
- 5.- Las empresas bancarias podrán, para cumplir con la obligación de reserva técnica antes aludida, efectuar depósitos en la *Cuenta Depósito para Reserva Técnica* a que se refiere el número 6 de este Capítulo; y "*Depósitos Overnight en Moneda Extranjera*" a un día plazo en el Banco Central de Chile, modalidad cuya utilización deberá observar los términos y condiciones operativas que puedan requerirse de conformidad con lo previsto en el numeral 9 de este Capítulo.
- 6.- Las empresas bancarias podrán mantener recursos en moneda nacional en el Banco Central de Chile en una *Cuenta Depósito para Reserva Técnica*. Esta Cuenta tendrá las siguientes características:
 - a) Sólo se podrán efectuar depósitos en ella para cumplir con la obligación de constituir la reserva técnica de que trata este Capítulo;
 - b) Los depósitos sólo se podrán efectuar en moneda nacional y devengarán el interés que se determine conforme a la letra d) siguiente, el cual se comunicará en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento Operativo de este Capítulo, en adelante el Reglamento;
 - c) Conforme dispone el artículo 65 de la Ley General de Bancos, los depósitos efectuados en la cuenta no podrán embargarse ni ser objeto de medidas precautorias;
 - d) Los intereses devengados por los fondos depositados en la Cuenta, serán pagaderos en forma diaria, y se calcularán sobre el saldo vigente en la Cuenta al cierre del día anterior.

La tasa de interés será determinada por el Gerente de División Operaciones Financieras del Banco Central de Chile; y
 - e) Los depósitos sólo se podrán efectuar en el período horario que se determine en el Reglamento, dentro del cual el Banco Central de Chile debitará el monto del depósito solicitado realizando el cargo correspondiente en la cuenta corriente en pesos que la empresa bancaria mantenga en el Instituto Emisor. Asimismo, y en el horario que establezca el Reglamento, el Banco Central de Chile abonará, el día de



6.-

vencimiento, en la respectiva cuenta corriente en pesos, el monto del depósito más los intereses devengados.

- 7.- Los títulos que conformen la reserva técnica no serán susceptibles de gravamen. No podrán embargarse ni ser objeto de medidas precautorias los depósitos que las empresas bancarias hubieren constituido en el Banco Central de Chile, ni los documentos emitidos por este último que el mismo haya adquirido en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Bancos.
- 8.- Los documentos emitidos por el Banco Central de Chile a que se hace referencia en el número 7 de este Capítulo, que sean mantenidos por alguna empresa bancaria para los efectos de constituir la reserva técnica a que se refiere el artículo 65 de la Ley General de Bancos, serán rescatados por el Banco Central de Chile por el valor del saldo de capital adeudado, más intereses y reajustes calculados hasta la fecha de la recepción, a solo requerimiento de la empresa bancaria titular cuando se encuentre en alguna de las situaciones previstas en los párrafos segundo y tercero del título XV de la Ley General de Bancos.
- 9.- Se faculta al Gerente de Mercados Financieros Nacionales del Banco Central de Chile para dictar o modificar el Reglamento Operativo que contenga las instrucciones necesarias para la aplicación del presente Capítulo.”

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas que se indican de los Capítulos que se señalan, del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular.

INDICE	: Hojas N°s. 1, 2, 5 y 6
Introducción	: Hojas N°s. 1 y 2
Capítulo II.A.1	: Hojas N°s. 1 y 4
Capítulo II.B.1	: Hoja N° 1
Capítulo II.B.1.1	: Hojas N°s. 1, 4, 8, 10 y 11
Capítulo II.B.2.2	: Hoja N° 1
Capítulo II.B.2.3	: Hoja N° 1
Anexo N° 1	: Hoja N° 1
Anexo N° 2	: Hoja N° 1
Anexo N° 3	: Hoja N° 1
Anexo N° 4	: Hoja N° 1
Anexo N° 5	: Hoja N° 1
Anexo N° 6	: Hoja N° 1
Anexo N° 7	: Hoja N° 1
Anexo N° 8	: Hoja N° 1
Capítulo II.B.3	: Hoja N° 1
Capítulo II.B.4	: Hoja N° 1
Capítulo II.B.4.1	: Hoja N° 1
Capítulo II.B.5	: Hojas N°s. 2 y 3
Capítulo III.A.1	: Hojas N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8
Capítulo III.A.1.1	: Se deroga
Capítulo III.A.2	: Hoja N° 1
Capítulo III.A.4	: Se reemplaza
Capítulo III.B.1	: Hoja N° 1
Capítulo III.B.1.1	: Hoja N° 1
Capítulo III.B.2	: Hojas N°s. 1, 4 y 12
Capítulo III.B.3	: Hoja N° 1
Capítulo III.B.4	: Hojas N°s. 1 y 2



Capítulo III.C.2	: Hoja N°s.4, 5 y 6
Anexo	: Hoja N° 2
Capítulo III.D.1	: Hojas N°s. 1, 2 y 3
Capítulo III.E.1	: Hojas N°s. 1 y 4
Capítulo III.E.2	: Hojas N°s. 1 y 2
Capítulo III.E.3	: Hoja N° 1
Capítulo III.E.4	: Hojas N°s. 1 y 3
Capítulo III.E.5	: Hoja N° 1
Capítulo III.H.1	: Hojas N°s. 1 y 2
Capítulo III.H.2	: Hoja N° 1
Capítulo III.H.3	: Hoja N° 1
Capítulo III.H.4	: Hojas N°s. 2 y 7
Capítulo III.H.4.1	: Hojas N°s. 4 y 9B
Capítulo III.H.5	: Hoja N° 1
Capítulo III.J.1	: Hojas N°s. 3, 6 y 8
Capítulo III.J.2	: Hoja N° 2
Capítulo III.J.3	: Hojas N°s. 1 y 2
Capítulo III.K.1	: Hoja N° 1
Capítulo IV.B.6.1	: Hojas N°s. 2, 3, 4 y 5
Capítulo IV.B.6.2	: Hojas N°s. 4, 5, 6 y 7
Capítulo IV.B.7.1	: Hojas N°s. 4, 5, 6 y 7
Capítulo IV.B.7.2	: Hojas N°s. 2, 3, 4 y 5
Capítulo IV.B.8	: Hoja N° 3
Anexo N° 1	: Hoja N° 1
Capítulo IV.B.8.2	: Hojas N°s. 4 y 5
Capítulo IV.B.8.4	: Hojas N°s. 4, 5, 6 y 7
Capítulo IV.B.8.5	: Hojas N°s. 1, 3 y 9
Capítulo IV.B.8.8	: Hoja N° 1
Capítulo IV.B.9	: Hoja N° 1
Capítulo IV.B.9.1	: Hojas N°s. 1 y 2
Capítulo IV.B.10.1	: Hojas N°s. 4, 5, 6, 7 y 8
Capítulo IV.B.11.1	: Hoja N° 2
Capítulo IV.B.12.1	: Hoja N° 2
Capítulo IV.C.1	: Hojas N°s. 4 y 5
Capítulo IV.E.2	: Hojas N°s. 4, 5, 6, 6A, 8, 9, 10, 11 y 12
Capítulo V.B.1	: Hoja N° 1

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe



COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS

INDICE

I - INTRODUCCION

II - PRIMERA PARTE: SISTEMAS DE FINANCIAMIENTO

A.- FINANCIAMIENTO PARA LA VIVIENDA

- Capítulo II.A.1 Normas sobre la emisión de Letras de Crédito.
- Capítulo II.A.1.1 Normas sobre destrucción o pérdida de Letras de Crédito.
- Capítulo II.A.2 Reglamento Financiero de los Créditos para la Adquisición de Viviendas otorgados mediante la emisión de Letras de Crédito.

B.- FINANCIAMIENTO A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Capítulo II.B.1 Facilidad de Liquidez y Línea de Crédito de Liquidez a empresas bancarias.
- Capítulo II.B.1.1 Facilidad permanente de Liquidez y Línea de Crédito de Liquidez, en moneda nacional, a empresas bancarias.
- Capítulo II.B.1.2 Línea de Crédito de Liquidez en Dólares de los Estados Unidos de América a empresas bancarias.
- Capítulo II.B.2.2 Créditos de Corto Plazo a bancos
- Capítulo II.B.2.3 Reglamento de la Línea de Crédito de Corto Plazo a bancos.
- Capítulo II.B.3 Sistemas de Reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105).
- Capítulo II.B.4 Línea de Crédito de Mediano Plazo.
- Capítulo II.B.4.1 Reglamento de la Línea de Crédito de Mediano Plazo.
- Capítulo II.B.5 Facilidad de Liquidez Intradía del Banco Central de Chile a participantes del Sistema LBTR.



III - <u>SEGUNDA PARTE:</u>	<u>NORMAS DE OPERACIÓN, INTERMEDIACION Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO Y MERCADO DE CAPITALES</u>
A.- <u>ENCAJE</u>	
Capítulo III.A.1	Normas de encaje para las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito.
Capítulo III.A.1.1	Derogado.
Capítulo III.A.2	Pago de interés por el encaje de los depósitos en moneda nacional.
Capítulo III.A.4	Normas de Reserva Técnica.
B.- <u>CONTROL DEL CREDITO Y CAPTACION</u>	
Capítulo III.B.1	Normas sobre Captaciones, Intermediación Financiera y Otras Operaciones.
Capítulo III.B.1.1	Cuentas a la vista.
Capítulo III.B.2	Normas sobre relación de las operaciones activas y pasivas de los bancos.
Capítulo III.B.3	Inversiones en Instrumentos Financieros por el Instituto de Normalización Previsional, Caja de Previsión de la Defensa Nacional, Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y las + Compensación de Asignación Familiar.
Capítulo III.B.4	Condiciones para la venta y adquisición de cartera de bancos a sociedades securitizadoras, o a los fondos de inversión de créditos securitizados.
Capítulo III.B.5	Inversiones financieras y operaciones de crédito de empresas bancarias en y hacia el exterior.
C.- <u>COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO</u>	
Capítulo III.C.2	Normas que rigen a las cooperativas de ahorro y crédito.
D.- <u>OPERACIONES Y CONTRATOS CON PRODUCTOS DERIVADOS</u>	
Capítulo III.D.1	Contratos con Productos Derivados en el Mercado Local.



Capítulo IV.B.8.5 Compra de títulos de crédito con pacto de retroventa.

A.2.- DEPÓSITOS DE LIQUIDEZ PARA EMPRESAS BANCARIAS.

Capítulo IV.B.8.8 Facilidad permanente de depósito y depósito de liquidez, en Moneda Nacional, para las empresas bancarias.

B.- OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS PAGADEROS EN MONEDA EXTRANJERA

B.1.- PAGARÉS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Capítulo IV.B.9 Pagarés en Dólares de los Estados Unidos de América del Banco Central de Chile.

Capítulo IV.B.9.1 Reglamento de los Pagarés en Dólares Emitidos por el Banco Central de Chile.

Capítulo IV.B.9.2 Pagarés del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos de América (P.C.X.).

Capítulo IV.B.9.3 Bonos del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X.).

Capítulo IV.B.9.4 Cupones de Emisión del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos de América (X.E.R.O.).

B.2.- PAGARÉS REAJUSTABLES EN DÓLARES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE (P.R.D)

Capítulo IV.B.10 Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.).

Capítulo IV.B.10.1 Reglamento Licitación de Venta de Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.).

Capítulo IV.B.11 Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Unidades de Fomento.



- Capítulo IV.B.11.1 Reglamento de Emisión para Sustitución de Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.) por Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Unidades de Fomento.
- Capítulo IV.B.12 Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Dólares.
- Capítulo IV.B.12.1 Reglamento de Emisión para Sustitución de Pagarés Reajustables en Dólares (P.R.D.) por Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Dólares.

B.3.- CONTRATOS DE COMPRA DE DÓLARES A EMPRESAS BANCARIAS CON PACTO DE RETROCOMPRA (C.P.R)

C.- LICITACIÓN DE COMPRA DE PAGARÉS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

- Capítulo IV.C.1 Reglamento Licitación de Compra de Instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile.

D.- SWAPS

- Capítulo IV.D.1 SWAPS de Divisas.
- Capítulo IV.D.1.1 Reglamento Licitación de Venta SWAP de divisas.
- Capítulo IV.D.1.2 Reglamento Licitación de Compra SWAP de divisas.

E.- BONOS

- Capítulo IV.E.1 Bonos del Banco Central de Chile, en pesos, en unidades de fomento y expresados en dólares.
- Capítulo IV.E.2 Reglamento de venta de Bonos del Banco Central de Chile.

V - CUARTA PARTE: OPERACIONES DE EMPRESAS BANCARIAS EN MONEDA EXTRANJERA

- Capítulo V.B.1 Colocaciones con recursos en pesos moneda corriente nacional, provenientes de la liquidación de moneda extranjera ingresada al amparo de los Capítulos XIII y XIV ambos del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.



El Banco Central de Chile es un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida. La Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989, en su ARTÍCULO PRIMERO, contiene la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile la que establece su composición, organización, funciones y atribuciones.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, constituye el objeto de esta Institución velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Por su parte, el inciso segundo de la norma antes citada señala que, para los efectos referidos, serán sus atribuciones la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

Los artículos 34 y 35 del referido cuerpo legal, se refieren concretamente a las facultades y atribuciones conferidas al Banco Central de Chile a objeto de regular tanto la cantidad de dinero y de crédito en circulación como el sistema financiero y el mercado de capitales en general.

Tratándose de las facultades conferidas por el primero de los artículos mencionados, a objeto de regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, resulta pertinente destacar las siguientes:

- a.- Abrir líneas de crédito, otorgar refinanciamiento, descontar y redescantar documentos negociables en moneda nacional o extranjera a empresas bancarias (art. 34 N° 1);
- b.- Fijar las tasas de encaje que, en proporción a sus depósitos y obligaciones, deban mantener las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito (art. 34 N° 2) y;
- c.- Proceder a la emisión, colocación y adquisición de títulos en el mercado abierto (art. 34 N° 5).

Por su parte, y de acuerdo al segundo artículo citado, entre las atribuciones conferidas al Banco Central de Chile para regular el sistema financiero y el mercado de capitales, cabe destacar que sus potestades normativas se extienden especialmente a:

- a.- La captación de fondos del público por parte de empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito (art. 35 N° 1);
- b.- Conferir autorización a las empresas bancarias para el otorgamiento de créditos relacionados con cuentas corrientes bancarias y permitir sobregiros en las mismas (art. 35 N° 3);
- c.- Establecer las normas y limitaciones a que deben sujetarse las empresas bancarias en materia de avales y fianzas, ambos en moneda extranjera (art. 35 N° 5);
- d.- Establecer las normas y limitaciones referentes a las relaciones que deben existir entre las operaciones activas y pasivas de las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito (art. 35 N° 6);



- e.- Dictar las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (art. 35 N° 7);
- f.- Autorizar los sistemas de reajuste que utilicen en sus operaciones de crédito de dinero en moneda nacional las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito (art. 35 N° 9).

Fundamentalmente en virtud de las antedichas facultades y atribuciones, se ha dictado el presente Compendio, que corresponde al texto actualizado y refundido sobre Normas Financieras del Banco Central de Chile, y que abarca, en su contenido, cuatro materias principales, esto es:

- Primera Parte** : Sistemas de Financiamiento.
- Segunda Parte** : Normas de operación, intermediación y control del sistema financiero y mercado de capitales.
- Tercera Parte** : Operaciones del Banco Central de Chile con Instrumentos Financieros.
- Cuarta Parte** : Operaciones de las empresas bancarias en moneda extranjera.

La Primera Parte dice relación con los financiamientos para la vivienda y aquéllos que el Banco Central de Chile otorga a las empresas bancarias.

La Segunda Parte comprende las normas que dicen relación con: el encaje, el control del crédito y captación, las cooperativas de ahorro y crédito, las operaciones con productos derivados en moneda nacional, el ahorro, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las cuentas corrientes, los avales y fianzas, los sistemas de pago a través de tarjetas y otros medios electrónicos y el fondo de garantía para pequeños empresarios.

La Tercera Parte, relativa a las operaciones de mercado abierto que puede efectuar el Banco Central de Chile, abarca, en forma separada, las normas que rigen las operaciones de compra y venta de instrumentos financieros pagaderos en moneda nacional y extranjera.

La Cuarta Parte, comprende las normas que regulan las operaciones de endeudamiento con el exterior de las empresas bancarias y las colocaciones en moneda extranjera que pueden efectuar dichas instituciones.

Procedimiento de publicación de propuestas normativas adoptadas en virtud de lo dispuesto

en el artículo 35° de la Ley Orgánica Constitucional

1. En relación con la dictación o modificación de disposiciones normativas de carácter general adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y a objeto de recabar comentarios de partes interesadas y del público en general, el Consejo dispondrá la publicación de las propuestas de normativa elaboradas por el Banco en virtud de la referida disposición legal y que involucren la adopción o modificación de las políticas que a este último le corresponde implementar en dicha materia, según lo estime procedente el Consejo a su juicio exclusivo.



NORMAS SOBRE LA EMISION DE LETRAS DE CREDITO

El Consejo del Banco Central de Chile, en virtud de lo dispuesto en los artículos 92, 99 y 113 de la Ley General de Bancos, establece las siguientes normas de emisión de letras de crédito y sobre las operaciones de crédito que efectúen las empresas bancarias mediante la emisión de estos títulos.

Artículo 1° Las empresas bancarias, en adelante "el emisor", podrán otorgar préstamos, mediante la emisión de letras de crédito por igual monto que aquéllos; y su reembolso a mediano o largo plazo se hará por medio de dividendos anticipados en moneda nacional o extranjera, según corresponda, que comprenderán el interés, la amortización y la comisión.

El no pago de todo o parte de una obligación en letras de crédito dará derecho a la institución mutuante para cobrar al deudor el máximo de interés que la ley permita estipular al momento de su pago efectivo.

Artículo 2° La institución que desee emitir letras de crédito deberá presentar al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras un prospecto en el que señale las condiciones de la emisión dejándose constancia de:

- a) Monto de la emisión que se propone efectuar, moneda en que está expresada o es pagadera, unidad de reajuste, en su caso, y si son al portador o nominativas.
- b) Plazo de duración de los préstamos.
- c) Interés, ya sea fijo o flotante, y forma de efectuar la amortización. Tratándose de tasas de interés flotante, éstas deberán ser en base a la Tasa de Interés Promedio (TIP) para operaciones reajustables entre 90 y 365 días, que periódicamente publica el Banco Central de Chile, o en base a la tasa Prime o Libo, según corresponda.
- d) Valor del cupón, el que deberá comprender interés y amortización o sólo el interés. Tratándose de letras de crédito con tasas de interés flotante, se señalará la fórmula de cálculo de dicha tasa de interés flotante que permite determinar el valor del cupón.

El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras registrará el prospecto cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos y exigencias pertinentes.

Artículo 3° Las instituciones indicadas emitirán letras de crédito por una cantidad igual a la que ascendieren los préstamos que otorgaren en conformidad al Título XIII de la Ley General de Bancos.

Los préstamos en letras de crédito deberán garantizarse con hipotecas de primer grado sobre inmuebles. Esta garantía no podrá caucionar además otras obligaciones, sin perjuicio de constituirse otras garantías de grado posterior.

El plazo de la emisión no podrá ser inferior a un año.



Artículo 9°

Los intereses, o éstos y la amortización, según corresponda, serán pagados contra la presentación de la letra con el respectivo cupón.

En el caso de letras de crédito que se encuentren en custodia en empresas de depósito de valores creadas al amparo de la Ley N° 18.876, o en empresas bancarias constituidas en Chile, la presentación de la letra podrá reemplazarse por un certificado de custodia emitido por la entidad depositaria, o bien por un sistema de información, cobro y liquidación convenido entre la entidad emisora y la entidad depositaria. Lo señalado es sin perjuicio de la presentación de los respectivos cupones como condición para pagarlos.

No obstante, el emisor de letras de crédito podrá conferir mandato a las entidades depositarias mencionadas, para que éstas, en su representación, procedan a la custodia e inutilización de los cupones pagados, en cuyo caso, la entrega de los mismos al emisor se efectuará en el plazo que establezca el respectivo mandato.

Artículo 10°

La amortización podrá hacerse en forma ordinaria ya sea directa o indirectamente, o en forma extraordinaria.

Se entiende por amortización ordinaria directa aquella en que periódicamente el emisor paga parte del capital y de los intereses convenidos, cuyos valores se expresan en el respectivo cupón.

La amortización ordinaria indirecta es aquella que se efectúa mediante compra o rescate de letras o por sorteo a la par, hasta por un valor nominal igual al fondo de amortización correspondiente al período respectivo.

La amortización extraordinaria consiste en la aplicación que el emisor debe hacer del pago anticipado en dinero que el deudor ha efectuado del todo o parte de su deuda, retirando de la circulación por compra, rescate o sorteo a la par, letras de crédito por igual valor. La amortización extraordinaria se produce también cuando el deudor paga anticipadamente el todo o parte de su deuda mediante la entrega de letras de crédito en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 7°.

Son causales de amortización extraordinaria obligatoria las siguientes:

- a) El pago total o parcial que el deudor hace de su obligación, sea en dinero o mediante la entrega de letras de crédito en la forma señalada en el inciso segundo del artículo séptimo; y
- b) Si la garantía hipotecaria que cauciona el préstamo no se encontrare inscrita dentro del plazo de 180 días corridos contado desde la fecha de la escritura de mutuo. En este evento, efectuada la amortización extraordinaria de las letras, el préstamo no se considerará otorgado mediante letras de crédito y no se le aplicarán las disposiciones del Título XIII de la Ley General de Bancos ni las contenidas en este Capítulo.

El emisor podrá amortizar extraordinariamente la totalidad de las letras de crédito que correspondan a préstamos que se encuentren en mora, siempre que la respectiva garantía hipotecaria tenga un valor inferior, en más de un 60%, respecto del valor actualizado de la tasación o del precio de la compraventa del inmueble, según sea el caso, que se tuvo en consideración para los efectos de la concesión del préstamo.



CAPÍTULO II.B.1

FACILIDAD DE LIQUIDEZ Y LÍNEA DE CRÉDITO DE LIQUIDEZ A

EMPRESAS BANCARIAS

- 1.- El Banco Central de Chile contemplará mecanismos de financiamiento en:
 - a) Moneda nacional, a empresas bancarias;
 - b) Dólares de los Estados Unidos de América, a empresas bancarias.

- 2.- El establecimiento de este sistema deberá contemplar mecanismos automáticos de utilización, y de acuerdo a los objetivos de la política monetaria.



CAPITULO II.B.1.1

FACILIDAD PERMANENTE DE LIQUIDEZ Y LÍNEA DE CRÉDITO DE LIQUIDEZ,
EN MONEDA NACIONAL, A EMPRESAS BANCARIAS

- 1.- Las empresas bancarias, en adelante indistintamente “las instituciones financieras”, podrán acceder a la Facilidad Permanente de Liquidez en moneda nacional (en adelante indistintamente “la FPL”), de acuerdo a los requisitos y las condiciones que más adelante se indican.
- 2.- La FPL se otorgará mediante operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa a las instituciones financieras, conforme a la modalidad establecida en la letra A de este Capítulo. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile también podrá otorgar acceso a la Línea de Crédito de Liquidez conforme se establece en la letra B de este Capítulo.

**A. FACILIDAD PERMANENTE DE LIQUIDEZ, EN MONEDA NACIONAL,
PARA EMPRESAS BANCARIAS.**

DISPOSICIONES GENERALES

- 3.- El Banco Central de Chile (en adelante BCCH), podrá efectuar “operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa”, con las empresas bancarias (en adelante, indistintamente, “las instituciones financieras”) conforme a lo establecido en el presente Capítulo. Estas operaciones consisten en la compra, por parte del BCCH, de títulos de crédito respecto de los cuales la institución financiera cedente, conjuntamente con la venta y cesión que efectúe de éstos, se obliga a comprar y adquirir dichos títulos al vencimiento del plazo que se determine al momento de la venta correspondiente, denominado para efectos del presente Capítulo como la “fecha de vencimiento del pacto”.
- 4.- Los títulos de crédito que adquiera el BCCH con pacto de retroventa deberán encontrarse bajo custodia de una entidad privada de depósito y custodia de valores constituida de acuerdo a la ley N° 18.876, en adelante la Empresa de Depósito, y registrados en la cuenta individual de depósito que ésta mantenga a la institución financiera que efectúe la venta respectiva. De este modo, los títulos de crédito vendidos deberán transferírsele conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 18.876, abonando la cuenta individual de depósito que el BCCH mantenga en la Empresa de Depósito respectiva.



Títulos de crédito elegibles

- 10.- El BCCH podrá adquirir títulos de crédito con pacto de retroventa siempre que el emisor de dichos valores sea el BCCH o se trate de otros títulos de crédito de renta fija emitidos por bancos que se encuentren autorizados por el BCCH para estos efectos. En todo caso, la individualización de los títulos de crédito elegibles se contendrá en el RO. Los títulos de crédito que las instituciones autorizadas ofrezcan en venta al BCCH para tal efecto, deberán ser de su dominio exclusivo y encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito respectiva, debiendo registrar dichos valores en estado de libre disponibilidad.

El BCCH podrá ofrecer comprar, según lo determine en cada ocasión, algunos o todos los títulos de crédito que se señalen en el RO.

Anuncio de compras con pacto por ventanilla

- 11.- El BCCH podrá ofrecer adquirir títulos de crédito por ventanilla con pacto de retroventa, en las fechas de funcionamiento del Sistema LBTR que él mismo determine y en los horarios que, al efecto, se establezcan en el RO.
- 12.- Las tasas de interés, plazos de las operaciones y demás condiciones financieras de las operaciones de compra de los títulos de crédito con pacto de retroventa, serán comunicadas por el Departamento de Operaciones de Mercado Abierto del BCCH. Dichas condiciones serán informadas electrónicamente a todos los participantes autorizados, a través del sistema SOMA, o telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, en la forma y oportunidad que se establece en el RO.

Presentación de las ofertas

- 13.- Las ofertas de venta de títulos de crédito para su compra por ventanilla con pacto de retroventa por el BCCH, deberán presentarse en forma electrónica mediante el empleo del Módulo de Compras de Instrumentos del sistema SOMA, en los horarios que se hubieren establecido y conforme a las respectivas condiciones financieras señaladas en el número anterior, teniendo para todos los efectos el carácter de irrevocables. Cada oferta deberá formularse conforme a lo señalado precedentemente, observando el monto mínimo y máximo que pueda señalar el BCCH, en cada oportunidad, como parte de las condiciones de las operaciones correspondientes.



Para los efectos descritos, el precio de la cartera adquirida en forma definitiva por el BCCH será el mayor entre, el determinado con el mecanismo de valorización arriba señalado, o el que corresponda al precio pagado originalmente por los títulos de crédito vendidos al BCCH cuya respectiva retroventa no se realizó. Las eventuales diferencias que resulten de aplicar lo indicado en la oración anterior de este párrafo se pagarán en la forma señalada en el RO.

En esta situación, el BCCH cobrará, a título de cláusula penal, a la institución participante un monto fijo por cada operación de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa que se convierta en compra definitiva, quedando el BCCH autorizado para efectuar el cargo correspondiente en la Cuenta Corriente del participante respectivo. Dicho monto se determinará en el RO.

Sin perjuicio de lo anterior, y de lo señalado en el numeral 18 de este Capítulo, el BCCH podrá suspender la autorización a que se refiere dicho número, por el tiempo que determine, respecto de la empresa bancaria que incurra en la situación descrita en el primer párrafo del presente numeral, atribución cuyo ejercicio no podrá, en ningún caso, entenderse como antecedente o causa constitutiva de daño, perjuicio, detrimento o menoscabo para la institución involucrada.

- 21.- Por su parte, respecto de la nueva obligación de compra que emane del ejercicio de la opción contemplada en el numeral 18 de este Capítulo, podrá también ejercerse una nueva opción sujeto a lo previsto en el numeral citado. En todo caso, el BCCH se reserva el derecho de suspender o limitar, a su juicio exclusivo, el ejercicio de la nueva opción a que se refiere este numeral, en la forma prevista en el RO. También será aplicable al ejercicio de la opción indicada lo previsto en los numerales 8 y 9 de este Capítulo.

Asimismo, lo previsto en el numeral 20, se aplicará también respecto de la institución financiera que habiendo ejercido la opción a que se refiere el numeral 18 mencionado, no cumpla con la nueva obligación de compra emanada de ésta y, en su caso, se abstenga de ejercer dicha opción respecto de la obligación referida, en los términos y condiciones que para este caso establezca el RO.

ACCESO, SEGURIDAD Y CONTINGENCIAS

- 22.- Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa las personas debidamente autorizadas por el participante, quienes para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar se entenderá que actúan por cuenta y a nombre de este último. Dichas personas deberán respetar estrictamente las condiciones de seguridad establecidas, siendo de responsabilidad del participante respectivo que éstas cumplan con las condiciones señaladas.



II. **AUTORIZACIONES**

25. Se faculta al Gerente de Mercados Financieros Nacionales del BCCH para dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación del presente Capítulo, así como también para dictar el Reglamento Operativo e introducir a éste las modificaciones que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad de la FPL. En todo caso, dichas modificaciones deberán ser comunicadas con antelación a las instituciones financieras autorizadas para participar en estas operaciones y regirán a contar de la fecha que se indique.

B. **UTILIZACIÓN DE LA LÍNEA DE CRÉDITO DE LIQUIDEZ EN MONEDA NACIONAL PARA EMPRESAS BANCARIAS, SUJETA A AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL BANCO CENTRAL DE CHILE.**

- 1.- El Banco Central de Chile cuando lo autorice expresamente, permitirá utilizar la Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional, conforme a lo establecido en las disposiciones de la letra B de este Capítulo.

- 2.- En todo caso, el monto máximo de la Línea de Crédito de Liquidez alcanzará al 100% de la suma del encaje promedio exigido en el "período mensual" anteprecedente, para las captaciones y depósitos a la vista y a plazo, en moneda nacional, en conformidad a lo señalado en el Capítulo III.A.1 de este Compendio.

El monto máximo diario de la Línea de Crédito de Liquidez señalado precedentemente, podrá ser incrementado por el Gerente de División Operaciones Financieras, con informe al Consejo, cuando existan situaciones especiales que así lo justifiquen, debiendo comunicarse el nuevo margen en cada oportunidad a las instituciones financieras a través de la Mesa de Dinero del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central de Chile, en adelante "la Mesa de Dinero".

- 3.- La tasa de interés de la Línea de Crédito de Liquidez será determinada por el Gerente de División Operaciones Financieras.
- 4.- La Gerencia de Mercados Financieros Nacionales comunicará las tasas de interés y el plazo que regirán cuando se autorice operar bajo esta modalidad. La información será proporcionada a través del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto, a través de los medios disponibles en la Mesa de Dinero, las publicaciones diarias del Banco Central de Chile (Web y publicaciones escritas), o en forma telefónica, a petición de las instituciones financieras.

- 5.- El cobro de los intereses se efectuará en forma lineal, calculándose éstos en base anual de 360 días y por el plazo de utilización de la Línea de Crédito de Liquidez.
- 6.- El Banco Central de Chile abonará en la cuenta corriente que la institución mantiene en este Instituto Emisor, la totalidad de los fondos solicitados conforme a la letra B de este Capítulo el mismo día de su requerimiento, en el horario indicado en el RO.

Asimismo, procederá a cargar, al día de vencimiento, la mencionada cuenta corriente por los respectivos importes de capital e intereses, a las 10:00 horas.

Si el día de vencimiento fuere inhábil, la cuenta corriente será cargada al día hábil siguiente.

El Banco Central de Chile podrá autorizar la utilización de la Línea de Crédito de Liquidez, en horarios distintos a los señalados precedentemente lo cual será informado oportunamente por cualquiera de los medios descritos en el número 4 anterior.

- 7.- La utilización de la Línea de Crédito de Liquidez se efectuará mediante el envío de mensajes electrónicos al Banco Central de Chile (u otro medio que este último determine y comunique oportunamente), el día de la solicitud, en el horario definido en el RO. El no recibo de este mensaje electrónico o del efectuado por otro medio determinado por el Banco Central de Chile, en el horario señalado en el RO, se entenderá como la renuncia irrevocable de la institución participante a la Línea de Crédito de Liquidez que se ofreciere ese día conforme a lo señalado en esta letra.

Para tener acceso a este financiamiento, la institución financiera interesada deberá previa y obligatoriamente suscribir un contrato de Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional, de acuerdo a la modalidad señalada en la letra B de este Capítulo.

- 8.- El Banco Central de Chile se reserva el derecho a suspender a una institución financiera del acceso a la Línea de Crédito de Liquidez sin expresión de causa.
- 9.- Se faculta al Gerente de División Operaciones Financieras, previa aprobación del Presidente o de quien lo subroga legalmente, para autorizar a las empresas bancarias participantes en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR), para liquidar las operaciones señaladas en el N° 14 del mencionado Capítulo III.H.4 de este Compendio, con cargo a la Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional establecida en la letra B de este Capítulo y en las condiciones que a continuación se indican:



CAPITULO II.B.2.2.

CREDITOS DE CORTO PLAZO A BANCOS

- 1.- El Banco Central de Chile podrá otorgar créditos de corto plazo a las empresas bancarias con fines de regulación monetaria.
- 2.- Estos créditos podrán ser otorgados a través de licitaciones o mediante asignaciones directas a cada institución, todo ello en las condiciones que fije el Banco Central de Chile.
- 3.- El Gerente de División Operaciones Financieras determinará los montos, condiciones financieras y la oportunidad en que estos créditos serán otorgados, los que podrán tener un vencimiento hasta un año.
- 4.- En el caso que los créditos se otorguen mediante asignaciones directas, el monto máximo del préstamo será determinado sobre la base del porcentaje equivalente a su participación en el total de colocaciones del sistema financiero con recursos propios, en moneda nacional y extranjera. Para estos efectos, se considerará el mes anteprecedente al del otorgamiento de los préstamos o, en su defecto, la última estadística de colocaciones publicada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En todo caso, dicha participación será a lo menos equivalente a un 0,5% sobre el monto de la línea.
- 5.- En el caso que los créditos se otorguen a través de licitaciones, el criterio de adjudicación será aquél que considere las mayores tasas de interés, hasta satisfacer el monto total a adjudicar.
- 6.- Se faculta a la Gerencia de Mercados Financieros Nacionales para que modifique el Reglamento a que se refiere el Capítulo II.B.2.3 del Compendio de Normas Financieras.



REGLAMENTO DE LA LINEA DE CREDITOS DE CORTO PLAZO A BANCOS

- 1.- Podrán acceder a esta línea de crédito las empresas bancarias.
- 2.- La Gerencia de Mercados Financieros Nacionales comunicará a cada institución financiera, la oportunidad en que se ofrecerá la línea de crédito, el monto total a otorgar y otras condiciones generales.
- 3.- En el caso que los créditos se otorguen mediante asignaciones directas, el monto máximo del préstamo será determinado sobre la base del porcentaje equivalente a su participación en el total de colocaciones del sistema financiero con recursos propios, en moneda nacional y extranjera. Para estos efectos, se considerará el mes anteprecedente al del otorgamiento de los préstamos o, en su defecto, la última estadística de colocaciones publicada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En todo caso, dicha asignación será a lo menos equivalente a un 0,5% sobre el monto total del crédito a otorgar en cada oportunidad.
- 4.- En el caso que los créditos se otorguen a través de licitaciones, el criterio de adjudicación será aquel que considere las mayores tasas de interés, hasta satisfacer el monto total a adjudicar.
- 5.- Las instituciones participantes deberán comunicar telefónicamente al Departamento Operaciones de Mercado Abierto, antes de las 13 horas del día de otorgamiento de los créditos, el monto a utilizar del máximo asignado a cada una de ellas y deberán documentar esa utilización mediante la emisión de un pagaré, cuyo modelo se adjunta al presente reglamento.
- 6.- El pagaré al que se refiere el número anterior, deberá ser entregado al Departamento de Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central de Chile a más tardar a las 15,00 horas del día de utilización del crédito.
- 7.- El Banco Central de Chile procederá a abonar el total del crédito otorgado en la cuenta corriente que la institución financiera mantiene en este instituto emisor, asimismo, a la fecha de vencimiento estipulada, procederá a cargar la mencionada cuenta corriente por los respectivos importes de capital e intereses. Los horarios para el abono en la cuenta corriente de la institución prestataria en el Banco Central de Chile, como el cargo por el monto del préstamo y los correspondientes intereses a la fecha de pago, se establecerán en el comunicado que ofrezca la línea de crédito de corto plazo. El cálculo de intereses se hará en forma lineal.
- 8.- El Banco Central de Chile podrá suspender de la línea de crédito a las instituciones financieras que no cumplan estrictamente con el presente reglamento.



PAGARE

Santiago, de de .

Debo y pagaré a la orden del Banco Central de Chile la cantidad de \$.....(.....pesos), suma que reconocemos adeudar por concepto de utilización de la Línea de Crédito de Corto Plazo a bancos y que nos obligamos a restituir eldede, en el domicilio de ese Instituto Emisor, ubicado en Agustinas N° 1180 de esta ciudad.

La suma adeudada devengará un interés del % mensual vencido, a contar delde de

Autorizamos al Banco Central de Chile para que cargue a nuestra cuenta corriente, en la fecha de vencimiento de este pagaré, la suma a que ascienda el capital más los intereses correspondientes.

En caso de mora o simple retardo en el pago, se aplicará un interés penal equivalente al interés máximo convencional que la ley permite estipular, sobre el saldo insoluto.

El presente pagaré podrá ser prepagado, en cualquier momento, por la institución financiera suscriptora, en cuyo caso los intereses correrán exclusivamente hasta la fecha del prepago.

El presente pagaré se sujetará a las disposiciones contenidas en los Capítulos II.B.2.2 y II.B.2.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y a los acuerdos y reglamentos que en el futuro los modifiquen o complementen.

Para todos los efectos legales derivados del presente pagaré, el suscriptor fija su domicilio en la ciudad de Santiago y se somete a los tribunales de su jurisdicción.

Firma autorizada y Nombre Institución



PAGARE

Santiago, de de .

Debo y pagaré a la orden del Banco Central de Chile la cantidad de \$.....(.....pesos), suma que reconocemos adeudar por concepto de utilización de la Línea de Crédito de Corto Plazo a bancos y que nos obligamos a restituir el de de, en el domicilio de ese Instituto Emisor, ubicado en Agustinas N° 1180 de esta ciudad.

El saldo insoluto devengará, a contar de esta fecha, una tasa de interés equivalente a la tasa de interés promedio del sistema financiero (TIP) publicada por este Banco Central para captaciones no reajustables entre 30 y 89 días, variable mensualmente durante el período de vigencia del presente título. La tasa TIP aplicable será la correspondiente al mes calendario anterior al día de inicio de cada período mensual de intereses.

Autorizamos al Banco Central de Chile para que cargue a nuestra cuenta corriente, en la fecha de vencimiento de este pagaré, la suma a que ascienda el capital más los intereses correspondientes.

En caso de mora o simple retardo en el pago, se aplicará un interés penal equivalente al interés máximo convencional que la ley permite estipular, sobre el saldo insoluto.

El presente pagaré podrá ser prepago, en cualquier momento, por la institución financiera suscriptora, en cuyo caso los intereses correrán exclusivamente hasta la fecha del prepago.

El presente pagaré se sujetará a las disposiciones contenidas en los Capítulos II.B.2.2 y II.B.2.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y a los acuerdos y reglamentos que en el futuro los modifiquen o complementen.

Para todos los efectos legales derivados del presente pagaré, el suscriptor fija su domicilio en la ciudad de Santiago y se somete a los tribunales de su jurisdicción.

Firma autorizada y Nombre Institución



PAGARE

Santiago, de de .

Debo y pagaré a la orden del Banco Central de Chile la cantidad de \$.....(.....pesos), suma que reconocemos adeudar por concepto de utilización de la Línea de Crédito de Corto Plazo a bancos y sociedades financieras, y que nos obligamos a restituir el de de, en el domicilio de ese Instituto Emisor, ubicado en Agustinas N° 1180 de esta ciudad.

El saldo insoluto devengará, a contar de esta fecha, una tasa de interés igual a la indicada para el primer tramo en el Capítulo II.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, expresada en forma mensual vencida, y variará de acuerdo a las modificaciones que experimente esta última tasa durante el plazo de vencimiento del presente título.

Autorizamos al Banco Central de Chile para que cargue a nuestra cuenta corriente, en la fecha de vencimiento de este pagaré, la suma a que ascienda el capital más los intereses correspondientes.

En caso de mora o simple retardo en el pago, se aplicará un interés penal equivalente al interés máximo convencional que la ley permite estipular, sobre el saldo insoluto.

El presente pagaré podrá ser prepago, en cualquier momento, por la institución financiera suscriptora, en cuyo caso los intereses correrán exclusivamente hasta la fecha del prepago.

El presente pagaré se sujetará a las disposiciones contenidas en los Capítulos II.B.2.2 y II.B.2.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y a los acuerdos y reglamentos que en el futuro los modifiquen o complementen.

Para todos los efectos legales derivados del presente pagaré, el suscriptor fija su domicilio en la ciudad de Santiago y se somete a los tribunales de su jurisdicción.

Firma autorizada y Nombre Institución



PAGARE

Santiago, de de

Debo y pagaré a la orden del Banco Central de Chile la cantidad de \$ (..... pesos), suma que reconocemos adeudar por concepto de utilización de la Línea de Crédito de Corto Plazo a bancos y que nos obligamos a restituir el de de, en el domicilio de ese Instituto Emisor, ubicado en Agustinas N° 1180 de esta ciudad.

El saldo insoluto devengará, a contar de esta fecha, una tasa de interés igual a la indicada para el primer tramo en el Capítulo II.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, expresada en forma mensual vencida, y variará de acuerdo a las modificaciones que experimente esta última tasa durante el plazo de vencimiento del presente título.

Los intereses adeudados se pagarán mensualmente de acuerdo al siguiente calendario:

	FECHA		FECHA
1° cuota	_____	7° cuota	_____
2° cuota	_____	8° cuota	_____
3° cuota	_____	9° cuota	_____
4° cuota	_____	10° cuota	_____
5° cuota	_____	11° cuota	_____
6° cuota	_____	12° cuota	_____

Autorizamos al Banco Central de Chile para que cargue a nuestra cuenta corriente, tanto por concepto de capital como de intereses, en las fechas de los respectivos vencimientos.

En caso de mora o simple retardo en el pago, se aplicará un interés penal equivalente al interés máximo convencional que la ley permite estipular, sobre el saldo insoluto.

El presente pagaré podrá ser prepago, en cualquier momento, por la institución financiera suscriptora, en cuyo caso los intereses correrán exclusivamente hasta la fecha del prepago.

El presente pagaré se sujetará a las disposiciones contenidas en los Capítulos II.B.2.2 y II.B.2.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y a los acuerdos y reglamentos que en el futuro los modifiquen o complementen.

Para todos los efectos legales derivados del presente pagaré, el suscriptor fija su domicilio en la ciudad de Santiago y se somete a los tribunales de su jurisdicción.

 Firma autorizada y Nombre Institución



PAGARE

Santiago, de de

Debo y pagaré a la orden del Banco Central de Chile la cantidad de \$ (.....pesos), suma que reconocemos adeudar por concepto de utilización de la Línea de Crédito de Corto Plazo a bancos y que nos obligamos a restituir el de de, en el domicilio de ese Instituto Emisor, ubicado en Agustinas N° 1180 de esta ciudad.

El saldo insoluto devengará, a contar de esta fecha, una tasa de interés igual a la indicada para el segundo tramo en el Capítulo II.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, expresada en forma mensual vencida, y variará de acuerdo a las modificaciones que experimente esta última tasa durante el plazo de vencimiento del presente título.

Autorizamos al Banco Central de Chile para que cargue a nuestra cuenta corriente, en la fecha de vencimiento de este pagaré, la suma a que ascienda el capital más los intereses correspondientes.

En caso de mora o simple retardo en el pago, se aplicará un interés penal equivalente al interés máximo convencional que la ley permite estipular, sobre el saldo insoluto.

El presente pagaré podrá ser prepago, en cualquier momento, por la institución financiera suscriptora, en cuyo caso los intereses correrán exclusivamente hasta la fecha del prepago.

El presente pagaré se sujetará a las disposiciones contenidas en los Capítulos II.B.2.2 y II.B.2.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y a los acuerdos y reglamentos que en el futuro los modifiquen o complementen.

Para todos los efectos legales derivados del presente pagaré, el suscriptor fija su domicilio en la ciudad de Santiago y se somete a los tribunales de su jurisdicción.

Firma autorizada y Nombre Institución



PAGARE

Santiago, de de

Debo y pagaré a la orden del Banco Central de Chile la cantidad de \$.....(.....pesos), suma que reconocemos adeudar por concepto de utilización de la Línea de Crédito de Corto Plazo a bancos y que nos obligamos a restituir el de de, en el domicilio de ese Instituto Emisor, ubicado en Agustinas N° 1180 de esta ciudad.

El saldo insoluto devengará, a contar de esta fecha, una tasa de interés igual a la indicada para el tercer tramo en el Capítulo II.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, expresada en forma mensual vencida, y variará de acuerdo a las modificaciones que experimente esta última tasa durante el plazo de vencimiento del presente título.

Autorizamos al Banco Central de Chile para que cargue a nuestra cuenta corriente, en la fecha de vencimiento de este pagaré, la suma a que ascienda el capital más los intereses correspondientes.

En caso de mora o simple retardo en el pago, se aplicará un interés penal equivalente al interés máximo convencional que la ley permite estipular, sobre el saldo insoluto.

El presente pagaré podrá ser prepago, en cualquier momento, por la institución financiera suscriptora, en cuyo caso los intereses correrán exclusivamente hasta la fecha del prepago.

El presente pagaré se sujetará a las disposiciones contenidas en los Capítulos II.B.2.2 y II.B.2.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y a los acuerdos y reglamentos que en el futuro los modifiquen o complementen.

Para todos los efectos legales derivados del presente pagaré, el suscriptor fija su domicilio en la ciudad de Santiago y se somete a los tribunales de su jurisdicción.

Firma autorizada y Nombre Institución



PAGARE

Santiago,de de.....

Debo y pagaré a la orden del Banco Central de Chile, por su equivalente en moneda nacional, la cantidad de U.F.....(.....
Unidades de Fomento), según el valor de esta Unidad vigente al momento del pago, suma que reconocemos adeudar por concepto de utilización de la Línea de Crédito de Corto Plazo a bancos y que nos obligamos a restituir el dede, en el domicilio de ese Instituto Emisor, ubicado en Agustinas N° 1180 de esta ciudad.

La suma adeudada devengará un interés del % anual vencido, sobre el capital expresado en Unidades de Fomento, a contar deldede

Autorizamos al Banco Central de Chile para que cargue a nuestra cuenta corriente, en la fecha de vencimiento de este pagaré, la suma a que ascienda el capital más los intereses correspondientes.

En caso de mora o simple retardo en el pago, se aplicará un interés penal equivalente al interés máximo convencional que la ley permite estipular, sobre el saldo insoluto.

El presente pagaré podrá ser prepago, en cualquier momento, por la institución financiera suscriptora, en cuyo caso los reajustes e intereses correrán exclusivamente hasta la fecha del prepago.

El presente pagaré se sujetará a las disposiciones contenidas en los Capítulos II.B.2.2 y II.B.2.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y a los acuerdos y reglamentos que en el futuro los modifiquen o complementen.

Para todos los efectos legales derivados del presente pagaré, el suscriptor fija su domicilio en la ciudad de Santiago y se somete a los tribunales de su jurisdicción.

Firma autorizada y Nombre Institución



PAGARE

Santiago,.....dede

Debo y pagaré a la orden del Banco Central de Chile, por su equivalente en moneda nacional, la cantidad de U.F.....(.....
..... Unidades de Fomento), según el valor de esta Unidad vigente al momento del pago, suma que reconocemos adeudar por concepto de utilización de la Línea de Crédito de Corto Plazo a bancos y que nos obligamos a restituir el dede, en el domicilio de ese Instituto Emisor, ubicado en Agustinas N° 1180 de esta ciudad.

La suma adeudada devengará un interés del % anual vencido, sobre el capital expresado en Unidades de Fomento, pagadero trimestralmente a contar del dede, de acuerdo al siguiente calendario:

	FECHA		FECHA
1° cuota	_____	3° cuota	_____
2° cuota	_____	4° cuota	_____

Autorizamos al Banco Central de Chile para que cargue nuestra cuenta corriente, tanto por concepto de capital como de intereses, en las fechas de los respectivos vencimientos.

En caso de mora o simple retardo en el pago, se aplicará un interés penal equivalente al interés máximo convencional que la ley permite estipular, sobre el saldo insoluto.

El presente pagaré podrá ser prepago, en cualquier momento, por la institución financiera suscriptora, en cuyo caso los reajustes e intereses correrán exclusivamente hasta la fecha del prepago.

El presente pagaré se sujetará a las disposiciones contenidas en los Capítulos II.B.2.2 y II.B.2.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y a los acuerdos y reglamentos que en el futuro los modifiquen o complementen.

Para todos los efectos legales derivados del presente pagaré, el suscriptor fija su domicilio en la ciudad de Santiago y se somete a los tribunales de su jurisdicción.

Firma autorizada y Nombre Institución



SISTEMAS DE REAJUSTABILIDAD AUTORIZADOS POR EL
BANCO CENTRAL DE CHILE (Acdo. N° 05-07-900105)

- 1.- El número 9 del Artículo 35° de la Ley N° 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, establece que éste debe autorizar los sistemas de reajuste que utilicen en sus operaciones de crédito de dinero en moneda nacional, las empresas bancarias y las cooperativas de ahorro y crédito.
- 2.- Los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile son:
 - a) Unidad de Fomento
 - b) Índice de Valor Promedio
 - c) Valor del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América o de alguna de las paridades de las demás monedas de general aceptación en los mercados de cambios internacionales, que publique el Banco Central de Chile conforme al inciso 2° del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional.
- 3.- El cálculo de los sistemas de reajustabilidad señalados en el N° 2 precedente, será el siguiente:

a) Unidad de Fomento (U.F.)

La Unidad de Fomento se reajustará a partir del día diez de cada mes y hasta el día nueve del mes siguiente, en forma diaria, a la tasa promedio geométrica correspondiente a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, en el mes calendario inmediatamente anterior al período para el cual dicha unidad se calcule.

La Unidad de Fomento tendrá un valor de \$ 5.458,97 el día 9 de enero de 1990.

b) Índice de Valor Promedio (I.V.P.)

El Índice de Valor Promedio se reajustará a partir del día diez de cada mes y hasta el día nueve del mes siguiente de acuerdo al factor diario determinado como sigue:

$$F = \left(\sqrt[k]{\frac{(IPC)_t}{(IPC)_{t-6}}} - 1 \right) \times 100$$

F = Factor diario de reajuste porcentual del IVP

k = número de días transcurridos en el semestre móvil correspondiente.



LINEA DE CREDITO DE MEDIANO PLAZO

- 1.- El Banco Central de Chile podrá otorgar a las empresas bancarias, créditos a mediano plazo expresados en Unidades de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.
- 2.- Estos créditos podrán ser otorgados a través de licitaciones o mediante asignaciones directas a cada institución, todo ello en las condiciones que fije el Banco Central de Chile.
- 3.- El Gerente de División Operaciones Financieras determinará los montos, condiciones financieras y la oportunidad en que estos créditos serán otorgados, los que deberán tener un vencimiento superior a un año.
- 4.- En el caso que los créditos se otorguen mediante asignaciones directas, el monto máximo del préstamo será determinado sobre la base del porcentaje equivalente a su participación en el total de colocaciones del sistema financiero con recursos propios, en moneda nacional y extranjera. Para estos efectos, se considerará el mes anteprecedente al del otorgamiento de los préstamos o, en su defecto, la última estadística de colocaciones publicada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En todo caso, dicha participación será a lo menos equivalente a un 0,5% sobre el monto total del crédito a otorgar en cada oportunidad.
- 5.- En el caso que los créditos se otorguen a través de licitaciones, el criterio de adjudicación será aquél que considere las mayores tasas de interés, hasta satisfacer el monto total a adjudicar.
- 6.- Se faculta a la Gerencia de Mercados Financieros Nacionales para que modifique el Reglamento a que se refiere el Capítulo II.B.4.1 del Compendio de Normas Financieras.



REGLAMENTO DE LA LINEA DE CREDITO DE MEDIANO PLAZO

- 1.- Podrán participar en esta línea de crédito los bancos.
- 2.- La Gerencia de Mercados Financieros Nacionales comunicará a cada institución financiera, la oportunidad en que se ofrecerá la línea de crédito, el monto total a otorgar y otras condiciones generales.
- 3.- En el caso que los créditos se otorguen mediante asignaciones directas, el monto máximo del préstamo será determinado sobre la base del porcentaje equivalente a su participación en el total de colocaciones del sistema financiero con recursos propios, en moneda nacional y extranjera. Para estos efectos, se considerará el mes anteprecedente al del otorgamiento de los préstamos o, en su defecto, la última estadística de colocaciones publicada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En todo caso, dicha asignación será a lo menos equivalente a un 0,5% sobre el monto total del crédito a otorgar en cada oportunidad.
- 4.- En el caso que los créditos se otorguen a través de licitaciones, el criterio de adjudicación será aquel que considere las mayores tasas de interés, hasta satisfacer el monto total a adjudicar.
- 5.- Las instituciones participantes deberán comunicar, telefónicamente, al Departamento Operaciones de Mercado Abierto, antes de las 13 horas del día de otorgamiento de los créditos, el monto a utilizar del máximo asignado a cada una de ellas. Las instituciones financieras que participen en la línea de crédito, deberán documentar la utilización de la misma mediante la emisión de un pagaré, cuyo modelo se adjunta al presente Reglamento.
- 6.- El pagaré a que se refiere el número anterior, deberá ser entregado al Departamento de Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central de Chile a más tardar a las 15,00 horas del día de utilización del crédito.
- 7.- El Banco Central de Chile procederá a abonar el total del crédito otorgado en la cuenta corriente que la institución financiera mantiene en este Instituto Emisor; asimismo, a la fecha de vencimiento estipulada, procederá a cargar la mencionada cuenta corriente por los respectivos importes de capital e intereses. Los horarios para el abono en la cuenta corriente de la institución prestataria en el Banco Central de Chile, como el cargo por el monto del préstamo y los correspondientes intereses a la fecha de pago, se establecerán en el comunicado que ofrezca la línea de crédito de mediano plazo. El cálculo de intereses se hará en forma lineal.
- 8.- El Banco Central de Chile podrá suspender de la línea de crédito a las instituciones financieras que no cumplan con el presente Reglamento.



3. El cumplimiento de los pactos de retroventa celebrados conforme a la FLI deberá tener lugar a más tardar al cierre de las operaciones correspondientes al día hábil bancario de su otorgamiento, sujeto, en todo caso, a los límites horarios que se indiquen en el Reglamento Operativo de éste Capítulo. Para cumplir con lo señalado, las instituciones que hayan solicitado FLI, deberán disponer de los fondos necesarios a fin de comprar los valores transferidos al BCCH con pacto de retroventa, manteniendo dichos fondos en sus Cuentas Corrientes, para proceder a la liquidación de las obligaciones de pago del precio de compra convenido y aplicable conforme a este Capítulo.

II. **INCORPORACIÓN Y PARTICIPACIÓN**

4. Las empresas bancarias que mantengan su condición de participantes del Sistema LBTR, podrán acceder a la Facilidad, para lo cual se requerirá la autorización previa del BCCH, la cual será otorgada a juicio exclusivo de éste, respecto de la solicitud de acceso a la FLI que deberá presentar el interesado conforme a lo indicado en el Reglamento Operativo. De acuerdo con lo anterior, para efectos de obtener la aprobación antedicha y de mantener la condición de participante autorizado a hacer uso de la FLI, deberán haberse suscrito y mantenerse vigentes los siguientes contratos; “Contrato para el Servicio del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto - SOMA” (Contrato SOMA); “Contrato de Adhesión al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR)”; “Contrato de condiciones generales que rigen las cuentas corrientes bancarias abiertas por el BCCH de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de su Ley Orgánica Constitucional”; y “Contrato de depósito celebrado por el participante de conformidad a la ley N° 18.876, con la Empresa de Depósito respectiva”, en el que se autorice en forma expresa al BCCH para enviar instrucciones por cuenta y a nombre de dicho participante, a fin de permitir la liquidación de las operaciones FLI.

La suscripción del “Contrato SOMA” por parte de un participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen la FLI, incluido el “Reglamento Operativo de la Facilidad de Liquidez Intradía” y sus posteriores modificaciones. Asimismo, el participante del Sistema LBTR que solicite acceso a la Facilidad, deberá aceptar expresamente y en forma pura y simple, las normas de este Capítulo y de su Reglamento Operativo, del mismo modo que las modificaciones de las mismas que se efectúen.

5. Igualmente, y para efectos de la aprobación de la solicitud de participación en la Facilidad a que se refiere el numeral anterior, así como de la suscripción y aplicación posterior del respectivo Contrato SOMA, deberán ser aprobadas previamente por el BCCH las capacidades de conexión y comunicación del participante respectivo con el SOMA, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo.

6. Durante el horario de operaciones, el BCCH podrá, a su juicio exclusivo, suspender transitoriamente la participación de cualquier entidad en la FLI cuando ésta presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema.

En la misma forma, el BCCH podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en la FLI cuando ésta haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo o en el Reglamento Operativo, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el Banco Central informará de esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

7. El BCCH podrá revocar, a su juicio exclusivo, la calidad de participante autorizado para acceder a la Facilidad, respecto de aquellas entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas por este Capítulo o su Reglamento Operativo, lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento de la referida Facilidad, del Sistema LBTR u otros sistemas de pagos o, en su caso, se encuentren sujetos a la aplicación de alguna de las medidas contempladas en los artículos 20, 24 ó en el Título XV de la Ley General de Bancos. En tal caso, el BCCH informará de esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

III. OPERACIONES DE COMPRA CON PACTO DE RETROVENTA DENTRO DEL MISMO DÍA DE TÍTULOS DE CRÉDITO.

Títulos de crédito elegibles.

8. El BCCH podrá adquirir títulos de crédito con pacto de retroventa dentro del mismo día siempre que el emisor de dichos valores sea el propio BCCH o se trate de otros títulos de crédito de renta fija emitidos por bancos que sean autorizados por el BCCH para estos efectos. En todo caso, la individualización de los títulos de crédito elegibles se contendrá en el Reglamento Operativo. Los títulos de crédito que las instituciones autorizadas ofrezcan en venta al BCCH para tal efecto, deberán ser de su dominio exclusivo y encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito respectiva, debiendo registrar dichos valores en estado de libre disponibilidad.

El BCCH podrá ofrecer comprar, según lo determine en cada ocasión, algunos o todos los títulos de crédito que se señalen en el Reglamento Operativo.

Condiciones financieras de estas operaciones.

9. Las condiciones financieras de las operaciones de compra de los títulos de deuda con pacto de retroventa dentro del mismo día, serán establecidas por el Gerente de División Operaciones Financieras del BCCH, tomando en cuenta los precios de mercado de los títulos de crédito objeto de oferta y sus características de riesgo o variabilidad. Dichas condiciones serán comunicadas a todos los participantes autorizados, antes del inicio de las operaciones diarias, a través del SOMA, en la forma y oportunidad que se establece en el Reglamento Operativo.



NORMAS DE ENCAJE PARA LAS EMPRESAS BANCARIAS

Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

- 1.- Las empresas bancarias y las cooperativas de ahorro y crédito estarán sujetas, según sea la naturaleza de la correspondiente operación, a las normas sobre encaje que se indican a continuación.
- 2.- El encaje que deberán mantener las instituciones mencionadas en el N° 1, para los depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional y extranjera, se calculará sobre la base de "períodos mensuales", considerando dentro del mismo los días corridos.

Esta exigencia se aplicará en relación con el promedio de depósitos, captaciones y obligaciones del "período mensual precedente" respecto del "período mensual" de encaje que corresponda. Se entenderá por "período mensual precedente" el lapso comprendido entre el día 9 del mes anterior y el día 8 del mes de inicio del período mensual de encaje actual, ambos días inclusive.

Para los días inhábiles bancarios de un "período mensual" de encaje, se considerará el encaje exigido y mantenido del día hábil bancario previo.

A. EMPRESAS BANCARIAS

A.1 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional

Los depósitos y captaciones en moneda nacional quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1.- Depósitos y captaciones a la vista:

Los depósitos y captaciones a la vista, cualquiera que sea su naturaleza, estarán afectos a una tasa de encaje de 9%.

2.- Depósitos y captaciones a plazo:

a) Los depósitos y captaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, hasta un año y los depósitos a más de un año plazo, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%.

b) Las demás captaciones a más de un año plazo no estarán afectas a encaje.

3.- Depósitos a la orden judicial (artículo 517° del Código Orgánico de Tribunales):

Estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%.



4.- Captaciones por venta de pagarés

- a) Las captaciones por venta de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile y de la Tesorería General de la República no estarán afectas a encaje, sea que estas ventas se realicen con o sin pacto de retrocompra. Tampoco estarán afectas a encaje las captaciones por ventas cortas de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, en virtud de operaciones de mercado abierto, en tanto las obligaciones de restitución o pago que contraigan las empresas bancarias por concepto de préstamos de valores de los instrumentos señalados en la letra b) del N°7 del Capítulo III.B.1 de este Compendio, estarán afectas al encaje que rige a los depósitos a plazo.
- b) Las captaciones a plazo por venta con pacto de retrocompra de todos los demás títulos de la cartera de inversiones de las empresas bancarias, estarán afectas al encaje que les corresponda.”

5.- Obligaciones

Las obligaciones contenidas en las partidas que se indican, "Otros saldos acreedores a la vista", "Otros saldos acreedores a plazo", "Obligaciones por intermediación de documentos con otras instituciones financieras" y "Obligaciones por intermediación de documentos con terceros"; de acuerdo con el modelo de balance de las empresas bancarias aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras"; están afectas a los encajes establecidos en los numerales precedentes para los depósitos y captaciones a la vista o a plazo, según corresponda.

Se incluirán en la partida "Otros saldos acreedores a plazo" las obligaciones que los bancos contraigan por concepto de ventas cortas de los instrumentos detallados en la letra b) del N°7 del Capítulo III.B.1 de este Compendio.

6.- Importes que pueden deducirse de las obligaciones afectas a encaje

Los bancos podrán deducir diariamente de los depósitos y obligaciones a la vista afectos a encaje, los saldos de las cuentas "Canje de la plaza", "Canje de otras plazas" y "Documentos deducibles de encaje a cargo de sucursales", de acuerdo con el modelo de balance de las empresas bancarias aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Los importes registrados en las cuentas señaladas precedentemente, podrán deducirse de las obligaciones afectas a encaje sólo por un día hábil bancario, salvo en el caso de los documentos registrados en la cuenta "Canje de otras plazas", en los que la deducción podrá hacerse hasta por dos días hábiles bancarios.

En ningún caso podrán deducirse de las obligaciones afectas a encaje los documentos recibidos de otras oficinas del mismo banco, ubicadas en otras plazas, para su cobro en la cámara local.



Los bancos distintos al banco librado, podrán deducir del monto de sus depósitos, captaciones y obligaciones diarios afectos a encaje, una compensación por la salida de caja que representa para ellos el pago de órdenes de pago emitidas por las instituciones de previsión al amparo del artículo 15 de la Ley N° 17.671. Esta compensación es equivalente al 900% de los importes pagados.

Por otra parte, el monto de las obligaciones afectas a reserva técnica, de que trata el artículo 65 de la Ley General de Bancos, no estará afecto a encaje. En consecuencia, dicho monto podrá ser deducido de las obligaciones a la vista en moneda nacional afectas a encaje, y en caso de ser éstas inferiores al monto deducible, el remanente podrá ser rebajado de las obligaciones a plazo.

A.2 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimientos señalados en la letra A.1 de este Capítulo se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito o la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses, si se trata de operaciones no reajustables, o del total o parte del capital o reajustes cuando se trata de operaciones reajustables.

A.3 Forma de constituir el encaje

El encaje deberá estar constituido por billetes y monedas de curso legal en el país, que estén disponibles en caja en las empresas bancarias, o depositados a la vista en el Banco Central de Chile.

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas de una misma empresa bancaria, las remesas en efectivo al Banco Central de Chile y aquéllas en custodia en las bóvedas de las empresas especializadas de transporte de valores con las cuales la institución mantenga contratos de servicios vigentes.

Los fondos disponibles en caja y los depósitos a la vista en el Banco Central de Chile utilizados para los efectos de la reserva técnica a que se refiere el Capítulo III.A.4 de este Compendio, no servirán para constituir el encaje.

A.4 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda extranjera

Los depósitos y captaciones en moneda extranjera quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1.- Depósitos y captaciones a la vista

Los depósitos y captaciones a la vista estarán afectos a una tasa de encaje del 9%.



2.- Depósitos y captaciones a plazo

Los depósitos y captaciones, convenidos hasta un año plazo, cualquiera sea su naturaleza, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%.

3.- Obligaciones

Las obligaciones contenidas en las partidas que se indican, "Otros saldos acreedores a la vista", "Otros saldos acreedores a plazo", de acuerdo con el modelo de balance de las empresas bancarias aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, están sujetas a los encajes establecidos en los numerales precedentes para los depósitos y captaciones a la vista o a plazo, según corresponda.

4.- Obligaciones con el Exterior

Estarán sujetas a una tasa de encaje de 3,6% las obligaciones contraídas hasta un año plazo y que se contabilicen en las partidas que se indican: 3505 "Adeudado a Bancos del Exterior por Financiamiento de Exportaciones e Importaciones"; 3510 "Adeudado a Bancos del Exterior por Otras Obligaciones"; 3515 "Adeudado a Oficinas del mismo Banco"; 3520 "Corresponsales ALADI Banco Central de Chile"; y 3525 "Otros Préstamos y obligaciones"; de acuerdo con el modelo de balance de las empresas bancarias aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Quedan incluidas entre las obligaciones de este número 4, los importes correspondientes a las obligaciones con el exterior a que se refieren los Capítulos XIII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictará las normas necesarias para la aplicación del presente número.

Se exceptuarán también de la norma de encaje que establece este número, los importes correspondientes a las obligaciones reestructuradas en virtud de los Contratos Modificatorios de los Contratos de Reestructuración suscritos por la República de Chile, en los términos aprobados por el Consejo del Banco Central de Chile en Acuerdos N°s. 72-04-901113 y 72-06-901113.

A.5 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimientos señalados en la letra A.4 de este Capítulo se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito o la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital.



Importes deducibles de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista en moneda extranjera afectos a encaje

Los bancos podrán deducir diariamente de los depósitos y captaciones a la vista afectos a encaje el saldo de la cuenta "Canje de la plaza" y "Canje de otras plazas", de acuerdo con el modelo de balance de las empresas bancarias aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en la respectiva moneda extranjera.

La permanencia de los importes registrados en las cuentas señaladas precedentemente, no podrá exceder de un día hábil bancario, salvo en el caso de los documentos registrados en la cuenta "Canje de otras plazas", en los que la deducción podrá hacerse hasta por dos días hábiles bancarios.

A.6 Formas de constituir el encaje

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las empresas bancarias mantengan en caja o en depósitos en el Banco Central de Chile, ya sea en su cuenta corriente o en la "Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera".

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas en Chile de una misma empresa y las remesas en efectivo al Banco Central de Chile. Se excluyen para efectos de este cómputo los billetes y monedas en custodia en empresas transportadoras de valores o en otras instituciones financieras.

Los importes en moneda extranjera mantenidos en el exterior, no servirán para constituir encaje.

Los excedentes de encaje en moneda extranjera no se podrán emplear para cubrir déficit de encaje en moneda nacional. Los excedentes de encaje en moneda nacional no podrán utilizarse para cubrir déficit de encaje en moneda extranjera.

Los fondos en moneda extranjera que hayan sido utilizados para enterar la reserva técnica no podrán ser empleados para constituir el encaje.

Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas extranjeras diferentes del dólar de los Estados Unidos de América, éstas se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con el inciso segundo del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.



B. COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

B.1 Depósitos, captaciones y obligaciones

B.1.1 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional

Los depósitos y captaciones en moneda nacional quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1.- Depósitos y captaciones a la vista

Los depósitos y captaciones a la vista, cualquiera que sea su naturaleza, estarán afectos a una tasa de encaje de 9%.

2.- Depósitos y captaciones a plazo

Los depósitos y captaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, hasta un año y los depósitos a más de un año plazo, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%.

3.- Obligaciones

Las obligaciones contenidas en las partidas "Otros saldos acreedores a la vista" y "Otros saldos acreedores a plazo", según estén definidos en los modelos de balance de las cooperativas de ahorro y crédito, están afectos a los encajes establecidos en los numerales precedentes para los depósitos y captaciones a la vista o a plazo, según corresponda.

B.1.2 Obligaciones en moneda extranjera

Estarán afectas a una tasa de encaje de 3,6% las obligaciones con el exterior contraídas hasta una año plazo y que se contabilicen en las partidas "Adeudado al exterior por otras obligaciones" y "Otros préstamos y obligaciones", según estén definidas en los modelos de balance de las cooperativas de ahorro y crédito. Quedan incluidas entre las obligaciones del presente numeral, los importes correspondientes a las obligaciones con el exterior a que se refieren los Capítulos XIII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Los organismos fiscalizadores respectivos dictarán las normas necesarias para la aplicación de este número.

B.2 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimientos señalados en la letra B.1.1 de este Capítulo se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito, la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses, si se trata de operaciones no reajustables, o del total o parte del capital y reajustes cuando se trate de operaciones reajustables.



Los plazos señalados en la letra B.1.2 anterior se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución de la obligación y la fecha en que el acreedor de la cooperativa de ahorro y crédito tiene el derecho a recuperar el total o parte del capital.

B.3 Forma de constituir el encaje

El encaje en moneda nacional deberá estar constituido por billetes o monedas de curso legal en el país, que estén en caja en las respectivas cooperativas de ahorro y crédito, o disponible en las cuentas corrientes que cada una de ellas mantenga en empresas bancarias.

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las cooperativas de ahorro y crédito mantengan en caja o disponible en las cuentas corrientes en dicha moneda abiertas en empresas bancarias. Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas diferentes a dólares de los Estados Unidos de América, se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con el inciso segundo del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

C. NORMAS GENERALES

C.1 Obligaciones afectas a reserva técnica, Artículo 65 de la Ley General de Bancos

El monto de las obligaciones afectas a reserva técnica, de que trata el artículo 65 de la Ley General de Bancos, no estará afecto a las disposiciones de este Capítulo.

C.2 Excedentes de encaje

Los excedentes de encaje en moneda extranjera no se podrán emplear para cubrir déficit de encaje en moneda nacional. Los excedentes de encaje en moneda nacional no podrán utilizarse para cubrir déficit de encaje en moneda extranjera.

C.3 Control e información de su cumplimiento

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en uso de las atribuciones que le confieren las leyes, determinarán las normas contables, fiscalizarán el cumplimiento del encaje por parte de las cooperativas de ahorro y crédito bajo su respectiva supervisión al cierre de cada período de encaje e informarán al Banco Central de Chile el estado de cumplimiento del mismo dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes al cierre de cada uno de dichos períodos.



C.4. Para efectos del presente Capítulo, y en el caso de la obtención de recursos mediante venta de documentos con pacto de retrocompra, el plazo de que se trata será el que medie entre la fecha de venta del documento y la fecha fijada para su recompra.

C.5 Normas operativas

Se faculta al Gerente de Mercados Financieros Nacionales del Banco Central de Chile para dictar o modificar las normas operativas que se estimen necesarias para la debida ejecución y aplicación del presente Capítulo.



CAPITULO III.A.2

PAGO DE INTERES POR EL ENCAJE DE LOS DEPOSITOS EN MONEDA NACIONAL

- 1.- El Banco Central de Chile pagará interés por el encaje de los depósitos y captaciones a plazo en moneda nacional exigido a las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para efectos del presente Capítulo, se considerarán depósitos y obligaciones a plazo aquéllos contraídos a un plazo igual o superior a treinta días, y se devengará, en consecuencia, la mencionada tasa de interés exclusivamente respecto de dicha especie de depósitos u obligaciones. La referida Superintendencia dispondrá la forma y condiciones en que las empresas bancarias contabilizarán e informarán dichas obligaciones, diferenciando el encaje mantenido por estos conceptos de otras obligaciones a plazo.

- 2.- El período de encaje sobre el cual se pagará intereses corresponderá al "período mensual precedente" definido en el N° 2 del Capítulo III.A.1 de este Compendio y su Reglamento.
- 3.- La tasa de interés aplicable será igual al 50% de la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del mes precedente al inicio del correspondiente "período mensual" de encaje vigente.
- 4.- La tasa de interés señalada en el número anterior se aplicará al promedio del encaje exigido sobre depósitos y captaciones a plazo en el respectivo "período mensual". Si hubiere déficit de encaje, éste será descontado de dicho promedio.
- 5.- El pago de intereses se efectuará el último día hábil bancario del "período mensual subsiguiente" al definido en el N° 2 de este Capítulo. Dicho pago se realizará mediante abonos a la cuenta corriente que la correspondiente empresa bancaria mantiene en el Instituto Emisor. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, se pagará mediante la emisión de cheques del Banco Central de Chile.



NORMAS DE RESERVA TECNICA
(Art. 65 de la Ley General de Bancos)

- 1.- Los depósitos en cuenta corriente y los demás depósitos y captaciones a la vista que una empresa bancaria reciba, como asimismo las sumas que deba destinar a pagar obligaciones a la vista que contraiga dentro de su giro financiero, en la medida que excedan de dos veces y media su patrimonio efectivo, deberán mantenerse en caja o en una reserva técnica consistente en depósitos en el Banco Central de Chile o en documentos emitidos por esta Institución o la Tesorería General de la República a cualquier plazo valorados según precios de mercado.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley General de Bancos, y para los efectos de este Capítulo:
 - a) Se considerarán depósitos y obligaciones a la vista, aquéllos cuyo pago pueda ser legalmente requerido en forma incondicional, de inmediato.
 - b) Los depósitos, préstamos o cualquiera otra obligación que una empresa bancaria haya contraído con otra empresa bancaria, se considerarán siempre como obligaciones a plazo.
- 3.- Los depósitos y obligaciones afectos a las normas de este Capítulo, que excedan de la suma señalada en el número 1, no estarán sujetos a la obligación de encaje prevista en el Capítulo III.A.1 de este Compendio; ni las cantidades que la empresa bancaria mantenga en el Banco Central de Chile en virtud de lo dispuesto en el N° 1 de este Capítulo, servirán para constituirlo.
- 4.- Corresponderá al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras dictar las normas por las cuales deberán regirse las empresas bancarias para dar cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 65 citado.
- 5.- Las empresas bancarias podrán, para cumplir con la obligación de reserva técnica antes aludida, efectuar depósitos en la *Cuenta Depósito para Reserva Técnica* a que se refiere el número 6 de este Capítulo; y "*Depósitos Overnight en Moneda Extranjera*" a un día plazo en el Banco Central de Chile, modalidad cuya utilización deberá observar los términos y condiciones operativas que puedan requerirse de conformidad con lo previsto en el numeral 9 de este Capítulo.
- 6.- Las empresas bancarias podrán mantener recursos en moneda nacional en el Banco Central de Chile en una *Cuenta Depósito para Reserva Técnica*. Esta Cuenta tendrá las siguientes características:
 - a) Sólo se podrán efectuar depósitos en ella para cumplir con la obligación de constituir la reserva técnica de que trata este Capítulo;
 - b) Los depósitos sólo se podrán efectuar en moneda nacional y devengarán el interés que se determine conforme a la letra d) siguiente, el cual se comunicará en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento Operativo de este Capítulo, en adelante el Reglamento;



- c) Conforme dispone el artículo 65 de la Ley General de Bancos, los depósitos efectuados en la cuenta no podrán embargarse ni ser objeto de medidas precautorias;
- d) Los intereses devengados por los fondos depositados en la Cuenta, serán pagaderos en forma diaria, y se calcularán sobre el saldo vigente en la Cuenta al cierre del día anterior.

La tasa de interés será determinada por el Gerente de División Operaciones Financieras del Banco Central de Chile; y

- e) Los depósitos sólo se podrán efectuar en el período horario que se determine en el Reglamento, dentro del cual el Banco Central de Chile debitará el monto del depósito solicitado realizando el cargo correspondiente en la cuenta corriente en pesos que la empresa bancaria mantenga en el Instituto Emisor. Asimismo, y en el horario que establezca el Reglamento, el Banco Central de Chile abonará, el día de vencimiento, en la respectiva cuenta corriente en pesos, el monto del depósito más los intereses devengados.
- 7.- Los títulos que conformen la reserva técnica no serán susceptibles de gravamen. No podrán embargarse ni ser objeto de medidas precautorias los depósitos que las empresas bancarias hubieren constituido en el Banco Central de Chile, ni los documentos emitidos por este último que el mismo haya adquirido en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Bancos.
- 8.- Los documentos emitidos por el Banco Central de Chile a que se hace referencia en el número 7 de este Capítulo, que sean mantenidos por alguna empresa bancaria para los efectos de constituir la reserva técnica a que se refiere el artículo 65 de la Ley General de Bancos, serán rescatados por el Banco Central de Chile por el valor del saldo de capital adeudado, más intereses y reajustes calculados hasta la fecha de la recepción, a solo requerimiento de la empresa bancaria titular cuando se encuentre en alguna de las situaciones previstas en los párrafos segundo y tercero del título XV de la Ley General de Bancos.
- 9.- Se faculta al Gerente de Mercados Financieros Nacionales del Banco Central de Chile para dictar o modificar el Reglamento Operativo que contenga las instrucciones necesarias para la aplicación del presente Capítulo.



**NORMAS SOBRE CAPTACIONES, INTERMEDIACION FINANCIERA
Y OTRAS OPERACIONES**

I. CAPTACIONES

1. En conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, las empresas bancarias, en adelante “las instituciones financieras”, deberán observar las siguientes normas en sus operaciones de captación de fondos, cualquiera sea el título o instrumento mediante el cual se documenten:
 - a) Los depósitos y demás captaciones a plazo podrán pactarse en moneda corriente nacional o en moneda extranjera, para pagarse en la misma moneda pactada. Podrán también pactarse en moneda extranjera para pagarse en su equivalente en moneda corriente nacional, según el tipo de cambio vendedor vigente el día del pago (Ley N° 18.010).
 - b) Tratándose de depósitos o captaciones a plazo no reajustables, deberán pactarse a plazos iguales o superiores a 30 días corridos, cualquiera sea la moneda en que se denominen.
 - c) La tasa de interés que se pacte en los depósitos y demás captaciones a plazo podrá ser de tipo fija, variable o una combinación de las anteriores. Tratándose de tasas de interés variable, deberán corresponder a tasas o a índices de tasas que sean informados por el Banco Central de Chile, por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante, “la Superintendencia”, o por servicios de información ampliamente reconocidos y utilizados en los mercados financieros.

Asimismo, podrán pactarse depósitos o captaciones a plazo en moneda corriente nacional con alguno de los sistemas de reajustabilidad señalados en el Capítulo II.B.3 de este Compendio. En estos casos, el plazo mínimo pactado no podrá ser inferior a 90 días corridos, exceptuando los depósitos y demás captaciones a plazo reajustables en conformidad con el sistema previsto en la letra c) del N° 2 del citado Capítulo, en que el plazo mínimo no podrá ser inferior a 30 días corridos.

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por “público” a toda persona natural o jurídica domiciliada o residente en Chile o en el extranjero, con excepción de las instituciones financieras establecidas en el país.

2. La renovación automática de depósitos o captaciones a plazo, en caso de haberse pactado, surtirá efecto después de transcurridos tres días hábiles bancarios contados desde el vencimiento del plazo a que se hubieren pactado. En todo caso, la fecha de renovación será la misma del último vencimiento y por idéntico plazo.



CUENTAS A LA VISTA

Las “Cuentas a la Vista”, distintas de las “Cuentas de Ahorro a la Vista” del Capítulo III.E.2 de este Compendio, que abran y mantengan las empresas bancarias, en adelante, las “instituciones financieras”, deberán sujetarse a las siguientes normas:

1. Se documentarán a través de un contrato de apertura.
2. Estarán expresadas en moneda nacional.

Las cuentas a la vista también podrán ser convenidas en moneda extranjera, en cuyo caso deberán ser abiertas en empresas bancarias en el país, y no devengarán intereses ni reajustes.
3. Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
4. Los depósitos y giros se podrán efectuar:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o
 - b) Por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giro que para el efecto ponga a disposición la institución financiera.
5. Las instituciones financieras establecidas en el país podrán pagar intereses sobre los saldos promedio mensuales disponibles, mantenidos en cuentas a la vista en moneda nacional, siempre que así lo hayan pactado, previamente y por escrito, con los respectivos titulares.
6. La tasa de interés a pagar deberá expresarse en términos anuales (base 360 días) y ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo promedio mensual disponible mantenido.
7. El cálculo de los intereses a pagar se hará dentro de los cinco primeros días de cada mes y su abono a la respectiva cuenta deberá efectuarse con valor del día 1° de ese mes, aplicando al saldo promedio disponible que se haya mantenido en la respectiva cuenta durante el mes anterior una tasa de interés mensual equivalente a un doceavo de la tasa de interés anual.
8. Las instituciones financieras sólo podrán cambiar la tasa de interés dentro de los primeros diez días de cada mes calendario. La nueva tasa de interés regirá, al menos, hasta fines del respectivo mes. Lo anterior no se aplicará cuando se trate de aumentos de la tasa de interés. En tal caso, la nueva tasa de interés regirá, a lo menos por lo que resta de ese mes y todo el mes siguiente.

Las instituciones financieras deberán comunicar a sus clientes los cambios en la tasa de interés, en la forma y plazos que disponga la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.



NORMAS SOBRE RELACION DE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

DE LOS BANCOS

Los bancos deberán observar las siguientes relaciones entre operaciones activas y pasivas:

1. La brecha temporal existente entre los flujos de efectivo por pagar, asociados a partidas del pasivo y de cuentas de gastos; y de efectivo por recibir, asociados a partidas del activo y de cuentas de ingresos, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, genera requerimientos netos de liquidez que deben ser adecuadamente medidos y controlados por las instituciones financieras regidas por la presente normativa, a fin de cumplir oportunamente con sus obligaciones financieras conforme a sus respectivos vencimientos.

Las instituciones financieras deben mantener en todo momento una posición de liquidez, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que les permita cumplir oportunamente sus obligaciones de pago, tanto en condiciones normales como en situaciones excepcionales.

Sobre la Política de Administración de Liquidez

- 1.1 Las instituciones financieras deben adoptar e implementar una Política de Administración de Liquidez orientada a asegurar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, acorde con la escala y riesgo de sus operaciones y las de sus empresas filiales, tanto en condiciones normales de operación como en situaciones excepcionales, entendiéndose estas últimas como aquellas en las que los flujos de caja o efectivo pueden alejarse sustancialmente de lo esperado, por efecto de cambios no previstos en las condiciones generales del mercado o en la situación particular de esa institución.

La Política de Administración de Liquidez, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, deberá estar contenida en un documento único, aprobado expresamente por el directorio de la institución, en concordancia con las normas y criterios sobre evaluación de gestión y solvencia establecidos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante "la Superintendencia", y que deberá insertarse íntegramente en el acta de la sesión correspondiente.

El directorio deberá mantenerse adecuadamente informado acerca de la posición de liquidez de la institución y de sus empresas filiales, del cumplimiento de la Política aprobada y de las medidas adoptadas o que prevean adoptar los demás órganos de la administración cuando la situación de liquidez se aparte o pueda apartarse de la Política aprobada y ponga en riesgo el oportuno cumplimiento de las obligaciones de la institución.

A lo menos una vez al año, el directorio deberá pronunciarse respecto de la Política de Administración de Liquidez, dejando constancia de ello y de cualquier acuerdo que se adopte respecto de la misma en el acta de la sesión correspondiente.



III.B.2 - 4 Normas Financ.

En la definición de los criterios para la clasificación de deudores, depositantes y acreedores en las categorías antes señaladas, se deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos: los montos de los flujos de efectivo, tanto en términos absolutos como relativos al capital básico de la institución financiera, asociados tanto a partidas de activo como de pasivo, que mantenga un mismo deudor, depositante o acreedor, según sea el caso; la volatilidad estimada de las partidas; y la naturaleza de la relación comercial o de negocios con el deudor, depositante o acreedor correspondiente.

Los criterios de clasificación en las categorías minorista o mayorista deberán quedar establecidos en la Política de Administración de Liquidez.

En todo caso, los depositantes o acreedores de la institución financiera que individualmente representen más del 1% de sus pasivos circulantes deberán ser clasificados siempre como mayoristas. Para los efectos de este numeral, las instituciones financieras deberán considerar como un solo depositante o acreedor, a todas aquellas personas que integren un grupo de personas naturales o jurídicas vinculadas entre sí, entendiéndose por tales a las personas relacionadas por propiedad, gestión, relaciones de negocios o de capitales que permitan presumir que tomarán sus decisiones financieras de manera conjunta; o en los casos en que existan presunciones fundadas de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de gestión financiera, Asimismo, se considerarán mayoristas a los bancos, a los fondos de pensiones, fondos mutuos, fondos de inversión y demás inversionistas institucionales definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la ley 18.045, así como también a los intermediarios de valores definidos en el artículo 24 de la mencionada ley.

Las instituciones financieras podrán optar por no clasificar a sus deudores, depositantes y acreedores en las categorías antes señaladas, en cuyo caso todos éstos serán considerados mayoristas.

- 1.9 Las instituciones financieras clasificadas en nivel A de solvencia y previamente autorizadas por la Superintendencia, de acuerdo a la evaluación que ese organismo supervisor efectúe de su gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería, dentro del proceso de evaluación de la gestión a que se refiere el Título V de la Ley General de Bancos, podrán asignar una parte de los flujos de efectivo correspondientes a partidas clasificadas en categoría minorista a bandas temporales distintas de aquellas que le corresponderían de acuerdo a su plazo de vencimiento contractual, en función del comportamiento previsto para dichos flujos.

Los criterios de asignación en función del comportamiento previsto deberán estar fundados en antecedentes objetivos tales como: evidencia histórica o empírica de prórrogas o renovaciones; sensibilidad de dichos flujos de efectivo a factores o situaciones excepcionales; características específicas de los clientes, depositantes y acreedores; multas y sanciones contempladas en los respectivos contratos por pago o retiro anticipado, carácter fijo o renovable de las respectivas obligaciones, y cualquier otro que se considere pertinente.

Estos criterios deberán ser aplicados de manera general y comprensiva a todas las partidas de activo y pasivo, de acuerdo con su naturaleza.



Las instituciones financieras no podrán, en caso alguno, otorgar garantía de liquidez anticipada respecto de los instrumentos que emitan.

- 5.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las instrucciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.- Los directorios de las instituciones financieras deberán aprobar su correspondiente Política de Administración de Liquidez en un plazo no superior a ciento ochenta días contados desde la fecha de publicación del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, mientras las instituciones financieras no soliciten y obtengan de la Superintendencia la autorización a que se refiere el numeral 1.9 de este Capítulo, deberán observar el cumplimiento de los límites de descalce de plazos en base contractual.

2. Las empresas bancarias emisoras de vales y documentos a la vista presentados a cobro en la "Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Nacional en el País" en los procesos de canje, compensación y cobro señalados en la disposición transitoria número 2 del Capítulo III.H.1 de este Compendio, deberán observar las normas establecidas en la disposición transitoria número 4 del referido Capítulo III.H.1, respecto del monto de los fondos disponibles que deben mantener depositados en el Banco Central de Chile.



CAPITULO III.B.3

**"Inversiones en Instrumentos Financieros por el Instituto de Normalización Previsional,
Caja de Previsión de la Defensa Nacional,
Dirección de Previsión de Carabineros de Chile
y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar"**

1. El Instituto de Normalización Previsional, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 55° del D.L. 670, de 1974, y el Artículo 2° de la Ley N° 18.689, de 20 de enero de 1988, podrán invertir en los siguientes instrumentos financieros:
 - a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile.
 - b) Letras de crédito emitidas para la adquisición de viviendas por los bancos, y Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU).
 - c) Depósitos y captaciones a plazo emitidos por los bancos.

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, y el Ministerio de Defensa Nacional, según corresponda, dictarán las normas contables y reglamentarán la aplicación del presente número.

2. Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 31° de la Ley N° 18.833, podrán invertir los recursos del Fondo Social, los provenientes de la administración de prestaciones complementarias y las disponibilidades de caja, en los mismos instrumentos financieros a que se refiere el N° 1 del presente Capítulo y, además, en acciones de Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) y de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

También podrán invertir dichos recursos en acciones de sociedades anónimas, de que trata el artículo 183-C del Código del Trabajo y su Reglamento, cuyo objeto exclusivo sea certificar el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones de dar de los contratistas respecto de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término del contrato de trabajo.

En todo caso, la inversión en los señalados instrumentos financieros queda sujeta a la condición que la Caja de Compensación de Asignación Familiar que los suscriba o adquiera, no pase a tener por efectos de tales inversiones el carácter de controlador del emisor de las respectivas acciones, en los términos previstos en el artículo 97 de la Ley sobre Mercado de Valores.



**CONDICIONES PARA LA VENTA Y ADQUISICION DE CARTERA DE BANCOS
A SOCIEDADES SECURITIZADORAS, O
A LOS FONDOS DE INVERSION DE CREDITOS SECURITIZADOS**

El Consejo del Banco Central de Chile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 18.045, establece la siguiente normativa para los bancos para efectos de la venta o cesión de cartera de colocaciones e inversiones a empresas securitizadoras o fondos de inversión de créditos securitizados.

1. Los bancos sólo podrán vender o ceder a las sociedades securitizadoras creadas al amparo de la Ley N° 18.045 y a los fondos de inversión de créditos securitizados indicados en la Ley N° 18.815, los siguientes activos de su cartera de colocaciones e inversiones:
 - a) Letras de crédito de su propia emisión o de terceras instituciones financieras.
 - b) Mutuos hipotecarios endosables y no endosables, de su propia emisión o de otras instituciones financieras, excluidos los préstamos hipotecarios mediante la emisión de letras de crédito a que se refiere el Título XIII, de la Ley General de Bancos.
 - c) Créditos de su cartera de colocaciones de consumo.
 - d) Créditos de su cartera de colocaciones comerciales.
 - e) Contratos de leasing, a que se refiere el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, suscritos bajo la modalidad de leasing financiero.
 - f) Inversiones financieras constituidas por títulos emitidos por el Banco Central de Chile, señalados en el Anexo N° 2 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio.
 - g) Otras inversiones financieras que puedan adquirir de acuerdo a la Ley General de Bancos u otras leyes especiales.
 - h) Saldos de precio derivados de la venta de bienes raíces recibidos en pago de deudas vencidas o adquiridos en remate judicial por el mismo concepto, conforme con lo dispuesto en el artículo 84 N°5, de la Ley General de Bancos.

Estos activos deberán ser de propiedad de la empresa bancaria en cuyo poder se encuentren, deben estar libres de todo tipo de gravamen o prohibiciones y haber sido extendidos cumpliendo todas las exigencias legales y tributarias que correspondan. La venta o cesión deberá efectuarse sin responsabilidad para las empresas bancarias sin perjuicio que el emisor del título debe mantener su responsabilidad de pago.



Capítulo III.B.4 - 2
Normas Financieras

2. Las empresas bancarias sólo podrán vender o ceder a las sociedades securitizadoras y fondos de inversión de créditos securitizados, documentos de su cartera de activos indicados en el número 1 anterior, que tengan pagos en cuotas, normalmente iguales y sucesivas, al menos una vez al año. Estos requisitos no serán exigibles para las ventas o cesiones de las inversiones financieras señaladas en la letra f), los créditos de su cartera de colocaciones comerciales de la letra d) y saldos de precio derivados de la venta de bienes raíces recibidos en pago de deudas vencidas o adquiridos en remate judicial por el mismo concepto de la letra h), del referido número 1.
3. Las instituciones financieras que vendan o cedan créditos de su cartera de colocaciones, indicados en las letras b), c), d) y e) del número 1, que se encuentren calificadas en Categoría I según la normativa de los procesos de clasificación de cartera establecida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que cuenten con un indicador de Basilea de al menos 10% y que no presenten pérdidas acumuladas durante el ejercicio, deberán informar a dicha Superintendencia y al público el monto de la venta o cesión de activos, la liberación de provisiones que se desprenda de la operación y los índices de riesgo antes y después de la venta, así como las demás condiciones generales. Aquellas instituciones que no cumplan con los requisitos anteriores, no podrán efectuar la venta si ello significa experimentar un deterioro en el índice de riesgo de su cartera de colocaciones, por efecto de dicha venta.
4. Los activos de la cartera de colocaciones e inversiones de los bancos, detallados en el número 1 anterior, deberán ser vendidos o cedidos como documentos completos, no pudiendo en lo que respecta a la cartera de colocaciones, ser recomprados por la institución cedente bajo ningún concepto. La venta o cesión de los referidos activos deberá perfeccionarse mediante el pago al contado.
5. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus facultades, fiscalizará el cumplimiento del presente acuerdo y dictará las normas y procedimientos pertinentes.



III.C.2 – 4
Normas Financ.

- b) Las Cooperativas podrán contraer créditos con instituciones financieras nacionales y extranjeras y con otras cooperativas de ahorro y crédito. Para los efectos de las presentes normas, se entenderá por instituciones financieras nacionales a los bancos establecidos en el país, a la Corporación de Fomento de la Producción y a cualquier otro organismo público facultado legalmente para otorgar financiamiento a las Cooperativas.

Los créditos contraídos en moneda extranjera sólo podrán pactarse en aquellas monedas contempladas en el anexo N°2 del Capítulo II.A.1 de este Compendio, y las colocaciones e inversiones que se efectúen con los recursos provenientes de los mismos deberán efectuarse en instrumentos o valores pagaderos en las mismas monedas obtenidas por esta vía, o bien, expresados en esas mismas monedas y pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional conforme a la ley N° 18.010, o reajustables en moneda extranjera conforme a los sistemas de reajustabilidad autorizados de acuerdo al Capítulo II.B.3 de este Compendio. La suma de las referidas operaciones y los fondos disponibles mantenidos en dichas monedas deberá ser equivalente al de los créditos recibidos.

En todo caso, la suma de los pasivos denominados en cada una de las monedas extranjeras, con excepción de los dólares de los Estados Unidos de América, podrá ser inferior a la suma de los activos denominados en las monedas extranjeras autorizadas hasta por un monto equivalente a aquél destinado a constituir el encaje en moneda extranjera establecido en el N° 3 de este Capítulo. Por su parte, la suma de los activos denominados en dólares de los Estados Unidos de América podrá superar la suma de los pasivos denominados en esa moneda hasta por un monto equivalente a aquél destinado a constituir el encaje por las obligaciones en monedas extranjeras distintas de dólares de Estados Unidos de América.

- c) El monto de las operaciones de crédito señaladas en las letras e), f), g) e i) del artículo 112 de la Ley General de Cooperativas y en la letra m) de este N°6 que otorguen, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder del 5% del patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa. Este límite se elevará a 10% si lo que excede del 5% corresponde a créditos caucionados con garantías sobre: bienes corporales muebles o inmuebles de un valor igual o superior a dicho exceso; documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas; o instrumentos financieros de oferta pública, emitidos en serie, clasificados en una de las dos categorías de más bajo riesgo por dos sociedades clasificadoras de las señaladas en el Título XIV de la ley N° 18.045. La valorización de las garantías deberá regirse por las disposiciones que sobre la materia establezcan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Las Cooperativas que otorguen créditos, directa o indirectamente, a sus directivos y funcionarios, independientemente de la calidad de socios de dichas personas, deberán observar un límite conjunto para los mismos equivalente al 3% del patrimonio efectivo de la respectiva entidad y un límite individual del 10% del límite señalado. Dichos límites también serán extensivos a los cónyuges e hijos menores bajo patria potestad de los directivos y funcionarios de la Cooperativa respectiva, y a las sociedades en que cualquiera de éstos o aquéllos tengan una participación superior a 5% del capital social. Estos créditos no podrán concederse en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares.



III.C.2 – 5
Normas Financ.

La Cooperativa no podrá conceder, directa o indirectamente, crédito alguno con el objeto de habilitar a una persona para que pague a la misma cuotas de participación de su propia emisión.

Los montos involucrados en las operaciones de crédito señaladas en las letras d) y g) de este N°6 que deben computarse para efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en esta letra, no podrán exceder del 30% del patrimonio efectivo de la Cooperativa acreedora cuando dichos montos deban computarse respecto de un banco u otra cooperativa de ahorro y crédito.

La contravención a las normas de esta letra será sancionada por el organismo fiscalizador respectivo, de conformidad con sus atribuciones legales.

- d) La adquisición de efectos de comercio por parte de las Cooperativas deberá efectuarse con responsabilidad del cedente, en moneda nacional y sujetándose a lo establecido en el N°2 y demás normas que corresponda del Capítulo III.B.1 de este Compendio. Los montos involucrados en la adquisición de dichos instrumentos deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) anterior, así como en el N° 3 del Anexo de este Capítulo, en lo que corresponda.

La venta, cesión y transferencia de efectos de comercio que efectúen las Cooperativas a terceros se hará siempre con responsabilidad de la Cooperativa cedente, deberá ser por documentos completos y sólo procederá respecto de aquéllos cuyo plazo de vencimiento sea superior a 30 días contados desde la fecha de venta o cesión. Estos efectos de comercio deberán ser de propiedad de la Cooperativa en cuyo poder se encuentren y haber sido extendidos cumpliendo todas las exigencias legales y tributarias. Sin perjuicio de lo anterior, podrán ser transferidos sin responsabilidad de la Cooperativa cedente los instrumentos adquiridos en virtud de la letra g) del presente N°6 y de la letra d) del artículo 112 de la Ley General de Cooperativas.

- e) El otorgamiento a sus clientes de servicios financieros por cuenta de terceros deberá efectuarse sin que ello pueda comprometer la responsabilidad de la Cooperativa, y en la forma y condiciones que determine el organismo fiscalizador respectivo, de conformidad con sus atribuciones legales.
- f) La suma de las operaciones indicadas en las letras l), m) y o) del artículo 112 de la Ley General de Cooperativas no podrá superar el 100% del patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa.
- g) Las Cooperativas podrán efectuar inversiones en títulos de deuda o valores mobiliarios de renta fija cuyos emisores sean el Banco Central de Chile y los bancos, cooperativas de ahorro y crédito y empresas establecidos en el país, con excepción de bonos subordinados. Con excepción de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, los títulos de deuda o valores mobiliarios a que se refiere esta letra deberán encontrarse inscritos en el registro de valores pertinente, ser emitidos en serie, y estar clasificados, a lo menos, en las categorías Nivel 3 o BBB definidas en el artículo 88 de la ley N° 18.045, según se trate de títulos de corto o largo plazo, respectivamente.



III.C.2 – 6
Normas Financ.

Los montos involucrados en la adquisición de los referidos títulos o valores, emitidos por bancos, cooperativas de ahorro y crédito y empresas establecidos en el país, deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N° 6, así como en el N° 3 del Anexo de este Capítulo, en lo que corresponda.

Las Cooperativas que se encuentren fiscalizadas por la Superintendencia y que cuenten con un patrimonio pagado, según la Ley General de Cooperativas, igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento, al efectuar las operaciones que a continuación se indican deberán sujetarse, además, a lo siguiente:

- h) La emisión de bonos y otros valores de oferta pública deberá efectuarse de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Cooperativas y la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, observando especialmente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de dicha ley.
- i) La emisión de letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales como, asimismo, las cobranzas, pagos y transferencias de fondos que efectúen las Cooperativas, se sujetarán a las condiciones y requisitos propios de la operación en virtud de las cuales las mismas se realicen o resulten exigibles.
- j) Las emisiones de letras de crédito, de conformidad con el Título XIII del D.F.L. N° 3, de 1997, que contiene la Ley General de Bancos, deberán regirse por las disposiciones de los Capítulos II.A.1., II.A.1.1. y II.A.2. de este Compendio. Estas Cooperativas podrán adquirir letras de crédito de su propia emisión hasta por un monto equivalente al 5% del monto total de las emisiones colocadas; sin embargo, podrán exceder este límite siempre que el total de tales adquisiciones no sobrepase del 15% de su patrimonio efectivo.
- k) La emisión y operación de tarjetas de crédito para sus socios se regirán por la normativa del Capítulo III.J.1 de este Compendio.
- l) Las ventas con pacto de retrocompra de aquellos instrumentos financieros que pueden adquirir en conformidad a la ley y al presente Capítulo, se efectuarán en los términos establecidos en el Capítulo III.B.1 de este Compendio.

Las adquisiciones de instrumentos financieros con pacto de retroventa sólo podrán efectuarse con instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia o con corredoras de bolsa o agencias de valores que sean filiales de las mismas. Los montos de tales adquisiciones deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N° 6.

- m) Dentro del marco de las operaciones autorizadas por el artículo 112 de la Ley General de Cooperativas, estas Cooperativas podrán efectuar factoraje y comprar y vender bienes corporales muebles e inmuebles sólo para realizar operaciones de arrendamiento con opción de compra, con el objeto de entregar financiamiento total o parcial, sujetándose, en todo caso, a las normas que para tales efectos establezca la Superintendencia. Los montos de tales operaciones deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N°6.



Capítulo III.C.2
Anexo - 2
Normas Financieras

Como pasivos computables se considerarán, entre otros, los siguientes rubros y partidas del balance:

- depósitos, captaciones y otras obligaciones
- operaciones con pacto de retrocompra
- préstamos y otras obligaciones contraídos en el país
- préstamos y otras obligaciones contraídos en el exterior
- intereses por pagar de otras operaciones
- otras cuentas del pasivo

Para los efectos del cómputo de los márgenes previstos en las letras a) y b) precedentes, se incluirán las inversiones financieras con mercado secundario, así como aquéllas que sólo sean transables con otros bancos, cualquiera que sea su plazo residual de vencimiento. Asimismo, y según corresponda, se computará el servicio de intereses y amortización de capital de otros activos y pasivos comprendidos en los rubros antes señalados, como también los servicios de intereses y amortización de capital tanto de las colocaciones como de las obligaciones con letras de crédito de aquellas Cooperativas autorizadas para efectuar estas operaciones, que sean pagaderos y exigibles dentro de los respectivos plazos. Los activos y pasivos reajustables según la variación que experimente el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América serán computados en moneda nacional para los efectos de los márgenes a que se refiere este número.

2. La suma de las colocaciones, inversiones e intereses por cobrar, vigentes, expresados en moneda chilena no reajutable, no podrá exceder ni ser inferior al pasivo circulante neto de pasivos vista de la misma denominación, en más de cuatro veces el patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa. No obstante, se computarán los pasivos vista netos de fondos disponibles como un margen adicional para financiar operaciones en moneda chilena no reajutable.
3. No más del 10% del activo de una Cooperativa podrá estar financiado con préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, provenientes de las instituciones financieras establecidas en el país que se encuentran definidas en la letra b) del N° 6 de este Capítulo o de otras cooperativas de ahorro y crédito.

En todo caso, los préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, recibidos de una institución financiera o de otra cooperativa de ahorro y crédito establecida en el país, en particular, no podrán exceder del mayor de los dos siguientes límites: 3% del activo de la Cooperativa que recibe los fondos o 3% del activo de la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito que los otorga.

Estos límites no se aplicarán por la parte del préstamo, depósito, captación u otra acreencia que se encuentre caucionada por garantías sobre documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas, cuyo valor sea igual o superior a la parte que exceda los referidos límites.

4. Los descortes de tasas de interés en activos y pasivos en moneda nacional y extranjera no podrán exceder, en conjunto, del monto equivalente al 8% del patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa.



CONTRATOS CON PRODUCTOS DERIVADOS EN EL MERCADO LOCAL

Para los efectos de las presentes normas se considerará producto derivado toda operación, contrato o convención cuyo resultado financiero dependa o esté condicionado a la variación o evolución del precio o rentabilidad de otro activo o combinación de ellos, y que sea pagadero en el país en moneda nacional.

1. Se sujetarán a las normas contenidas en el presente Capítulo los contratos de futuros, forwards, swaps y combinaciones de éstos, sobre moneda nacional o unidades de reajustabilidad autorizadas, tasas de interés locales e instrumentos de renta fija, que celebren las empresas bancarias establecidas en Chile, entre sí o con terceros domiciliados o residentes en el país, así como los contratos de futuros, forwards, swaps y combinaciones de éstos, sobre moneda extranjera y tasas de interés extranjeras que celebren los bancos establecidos en Chile, entre sí o con terceros domiciliados o residentes en el país.

Esta normativa se aplicará también a los contratos de opción en virtud de los cuales las empresas bancarias establecidas en el país concedan en favor de su contraparte, sujeto al plazo de vencimiento que se establezca, la facultad de ejercer un derecho a la compra ("call") o a la venta ("put") sobre determinados activos de naturaleza financiera consistentes o expresados en monedas, tasas de interés, efectos de comercio u otros instrumentos de renta fija cuya adquisición o enajenación, según corresponda, se encuentre autorizada a la institución emisora de la opción.

En todo caso, la institución financiera que actúe como emisora de la opción correspondiente, deberá encontrarse clasificada en nivel A de solvencia, conforme a la clasificación a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Bancos. Al efecto, las entidades que dejen de encontrarse clasificadas en el referido nivel de solvencia, o que en opinión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras presenten deficiencias o debilidades en su gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería, sólo podrán continuar efectuando operaciones de emisión de opciones en los términos y condiciones que establezca ese organismo supervisor. Por último, las empresas bancarias deberán asimismo dar cumplimiento a las demás disposiciones normativas contenidas en este Compendio y en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales para la realización de las citadas operaciones.

Los contratos que celebren las empresas bancarias, en bolsa o fuera de bolsa, según sea el caso, deberán corresponder a contratos de futuros o de forwards sobre monedas, unidades de reajustabilidad autorizadas, tasas de interés e instrumentos de renta fija; contratos de opción sobre monedas, unidades de reajustabilidad autorizadas, tasas de interés o instrumentos de renta fija; o contratos swaps de monedas y tasas, según corresponda. En ningún caso, los contratos antedichos podrán efectuarse sobre acciones o índices que consideren precios accionarios.



2. Los contratos que correspondan a operaciones con derivados de monedas, instrumentos de renta fija y tasas de interés sólo podrán efectuarse sobre monedas, instrumentos de renta fija o tasas de interés para los cuales existan cotizaciones o información diarias, sea que éstas sean informadas por el Banco Central de Chile, Asociación de Bancos e Instituciones Financieras o por servicios electrónicos de acceso público, como lo son Reuter, Bloomberg u otros similares. Las operaciones de cobertura de tasas de interés y de precios de instrumentos de renta fija podrán efectuarse sobre las tasas de los pagarés del Banco Central de Chile, tasas interbancarias, TIP, TAB, Libo, Prime y tasas de los bonos y letras de crédito a que se refiere el N° 3 siguiente, informadas en bolsa, y precios de los instrumentos de renta fija informados en bolsa o en las licitaciones que efectúe el Banco Central de Chile.
3. Las operaciones con derivados sobre instrumentos de renta fija sólo podrán efectuarse sobre los siguientes instrumentos:
 - a) Los emitidos por el Banco Central en virtud de operaciones de mercado abierto.
 - b) Bonos y letras de crédito emitidos por bancos establecidos en el país, pagaderos en moneda nacional, con excepción de los bonos subordinados a que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Bancos.
 - c) Bonos emitidos por la Tesorería General de la República.
4. Los contratos deberán estipular, a lo menos, lo siguiente:
 - i) El monto principal o nocional contratado en la operación, expresado en pesos, en alguno de los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central o alguna de las monedas con cotización diaria a que se refiere el N° 2 anterior.
 - ii) Período de vigencia del contrato, indicando sus fechas de inicio y vencimiento.
 - iii) La moneda, tipo de interés o instrumento, subyacente en la operación, indicándose el plazo del referido instrumento, el plazo de recálculo de la tasa como el de aplicación de la misma.
 - iv) La moneda, tasa de interés o precio de referencia o spot, cuyo cambio de valor permitirá liquidar, en pesos moneda nacional, la obligación de pago de una de las partes.

En el caso de contratos de opción, deberá estipularse también el plazo y el precio aplicables para el ejercicio de la opción respectiva.

5. Durante la vigencia de los contratos forward, de opción y swap las partes podrán, de común acuerdo, modificar las condiciones del mismo o ponerle término anticipado, conforme al valor de la moneda, tasa de interés o precio de referencia o spot del instrumento de renta fija, vigente a la fecha de su modificación o término anticipado.
6. Las operaciones contratadas según las disposiciones del presente Capítulo deberán computarse para los efectos del cumplimiento de las normas y limitaciones referentes a las relaciones entre operaciones activas y pasivas establecidas en los numerales 1 y 2 del Capítulo III.B.2 de este Compendio, para lo cual deberán computarse los respectivos activos y pasivos subyacentes que permitan generar el pago o compensación del respectivo contrato.



Las operaciones contratadas entre instituciones financieras establecidas en el país, según las normas del presente Capítulo y del Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, deberán computarse también para los efectos del cumplimiento de los límites dispuestos en el N° 3 del Capítulo III.B.2 de este Compendio.

7. Las operaciones con productos derivados de que trata el presente Capítulo, sobre moneda extranjera y tasas de interés extranjeras, deberán, asimismo, en lo que corresponda, dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. En todo caso, las sociedades financieras¹ no podrán efectuar este tipo de operaciones, así como tampoco cualquier otra cuyo ejercicio o cumplimiento involucre la realización de operaciones de cambios internacionales.

8. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones legales, establecerá las normas de información al público que las instituciones financieras deberán proporcionar respecto de sus operaciones con productos derivados y los procedimientos de control aplicables a estos contratos. Asimismo, dictará las normas contables y fiscalizará el cumplimiento del presente Capítulo.

¹ La Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de fecha 6 de junio de 2007, derogó el Título XIV de la Ley General de Bancos y todas las referencias contenidas en esa Ley a las sociedades financieras.
Acuerdo N° 1383-01-080103 - Circular N° 3013-613



CAPITULO III.E.1

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO

Se autoriza a las empresas bancarias, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

1. Se documentarán a través de un contrato de apertura.
2. Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura mencionado en el número precedente.
3. Serán en moneda nacional y podrán reajustarse por la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.

4. Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
5. Los titulares de cuentas abiertas con o sin cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta seis giros en cada período de doce meses sin perder el derecho a intereses. Los titulares de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta cuatro giros en tal período sin perder el derecho a reajustes.
6. El reajuste y los intereses que éstas devenguen se aplicarán y abonarán, respectivamente, cada doce meses.
7. Podrán ser a plazo indefinido.

Depósitos y giros

8. Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y/o
 - b) por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.

Las empresas bancarias no podrán cargar a estas cuentas de ahorro a plazo importes relacionados con cobros de cheques u otros cargos relacionados con cuentas corrientes.

Número de giros

9. Los titulares podrán efectuar giros sujetos a las siguientes restricciones:
 - 9.1. Para tener derecho a reajuste los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta cuatro giros en el período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta o desde la fecha del último reajuste aplicado en ésta correspondiente al período de doce meses inmediatamente anterior, según proceda.



Cargos por primas de seguro.

19. Las instituciones financieras podrán, a solicitud de los titulares a que se refiere el N° 20 siguiente, debitar en sus respectivas cuentas de ahorro los montos correspondientes a las primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros. Asimismo, podrán, a solicitud de los referidos titulares que operen sus cuentas con tarjeta, debitar en éstas los montos correspondientes a las primas de seguros contra robo, fraude o clonación de dichas tarjetas que hayan contratado en alguna compañía de seguros. En estos casos, los referidos débitos no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 de este Capítulo.

El asegurado deberá ser el titular o uno de los titulares de la cuenta de ahorro, según corresponda.

Tratándose de seguros de vida y/o invalidez, el período de cobertura no podrá ser, en ningún caso, inferior a dos años.

20. Podrán acogerse a lo establecido en el N° 19 precedente sólo aquellos titulares que a la fecha de contratar uno o más seguros, o un seguro adicional, registren en su respectiva cuenta de ahorro un saldo igual o superior al equivalente a diez veces el monto que por concepto de la o las primas anuales deba debitarse en su respectiva cuenta. Además, dichos titulares sólo podrán contratar seguros de vida y/o invalidez en la medida que no hayan ejercido esta opción respecto de ésta u otra cuenta de ahorro mantenida en la misma institución financiera.

Los bancos no podrán condicionar la apertura y mantención de las cuentas de ahorro de estos titulares a la contratación de uno o más de estos seguros

21. Los titulares que contraten seguros deberán autorizar, por escrito, a la institución financiera para que efectúe directamente los cargos por concepto de las correspondientes primas. Los titulares de cuentas de ahorro pluripersonales, en tanto, deberán acompañar, además, la autorización escrita otorgada por los restantes titulares de la cuenta de ahorro para que se efectúen tales cargos.
22. El monto de la o las primas anuales será cargado directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el contrato de seguro respectivo, la que, en todo caso, no podrá exceder de una vez al mes.
23. Las instituciones financieras deberán informar al público que la contratación de estos seguros es completamente optativa para el titular de la cuenta de ahorro. De igual manera, deberán dar a conocer a éstos, en forma previa a la contratación de los seguros, los montos y/o siniestros cubiertos por los mismos, y cualquier otro antecedente que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, estarán obligadas a informar que los débitos por concepto de pago de las correspondientes primas no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 de este Capítulo.
24. Lo dispuesto en el presente título no se aplicará a las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda y Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior, normadas en los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de este Compendio, respectivamente.

Cobro de comisiones

- 25.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a plazo, no podrán ser objeto de discriminaciones entre los titulares de las cuentas de ahorro y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.



CUENTAS DE AHORRO A LA VISTA

Se autoriza a las empresas bancarias, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a la Vista", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

- 1.- Se documentarán a través de un contrato de apertura.
- 2.- Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura mencionado en el número precedente.
- 3.- Serán en moneda nacional.

También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.
- 4.- No devengarán reajustes ni intereses.
- 5.- Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
- 6.- Los titulares de estas cuentas podrán acogerse a las normas contenidas en los N°s. 19 al 24, ambos inclusive, de los capítulos III.E.1 ó III.E.4 de este Compendio, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del presente Capítulo.

Depósitos y giros

- 7.- Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y/o
 - b) Por ventanilla, mediante comprobante de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.

Cobro de comisiones

- 8.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a la vista, no podrán ser objeto de discriminaciones entre sus titulares, y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.



Envío periódico de estados de movimientos y saldos

- 9.- Las empresas bancarias que mantengan estas cuentas de ahorro deberán enviar a los tenedores de las mismas, que hayan optado por la modalidad de cuenta de ahorro sin libreta, estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta, a lo menos cuando hayan efectuado treinta operaciones o anualmente, de acuerdo a lo que ocurra primero.

Normas contables e instrucciones

- 10.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.



CAPITULO III.E.3

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO PARA LA VIVIENDA

- 1.- Se autoriza a las empresas bancarias, en adelante "instituciones financieras, para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda", destinadas a financiar parte del costo de las viviendas a que se refiere el Decreto Supremo N° 44 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial del 9 de abril de 1988, y sus modificaciones, que reglamenta el sistema general unificado del subsidio habitacional.

El ahorro acumulado en las cuentas referidas podrá utilizarse también para otros sistemas de subsidio o de financiamiento que establezca el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cuyos reglamentos se contemple la utilización de dichas cuentas de ahorro, en la medida que tales sistemas resulten compatibles con las disposiciones del presente Capítulo.

Asimismo, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio efectivo sea igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento y se encuentren fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante "cooperativas de ahorro y crédito", podrán abrir y mantener las cuentas de ahorro a que se refiere el presente Capítulo, las que se regirán por las normas del mismo en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del Capítulo III.C.2 de este Compendio.

- 2.- Las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda se regirán, según la forma en que han sido abiertas, por lo dispuesto en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 de este Compendio, en todo aquello que no sea contrario a las presentes normas.

No obstante, en caso que estas cuentas se pacten en moneda nacional, ésta deberá reajustarse según la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

- 3.- Las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda sólo podrán ser abiertas por personas naturales.

Ninguna persona podrá mantener más de una Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda de las señaladas en este Capítulo en el sistema financiero, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito, lo que se acreditará mediante Declaración Jurada Simple. Tampoco se admitirán cuentas bi o pluripersonales.

En consecuencia, estas normas no impiden la tenencia de las cuentas de ahorro reguladas en los capítulos III.E.1, III.E.2, III.E.4 y III.E.5 de este Compendio.

- 4.- El titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda deberá convenir con la respectiva institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito un "Contrato de Ahorro" en que se establecerá: el monto total mínimo de ahorro al cual se compromete; el plazo en que éste se enterará que se expresará en meses calendario, contados desde el día 1° del mes siguiente al de la apertura de la cuenta; el saldo medio semestral mínimo que deberá mantenerse en la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda y las demás estipulaciones que sean necesarias al efecto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto señalado en el número 1.



CAPITULO III.E.4

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO CON GIROS DIFERIDOS

Se autoriza a las empresas bancarias, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

1. Se documentarán a través de un contrato de apertura.
2. Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura antes mencionado.
3. Serán en moneda nacional y podrán reajustarse por la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.

4. Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
5. Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta seis giros en cada período de doce meses sin perder el derecho a reajuste.
6. El reajuste y los intereses que éstas devenguen se aplicarán y abonarán, respectivamente, cada doce meses.
7. Podrán ser a plazo indefinido.

Depósitos y giros

8. Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y/o
 - b) por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.
9. Los titulares de estas cuentas podrán girar de ellas únicamente con un aviso previo de 30 días corridos. No obstante, las empresas bancarias podrán aceptar que los titulares de las cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos, que sean personas naturales, puedan realizar giros a la vista hasta por el equivalente de 30 Unidades de Fomento en cada oportunidad.

Número de giros

10. Para tener derecho a reajuste los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta seis giros en el período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta o desde la fecha del último reajuste aplicado en ésta correspondiente al período de doce meses inmediatamente anterior, según proceda.



No obstante, la tasa de interés podrá ser cambiada antes de dicha fecha cuando la nueva tasa sea superior a la vigente. Esta mayor tasa regirá por lo que resta del mes y todo el mes siguiente.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio en la tasa de interés a lo menos con cinco días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se aumente la referida tasa de interés.

Cálculo y pago de intereses

- 16.- Sobre el monto de los depósitos o giros, incluidos los reajustes si corresponde, se aplicará una tasa de interés simple, dependiendo ésta del número de días de permanencia del depósito o giro. La tasa de interés aplicable sobre el referido monto será aquella que resulte de dividir la tasa anual por 360 y de multiplicar ésta por el número de días de permanencia del depósito o giro.

En caso de haber más de una tasa de interés vigente para el período de doce meses, se aplicará idéntico procedimiento por los períodos de vigencia de dichas tasas.

- 17.- Los intereses se abonarán cada doce meses, en las fechas que éstos se cumplan o el último día del mes en que se entere dicho período.

En aquellos casos en que el abono de intereses se efectúe el último día del mes en que se cumpla el período de doce meses, deberán considerarse, cuando corresponda, los días efectivamente transcurridos desde la fecha de apertura de la cuenta.

- 18.- Los intereses que acuerden pagar las instituciones financieras por estas cuentas deberán ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo medio mantenido.

Cargos por primas de seguro.

19. Las instituciones financieras podrán, a solicitud de los titulares a que se refiere el N° 20 siguiente, debitar en sus respectivas cuentas de ahorro los montos correspondientes a las primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros. Asimismo, podrán, a solicitud de los referidos titulares que operen sus cuentas con tarjeta, debitar en éstas los montos correspondientes a las primas de seguros contra robo, fraude o clonación de dichas tarjetas que hayan contratado en alguna compañía de seguros. En estos casos, los referidos débitos no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 de este Capítulo.

El asegurado deberá ser el titular o uno de los titulares de la cuenta de ahorro, según corresponda.

Tratándose de seguros de vida y/o invalidez, el período de cobertura no podrá ser, en ningún caso, inferior a dos años.

20. Podrán acogerse a lo establecido en el N° 19 precedente sólo aquellos titulares que a la fecha de contratar uno o más seguros, o un seguro adicional, registren en su respectiva cuenta de ahorro un saldo igual o superior al equivalente a diez veces el monto que por concepto de la o las primas anuales deba debitarse en su respectiva cuenta. Además, dichos titulares sólo podrán contratar seguros de vida y/o invalidez en la medida que no hayan ejercido esta opción respecto de ésta u otra cuenta de ahorro mantenida en la misma institución financiera.

Los bancos no podrán condicionar la apertura y mantención de las cuentas de ahorro de estos titulares a la contratación de uno o más de estos seguros.



CAPITULO III.E.5

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

- 1.- Se autoriza a las empresas bancarias, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", destinadas a financiar parte o la totalidad del costo de la educación superior, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.287 publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 1994.

Asimismo, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio efectivo sea igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento y se encuentren fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante "cooperativas de ahorro y crédito", podrán abrir y mantener las cuentas de ahorro a que se refiere el presente Capítulo, las que se regirán por las normas del mismo en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del Capítulo III.C.2 de este Compendio.

- 2.- Las cuentas de ahorro a plazo señaladas en este Capítulo tendrán carácter unipersonal y sólo podrán ser abiertas por personas naturales, a nombre propio o de un menor de edad. En todo caso, el titular de la cuenta deberá tener la nacionalidad chilena.

La persona natural que abra una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" a nombre de un menor de edad se denominará "apoderado" para los efectos de las presentes normas. Una vez que el titular de la cuenta cumpla 18 años de edad, cesarán todos los derechos y obligaciones del apoderado sobre dicha cuenta.

- 3.- Ninguna persona podrá ser titular de más de una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", lo que se acreditará mediante declaración jurada simple. En todo caso, la tenencia de esta cuenta no constituirá impedimento para mantener las cuentas de ahorro reguladas en los capítulos III.E.1, III.E.2, III.E.3 y III.E.4 de este Compendio.
- 4.- Las "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" se regirán, según la modalidad bajo la cual sean abiertas, por las disposiciones contenidas en los capítulos III.E.1 o III.E.4 de este Compendio en todo aquello que no sea contrario a las presentes normas.

No obstante, en caso que estas cuentas se pacten en moneda nacional, ésta deberá reajustarse según la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

- 5.- El titular o apoderado de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" deberá convenir con la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito un "Contrato de Ahorro", en el que se establecerá, al menos, el monto mínimo de ahorro anual a que se compromete, frecuencia con que éste se enterará y la facultad de modificar tales condiciones una vez cumplidos dos años desde la fecha de apertura de la cuenta o de la última modificación de dichas condiciones.



CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE CHEQUES Y OTROS DOCUMENTOS

EN MONEDA NACIONAL EN EL PAIS

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. La “Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Nacional en el País” tiene como propósito efectuar el canje, la compensación y el cobro de los cheques en moneda nacional que sean de cargo de las empresas bancarias establecidas en el país.

Asimismo, en esta Cámara se puede efectuar el canje, la compensación y el cobro de los vales y demás documentos a la vista, o cuyo pago sea exigible, en moneda nacional, emitidos por las señaladas empresas bancarias establecidas en el país, en tanto su valor individual sea inferior a cincuenta millones de pesos.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, no se podrá presentar a canje, compensación o cobro en esta Cámara los cheques y los vales y demás documentos a la vista girados o emitidos por una empresa bancaria en favor de otra.

Participan en esta Cámara las empresas bancarias establecidas en el país y el Banco Central de Chile, en adelante “las instituciones”, las que, en todo caso, tienen el derecho de no cobrar por Cámara cualquier documento que tengan contra otra, sin perjuicio de estar obligadas a recibir y hacerse cargo de aquéllos que las demás instituciones les presenten en su contra.

2. La Cámara de Compensación se efectuará en locales apropiados que habilitarán y administrarán de común acuerdo los participantes, los que deberán ser informados a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
3. Las empresas bancarias designarán, de común acuerdo, en forma rotativa y por períodos completos, a una de ellas como Institución de Turno, la que nombrará al Jefe de Cámara, quien presidirá y controlará el desarrollo de las reuniones que se celebren.

La duración de cada turno corresponderá a un mes calendario completo. Sin embargo, las instituciones podrán establecer, de común acuerdo, períodos de duración distinta.

La Institución de Turno se responsabilizará ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tanto del cumplimiento de los horarios como de la aplicación del presente Capítulo.

Cada turno se iniciará con la primera reunión del primer día hábil bancario de cada período y terminará con la determinación del “Resultado neto-ciclo de compensación de cheques” del primer día hábil bancario del período inmediatamente siguiente, según se señala en el Punto II siguiente.



Las designaciones de Institución de Turno y de Jefe de Cámara recaerán exclusivamente en las empresas bancarias y sus delegados, respectivamente, y deberán ser comunicadas por la entidad designada a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a lo menos cinco días hábiles antes del comienzo del turno respectivo.

Corresponderá a la Institución de Turno recibir dentro de los horarios establecidos para el efecto, la información transmitida por las demás instituciones participantes, realizar el proceso que corresponda y comunicar por el mismo medio los resultados a las entidades participantes.

4. Las instituciones estarán representadas en la Cámara por delegados idóneos, que designará cada una de ellas, debiendo acreditarlos ante la Institución de Turno por medio de una carta firmada por sus representantes autorizados, confiriéndoles poder suficiente para que, a su vez, los representen en todas las operaciones de la Cámara en que éstos deban intervenir. Estos poderes serán traspasados al término de cada período de turno, por la Institución que termina el turno, a aquélla que la inicia. A falta del poder a que se refiere este número, el delegado no será considerado como tal.
5. Para la aplicación del presente Capítulo se entenderá por "localidad de cámara" al lugar o ciudad del país en que se efectúen reuniones de cámara conforme a lo dispuesto en la sección II siguiente del presente Capítulo, en las que participarán los bancos ubicados en las plazas concurrentes a dicha localidad. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinará las plazas concurrentes que conformen cada localidad de cámara.

II. DE LAS REUNIONES DE CÁMARA

6. En todas las localidades de cámara se celebrarán, con la participación obligatoria de todas las instituciones de las plazas concurrentes, las reuniones de Cámara que se describen a continuación:
 - a) Primera Reunión: (Canje)
 - a 1) Esta reunión se celebrará todos los días hábiles bancarios a una hora acordada por la mayoría absoluta de las instituciones de las plazas concurrentes a una misma localidad de cámara, compatible con el horario de funcionamiento establecido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y deberá informarse a dicha Superintendencia, con una anticipación de 30 días, por el Gerente o Agente de la Institución que se encuentre de turno en la fecha en que se adopte dicho acuerdo.
 - a 2) El objeto de esta reunión es presentar a la institución librada para los efectos de su cobro, canje y compensación, los cheques y demás documentos recibidos por las respectivas instituciones en el mismo día y que sean de cargo de las otras instituciones presentes en la respectiva localidad de cámara, según corresponda.



CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE OPERACIONES INTERFINANCIERAS

EN MONEDA NACIONAL. **(Ex Cuarta Reunión de Cámara)**

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. La Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en moneda nacional, en adelante "la Cámara", tiene como propósito efectuar el canje y la compensación de los documentos bancarios que den cuenta de operaciones entre instituciones financieras o por cuenta de sus clientes, y cuyo pago tenga validez en el mismo día.

También se incluirán en esta Cámara las obligaciones de pago que se generen electrónicamente mediante el envío y recepción de mensajes a través de alguna red de comunicaciones financieras, siempre que las instituciones participantes hayan convenido previamente en aceptar la plena validez de ese procedimiento.

Toda institución tiene el derecho de no cobrar por Cámara cualquier documento u obligación de pago que tenga contra otra institución. No obstante, estará obligada a recibir y hacerse cargo de aquellos documentos u obligaciones de pago, que las demás instituciones le presenten en su contra.

2. Esta Cámara operará como sistema de apoyo para la administración de las contingencias operativas que eventualmente puedan producirse en alguno de los otros sistemas de pagos interbancarios en moneda nacional establecidos en este Compendio.

La Cámara operará en Santiago, físicamente en el mismo recinto de la Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en Moneda Nacional en el País, y será administrada, al igual que su congénere, de común acuerdo por las entidades participantes, en turnos mensuales que deben ser informados a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

3. Las empresas bancarias, en adelante "las instituciones", designarán, de común acuerdo, en forma rotativa y por períodos completos, a una de ellas como Institución de Turno, la que nombrará al Jefe de Cámara, quien presidirá y controlará el desarrollo de las reuniones que se celebren.

La duración de cada turno corresponderá a un mes calendario completo. Sin embargo, las instituciones podrán establecer, de común acuerdo, períodos de duración distinta.

La Institución de Turno se responsabilizará ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tanto del cumplimiento de los horarios como de la aplicación del presente Capítulo.

Las designaciones de Institución de Turno y de Jefe de Cámara recaerán exclusivamente en las empresas bancarias y sus delegados, respectivamente, y deberán ser comunicadas por la entidad designada a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a lo menos cinco días hábiles antes del comienzo del turno respectivo.



**CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE OPERACIONES EFECTUADAS A TRAVÉS DE
CAJEROS AUTOMÁTICOS EN EL PAÍS**

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. La cámara de compensación de operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos en el país tiene como propósito efectuar la determinación y compensación de los importes en moneda nacional, originados en operaciones efectuadas por los usuarios de cajeros automáticos de una determinada empresa bancaria del país, y que sean de cargo de otra empresa bancaria afiliada a la misma red de cajeros automáticos.

Toda institución tiene el derecho de no cobrar por este procedimiento de compensación cualquier operación de cajero automático que tenga contra otra institución. No obstante, deberá hacerse cargo de aquellas que las demás instituciones le presenten en su contra.

2. Para la aplicación del presente Capítulo, se entenderá que la red de cajeros automáticos opera en todo el territorio nacional, a través de una empresa de apoyo al giro bancario.
3. Las empresas bancarias, partícipes en una red de cajeros automáticos, en adelante "las instituciones", designarán, de común acuerdo, en forma rotativa y por períodos completos, a una de ellas como Institución de Turno, la que controlará el desarrollo y el proceso operativo de la compensación, responsabilizándose ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras tanto del cumplimiento de los horarios como de la aplicación del presente Capítulo.

La duración de cada turno corresponderá a un mes calendario completo. Sin embargo, las instituciones podrán establecer, de común acuerdo, períodos de duración distinta.

Las designaciones de Institución de Turno recaerán exclusivamente en las empresas bancarias que participen en la red de cajeros automáticos, y deberá ser comunicada por ella misma a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a lo menos cinco días hábiles antes del comienzo del turno respectivo.

II. DE LA OPERACIÓN

4. La compensación operará todos los días hábiles bancarios por intermedio de un sistema de transmisión de información y procesamiento electrónico de datos, autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y aprobado por el Banco Central de Chile.
5. La Administradora de la red de cajeros automáticos efectuará diariamente un cierre de operaciones, según lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, e informará a cada institución partícipe de la red su saldo neto y posición respecto de las restantes instituciones.

Solucionadas las objeciones, si las hubiere, comunicará a la Institución de Turno el saldo neto definitivo, a favor o en contra, de cada institución partícipe.



Respecto de las empresas bancarias establecidas en el país que participen en el Sistema LBTR, la cuenta de liquidación forma parte integrante de la cuenta corriente en moneda nacional que la respectiva institución financiera mantiene en el Banco Central de Chile, registrándose contablemente al término del horario de operaciones de dicho Sistema, el saldo o resultado final de la cuenta de liquidación en su respectiva cuenta corriente.

Instrucción de Transferencia de Fondos: el mensaje electrónico que emite un participante en la forma y a través de los medios autorizados, por el cual instruye transferir un determinado importe de moneda nacional desde su cuenta de liquidación a la cuenta de liquidación de otro participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda.

Liquidación: el acto por medio del cual se extingue una obligación de pago entre dos participantes en el Sistema LBTR, y que se perfecciona mediante la transferencia y registro de los correspondientes fondos desde la cuenta de liquidación de un participante a la cuenta de liquidación de otro participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda.

Participantes: el Banco Central de Chile y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar operaciones en el Sistema LBTR.

III. PARTICIPACIÓN

6. La calidad de participante en el Sistema LBTR se obtiene una vez aprobada por el Banco Central de Chile la solicitud de participación y suscrito el "*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*".

La suscripción del "*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*" por parte de un participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen el Sistema, incluido el Reglamento Operativo del mismo y sus posteriores modificaciones.

7. Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR en tanto cumplan los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el Banco Central de Chile.
8. La aprobación de la solicitud de participación y la suscripción del respectivo "*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*", estarán sujetas a la aprobación previa por parte del Banco Central de Chile de las capacidades de conexión y comunicación del participante con el Sistema, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo.



XII. RESPONSABILIDAD

30. El Banco Central de Chile dispone de los procedimientos necesarios para solucionar con un razonable grado de seguridad las contingencias de conexión, comunicación u operativas que puedan presentarse en el Sistema LBTR y afectar su normal acceso y funcionamiento.

En todo caso, el Banco Central de Chile no asume responsabilidad por los eventuales perjuicios que por efecto de dichas contingencias puedan sufrir los participantes en el Sistema LBTR o terceros, salvo que se trate de perjuicios directos que afecten a los participantes, y siempre que dichos perjuicios hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las referidas contingencias, digan estricta relación con el acceso y funcionamiento del Sistema LBTR y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del Banco Central de Chile imputables a culpa grave o negligencia dolosa.

Cualquier controversia que se produzca entre un participante y el Banco Central de Chile en esta materia será resuelta de acuerdo al procedimiento arbitral señalado en el *"Contrato de Adhesión al Sistema LBTR"*.

XIII. AUTORIZACIONES

31. Se faculta al Gerente General del Banco Central de Chile, o a quien lo subrogue, para:
- i) Dictar el Reglamento Operativo del Sistema LBTR e introducir al mismo las modificaciones posteriores que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad del Sistema.
 - ii) Dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación del presente Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DIA DE INICIO DE OPERACIONES

1. Se faculta al Gerente General del Banco Central de Chile para establecer el día de inicio de operaciones del Sistema LBTR.

USO DE LA LINEA DE CREDITO DE LIQUIDEZ EN MONEDA NACIONAL DEL CAPITULO II.B.1.1 DURANTE EL HORARIO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA LBTR

2. En los períodos que a continuación se señalan, las empresas bancarias participantes podrán liquidar las operaciones señaladas en el número 14 de este Capítulo con cargo a la línea de crédito de liquidez en moneda nacional establecida en el Capítulo II.B.1.1 de este Compendio, durante el horario de operación del Sistema LBTR y en las condiciones que a continuación se indican.



TÍTULO III

Cuenta de Liquidación

1. En la cuenta de liquidación de cada participante se registrarán los cargos y abonos en moneda nacional que, durante el horario de operaciones del Sistema LBTR, se efectúen como resultado de la liquidación de las operaciones señaladas en el número 4. del Título I de este Reglamento Operativo.

Respecto de las empresas bancarias establecidas en el país que participen en el Sistema LBTR, la cuenta de liquidación forma parte integrante de la cuenta corriente en moneda nacional que la respectiva institución financiera mantiene en el Banco Central de Chile, registrándose contablemente al término del horario de operaciones de dicho Sistema, el saldo o resultado final de la cuenta de liquidación en su respectiva cuenta corriente.

2. Cada participante autorizado en el Sistema LBTR dispondrá de una cuenta de liquidación. Sin perjuicio de lo anterior y sólo en casos debidamente justificados, el Banco Central de Chile podrá autorizar a un participante el uso de cuentas de liquidación adicionales.
3. Durante el horario de operaciones del Sistema LBTR, la cuenta de liquidación de cada participante se abonará o cargará de acuerdo a las reglas establecidas en el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras y en este Reglamento Operativo.
4. Cada participante en el Sistema LBTR será responsable de revisar continuamente los movimientos que se efectúan en su cuenta de liquidación, y velar por que en ella existan fondos disponibles suficientes para efectuar la liquidación de las Instrucciones de Transferencia de Fondos y de las otras operaciones señaladas en el número 4. del Título I de este Reglamento Operativo.

- 4.8 Para efectos de cumplir con lo anterior, las empresas bancarias que concurran a la Cámara para compensar los pagos en moneda nacional que, por cuenta propia o de terceros, necesiten efectuar a otros participantes de dicha Cámara, deberán mantener en depósito en el Banco Central de Chile fondos disponibles que aseguren la liquidación en caso de insuficiencia de éstos por parte de uno o más participantes, asegurando la aplicación de los mecanismos a que se refiere el N° 21, letra d) del Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras, conforme ellos se hubieren reglamentado en el RO respectivo. Para estos efectos, el Operador de Cámara deberá informar a cada participante, el monto que le corresponderá enterar en la cuenta “Depósito para Liquidación Extraordinaria de las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor” que el Banco Central de Chile habilitará al efecto.
- 4.9 En caso que los procedimientos previstos en el RO para ser aplicados por el Operador de la Cámara para el caso de liquidación excepcional, no permitan resolver la situación de insuficiencia de fondos antes de la hora de cierre del Sistema LBTR, el Banco Central de Chile procederá, conforme a lo previsto en el N° 30 del Capítulo III.H.5 antes citado, a suspender en forma definitiva el proceso de liquidación, notificando de ello al Operador de la Cámara, así como a la Superintendencia de Bancos para los fines legales que procedan.



CAPITULO III.H.5

CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE ALTO VALOR EN MONEDA NACIONAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional, en adelante las “Cámaras de Alto Valor” o las “Cámaras”, son los sistemas a los que concurren las empresas bancarias establecidas en el país, en adelante, “las instituciones financieras” o “los participantes”, con el propósito de compensar los pagos en moneda nacional que, por cuenta propia o de terceros, deben efectuar a otros participantes; y liquidar el resultado de dicho proceso a través del Sistema LBTR del Banco Central de Chile.
2. Para la creación de una Cámara de las que trata este Capítulo la entidad responsable de su administración y operación deberá requerir la autorización prescrita en el número 8 del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
3. Las Cámaras de Alto Valor deben contribuir a la operación eficiente y en condiciones de adecuada seguridad del sistema de pagos y de los mercados financieros en general, y disponer de los mecanismos que permitan su interconexión con otras redes y entidades relacionadas al sistema de pagos.

Estas Cámaras deben funcionar por medios electrónicos de alta seguridad que permitan la recepción y el íntegro y oportuno procesamiento de la información relativa a las instrucciones de pago que envían los participantes para efectos de su compensación, la transmisión de los resultados de dicho proceso a los mismos y al Banco Central de Chile para los efectos de su liquidación, y cualquier otra información necesaria para su adecuado funcionamiento.

4. Toda institución financiera que participe en una de estas Cámaras estará obligada a aceptar los pagos que otras instituciones financieras le efectúen a través de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, ninguna institución financiera estará obligada a concurrir a alguna de las Cámaras para cumplir las obligaciones de pago que tenga con otra, pudiendo hacerlo en forma directa o efectuar tales pagos a través del Sistema LBTR del Banco Central de Chile.
5. Toda institución financiera establecida en el país tendrá derecho a participar y acceder a los servicios que provean las Cámaras de Alto Valor, en tanto cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo y en el respectivo Reglamento Operativo.



II. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EMITIR U OPERAR TARJETAS

Además de las empresas bancarias establecidas en el país, y de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento, podrán emitir u operar Tarjetas las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, constituidas en el país, que cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo.

III. EMPRESAS EMISORAS DE TARJETAS

A.- Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el Título II anterior deberán encontrarse inscritas en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, y observar las normas relativas a solvencia, gestión e información que imparta la Superintendencia.

B.- Las demás sociedades emisoras de Tarjetas deberán, según corresponda, ajustarse a lo dispuesto en los siguientes numerales:

1) Los Emisores que presenten un monto total de pagos a entidades afiliadas no relacionadas igual o superior a 1.000.000 Unidades de Fomento, y que hayan convenido con estas entidades que el pago de las prestaciones que les adeuden con motivo de la adquisición de bienes o el pago de servicios por parte del Titular o Usuario de la Tarjeta, se efectúe al contado o dentro del plazo máximo de tres días hábiles bancarios desde la fecha de la operación respectiva, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Encontrarse inscritos en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito a cargo de la Superintendencia;

b) Contemplar en su objeto social la emisión de Tarjetas;

c) Mantener un capital pagado y reservas no inferior a 100.000 Unidades de Fomento, el cual se acreditará en forma semestral mediante el pertinente informe de un auditor externo inscrito en la Superintendencia; y

d) Presentar ante la Superintendencia un informe anual de evaluación de gestión y control de riesgos emanado de alguno de los auditores externos o firmas evaluadoras, inscritos en la Superintendencia. Dicho informe deberá contener la opinión de la respectiva entidad auditora o evaluadora respecto de las materias señaladas en el Anexo N°1.

En todo caso, los Emisores de que trata este numeral podrán sujetarse a las normas que en materia de gestión y control de riesgos establezca la Superintendencia, en conformidad a la letra e) del numeral 2) siguiente, quedando regidos en virtud de la declaración correspondiente, al régimen y supervisión fijados para estos últimos en la materia.



El Emisor que se hubiere inscrito voluntariamente en el Registro podrá solicitar la cancelación de dicha inscripción, para lo cual deberá acreditar ante la Superintendencia el cumplimiento de sus obligaciones pendientes con las entidades afiliadas e informar de dicha solicitud a los Titulares o Usuarios de Tarjetas, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia.

IV. EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS

Las normas contempladas en el presente Título se aplicarán a las Empresas Operadoras que efectúen el giro previsto en este Capítulo respecto de Tarjetas de dos o más Emisores comprendidos en la letra A, o en los numerales 1 y 2 de la letra B, del Título anterior, indistintamente; como también a aquellos Operadores que contraigan directamente la responsabilidad de pago de uno o más Emisores por un monto total de pagos a entidades afiliadas no relacionadas igual o superior al referido en el N°1 de la Letra B del Título anterior.

Dichos Operadores deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Encontrarse inscritos en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito.
2. Acreditar ante la Superintendencia, y mantener en todo momento, un capital pagado y reservas no inferior a 25.000 Unidades de Fomento. Dicho requisito se acreditará en forma semestral, mediante el pertinente informe de un auditor externo inscrito en la Superintendencia.
3. Observar las normas que establezca la Superintendencia en materia de gestión y control de riesgos operacionales y tecnológicos, de requisitos de acceso e información, y de tarifas por los servicios que presten.
4. Los Operadores que contraigan directamente la responsabilidad de pago con las entidades afiliadas deberán, además, cumplir con lo establecido en la letra B del Título III de este Capítulo, según corresponda.

V. TARJETAS DE CRÉDITO EMITIDAS EN EL EXTRANJERO PARA SU USO EN TERRITORIO NACIONAL

1. Las Tarjetas emitidas en el extranjero correspondientes a una misma marca que se emita en Chile por empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito referidas en el Título II de este Capítulo, podrán ser aceptadas por las entidades afiliadas, siempre que así se hubiere convenido en el respectivo contrato, en tanto la entidad que tenga la propiedad o la licencia de uso de la marca contrate su administración en el país con un Operador nacional, debidamente autorizado. En tal caso, la responsabilidad de pago a la entidad afiliada recaerá sobre el Operador, sin perjuicio del derecho de éste a obtener el reembolso o restitución del emisor externo.
2. Las Tarjetas emitidas en el extranjero y que no se encontraren en la situación prevista en el número precedente, sólo podrán ser utilizadas en Chile de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:



En caso de revocarse la referida autorización, y a partir de la fecha indicada en la resolución, el Emisor u Operador afectado no podrá continuar desarrollando el giro previsto en esta normativa salvo para dar cumplimiento a las operaciones pendientes, quedándole impedido, por lo tanto, contraer en adelante, nuevas obligaciones en dinero con las entidades afiliadas vinculadas a la utilización de la Tarjeta como medio de pago. La Superintendencia verificará el término de las actividades comprendidas en dicho giro.

3. Lo establecido en este Título es sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales.

VII. FISCALIZACIÓN

1. La Superintendencia, en uso de sus atribuciones legales contenidas en el Título I de la Ley General de Bancos, dictará las demás disposiciones e instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en el presente Capítulo y supervisará su cumplimiento con las facultades que le otorga dicha legislación respecto de las instituciones fiscalizadas, en todos aquellos aspectos relacionados con la actividad de emisión y operación de Tarjetas regulados por esta normativa dictada por el Banco Central de Chile conforme al artículo 35 N° 7 de su Ley Orgánica Constitucional. Del mismo modo, la Superintendencia velará por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la referida actividad en los aspectos indicados.

Asimismo, conforme a las facultades legales que le confiere la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación de protección al consumidor, en lo que corresponda.

2. La Superintendencia podrá adoptar, en conformidad con sus atribuciones legales, los acuerdos o convenios de cooperación que se requieran con el Servicio Nacional del Consumidor o con los demás organismos pertinentes.
3. La Superintendencia efectuará la evaluación de gestión y control de riesgos de los Emisores a que se refiere el numeral 2 de la letra B, del Título III del presente Capítulo, y de los Operadores de que trata el Título IV, en los términos establecidos en la presente normativa y con la periodicidad que determine.

La referida evaluación deberá incorporar, entre otros elementos, los antecedentes que proporcione el Servicio Nacional del Consumidor sobre las presentaciones y reclamos que dicha institución reciba de parte de los Titulares o Usuarios de Tarjetas, de conformidad con sus facultades legales.

VIII. DEL REGISTRO DE EMISORES Y OPERADORES

1. Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el Título II anterior, quedarán inscritas en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito con el solo mérito de la autorización para funcionar que le otorgue la Superintendencia o, en su caso, por haber quedado sujetas a su fiscalización. Sin perjuicio de lo señalado, las referidas instituciones financieras deberán comunicar oportunamente a la Superintendencia las decisiones que adopten en materia de emisión u operación de Tarjetas, considerando, al menos, la o las marcas de Tarjetas comprendidas en dichas actividades y si su operación corresponde a la modalidad nacional o internacional.



II. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EMITIR U OPERAR SISTEMAS DE TARJETAS DE DEBITO

- 1.- Sólo podrán emitir Tarjetas de Débito las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, establecidas en Chile, las cuales no requerirán de autorización previa del Banco Central de Chile, en adelante "el Banco Central". Las cooperativas de ahorro y crédito a que se hace referencia sólo podrán emitir Tarjetas de Débito asociadas a las cuentas a la vista reguladas por el Capítulo III.B.1.1 de este Compendio que los clientes de las mismas mantengan.
- 2.- Podrán operar sistemas de Tarjetas de Débito las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada constituidas en el país cuyo giro consista en la operación de Tarjetas, las que requerirán de la autorización previa del Banco Central. Los Operadores sólo podrán iniciar sus actividades como tales, una vez que se publique en el Diario Oficial el correspondiente acuerdo de autorización, que adoptará el Consejo del Banco Central.

III. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS EMISORAS DE TARJETAS

Ser empresa bancaria o cooperativa de ahorro y crédito fiscalizada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, establecida en Chile.

IV. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS

- 1.- Contar con la autorización del Banco Central. Sólo podrán optar a dicha autorización las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que acrediten un capital pagado y reservas no inferior a 25.000 Unidades de Fomento.
- 2.- Mantener el capital pagado y reservas mencionado en el número precedente.
- 3.- Los Operadores que contrajeran directamente la responsabilidad de pago con los establecimientos afiliados, deberán cumplir en forma complementaria con los siguientes requisitos :
 - a) Contar y mantener un capital pagado y reservas no inferior a 200.000 Unidades de Fomento;
 - b) El total de las obligaciones no podrá exceder de 15 veces el capital pagado y reservas;



CAPITULO III.J.3

EMISION U OPERACION DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISION DE FONDOS

I. GENERALIDADES

- 1.- Para efecto de las presentes normas, se entenderá por Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos, en adelante "Tarjeta(s)", aquella que contenga un dispositivo electrónico con información que refleje, entre otros datos, el saldo entre los cargos (pagos) y abonos (disponibilidad para pagos) efectuados por su titular, y que importe al Emisor contraer habitualmente obligaciones de dinero con el público o con los establecimientos comerciales o servicios afiliados al sistema.

Esta Tarjeta sólo podrá ser utilizada en el territorio nacional como instrumento de pago en la red de establecimientos comerciales o de servicios afiliados al correspondiente sistema. Estos establecimientos y servicios deberán contar con dispositivos electrónicos que operen con sistemas en línea, esto es, que efectúen cargos y abonos inmediatos en las Tarjetas del titular que efectúa pagos y en la Tarjeta o dispositivo electrónico del establecimiento o servicio beneficiario del mismo, respectivamente, en la medida que el dispositivo electrónico de la Tarjeta del primero refleje un saldo suficiente para que se lleve a cabo la transacción pertinente. De igual forma, estos dispositivos electrónicos podrán operar fuera de línea con el Operador o Emisor.

Las normas del presente Capítulo también deberán ser aplicadas a cualquier sistema que involucre transacciones entre partes que, alternativamente a las Tarjetas, utilicen un dispositivo electrónico que refleje la información de las transacciones efectuadas.

- 2.- Empresa Emisora de Tarjetas, en lo sucesivo, "Empresa Emisora" o "Emisor", es la empresa bancaria establecida en el país, que emite y pone en circulación una determinada Tarjeta contra una provisión de fondos efectuada por el interesado, para ser utilizada en la compra de bienes y servicios, computada en una Cuenta de Registro y Saldos abierta para el efecto en el Emisor y ligada, si corresponde, a una Tarjeta por medio de un RUT. El Emisor responderá en todo momento del saldo registrado en la referida Cuenta.
- 3.- Empresa Operadora de Tarjetas, en adelante, "Empresa Operadora" u "Operador", es la persona jurídica que, en virtud de un contrato con el Emisor que así lo determine, proporciona a este último los servicios administrativos que se requieran para el adecuado funcionamiento de este sistema de Tarjetas.
- 4.- La afiliación de los establecimientos comerciales y de servicios a un sistema de Tarjeta(s) con el objeto de que la acepten como instrumento de pago, así como la responsabilidad de pago de las transacciones que hagan los titulares de las Tarjetas, serán de responsabilidad de la Empresa Emisora.
- 5.- Los Emisores podrán operar por sí mismos las Tarjetas de su propia emisión, o bien, contratar la operación total o parcial de las mismas con una o más Empresas Operadoras.



Capítulo III.J.3 - 2
Normas Financieras

- 6.- Las transacciones que se efectúen por medio de las Tarjetas deberán tener como contrapartida un reflejo inmediato de información en otras Tarjetas o dispositivos electrónicos involucrados en la transacción.
 - 7.- El saldo o disponibilidad efectiva para pagos de una Tarjeta corresponderá al neto de los abonos y cargos registrados en la Cuenta de Registros y Saldos abierta en el Emisor. Para estos efectos, el emisor deberá velar por que los saldos de las Cuentas de Registros y Saldos nunca sean negativos. En caso que el saldo disponible fuere inferior al monto de la respectiva transacción, ésta no podrá realizarse. Si en el hecho se efectuare una transacción sin que exista saldo disponible suficiente, sea por error, defraudación o cualquier otra causa, el Emisor deberá responder del pago con cargo a su patrimonio.
 - 8.- Toda emisión y operación de tarjetas pre-pagadas, aceptadas como instrumento de pago y consideradas de uso multipropósito, esto es, utilizables en más de un establecimiento comercial o de servicios, deberán regirse por las normas del presente capítulo.
- II. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EMITIR U OPERAR SISTEMAS DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISION DE FONDOS
- 1.- Podrán emitir Tarjetas las empresas bancarias establecidas en Chile. Los Emisores requerirán, en todo caso, de autorización previa del Banco Central de Chile, en adelante "el Banco Central", el cual podrá denegarla sin expresión de causa. No obstante, se exigirá disponer de una tecnología que ofrezca garantías de inviolabilidad de la información contenida en las tarjetas y del software a utilizar en la operación del sistema.
 - 2.- Podrán operar sistemas de Tarjetas las empresas bancarias y las sociedades anónimas establecidas en el país cuyo giro único consista en la operación de Tarjetas. Los Operadores requerirán, no obstante, de autorización previa del Banco Central, el cual podrá denegarla sin expresión de causa.
 - 3.- Los Emisores y Operadores sólo podrán iniciar sus actividades como tales, una vez que se publique en el Diario Oficial el correspondiente acuerdo de autorización, que adopte el Consejo del Banco Central de Chile.
- III. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS EMISORAS DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISION DE FONDOS

Las empresas bancarias deberán presentar una solicitud requiriendo la respectiva autorización al Banco Central, en donde, además, se acompañe toda la información relevante necesaria para efectuar el análisis de la autorización, considerando a lo menos un prospecto del funcionamiento del sistema, formato de contratos a utilizarse, sistema de seguridad y mecanismos de control a ser implementados.



CAPITULO III.K.1

REGLAMENTO DE INVERSION DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS

1. El D.L. N° 3.472, publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de septiembre de 1980, crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, cuya reglamentación, según lo dispuesto en la letra a) del ARTÍCULO SEGUNDO de la Ley N° 18.840, y fiscalización corresponde a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, el Fondo es administrado por el Banco del Estado de Chile, a quien además le corresponde su representación legal.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el artículo 2° del D.L. N° 3.472 Y la letra b) del número 111 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Ley N° 18.840, el Fondo está facultado para invertir sus recursos en depósitos a plazo o en instrumentos financieros de fácil liquidez en la forma que determine el Banco Central de Chile.

- 2.- El Administrador del Fondo deberá invertir la totalidad de los recursos y excedentes del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios en los siguientes instrumentos financieros:
 - a) Instrumentos financieros emitidos o garantizados por el Estado, entre los cuales se cuentan los títulos emitidos por la Tesorería General de la República y letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitanos de Vivienda y Urbanización.
 - b) Títulos emitidos por el Banco Central de Chile.
 - c) Instrumentos financieros emitidos por CORFO y ENAMI.
 - d) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de empresas bancarias.
 - e) Títulos garantizados por empresas bancarias.
 - f) Letras de crédito emitidas por empresas bancarias.
- 3.- Los instrumentos financieros a que se refieren las letras c), d), e) y f) del número anterior, deberán estar clasificados a lo menos en categoría A, de acuerdo con la clasificación que publique la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a lo establecido en el Artículo 104° del Título XI del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y sus modificaciones.



Recepción y aceptación de las ofertas

6. Las ofertas se recibirán hasta la hora que se precise en el correspondiente anuncio, señalando las instituciones invitadas los cortes requeridos. En caso de no señalarse la distribución de láminas, el Banco Central de Chile fijará los cortes que estime convenientes.
7. Las ofertas de compra serán aceptadas en forma definitiva por el Banco Central una vez concluido el horario establecido para su recepción. El monto en pesos que se cobrará por la venta de los correspondientes pagarés (P.D.B.C.), se indicará a las instituciones compradoras a través de los mecanismos dispuestos para tal finalidad por el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).

Determinación y pago del precio de adquisición de los Pagarés (P.D.B.C.)

- 8.- El precio de adquisición de los Pagarés (P.D.B.C.), será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido por el Banco Central de Chile, resultante de la tasa de interés y del plazo a que se refiere el N° 3 de este Capítulo, al monto nominal en pesos vendido por ventanilla.

Reglas comunes para la determinación y pago del precio de adquisición de los Pagarés (P.D.B.C.).

- a) **Por las empresas bancarias.**

El precio de adquisición se pagará en el mismo día en que se efectúe la venta por ventanilla de los P.D.B.C. o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en el correspondiente anuncio de ventas por ventanilla, y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente, que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, dentro del horario establecido en el Reglamento Operativo (RO).

- b) **Por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos.**

El precio de adquisición se pagará por medio de una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (en adelante Sistema LBTR), en la que ordena el cargo en su cuenta corriente a favor del Banco Central de Chile, por concepto de la adquisición de P.D.B.C. efectuada. Dicha instrucción deberá indicar la institución compradora por cuenta de la cual se efectúa el pago del precio de adquisición respectivo. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el mismo día en que se efectúe la venta por ventanilla de los P.D.B.C. o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en el anuncio de la venta por ventanilla, ajustándose al horario establecido en el RO.

Incumplimiento en el Pago de los P.D.B.C.

- 9.- El Banco Central de Chile procederá a dejar sin efecto la respectiva adjudicación, en el evento que:
 - a) La empresa bancaria adjudicataria en la venta por ventanilla, no disponga de fondos en su cuenta corriente en el Banco Central de Chile al efectuarse la liquidación de los títulos adjudicados, que le sea requerida por el Banco Central de Chile mediante un cargo en dicha cuenta corriente en el Instituto Emisor, en el horario establecido en el RO.



Capítulo IV.B.6.1 - 3
Normas Financieras

- b) La Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos, no pague el precio de la adquisición respectiva en la forma y condiciones indicadas en el N° 8 anterior, y en el horario establecido en el RO.

En los casos descritos en las letras a) y b) anteriores, la institución correspondiente deberá también pagar al Banco Central de Chile, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del precio de adjudicación. El pago de esta cantidad se efectuará:

- Por las empresas bancarias: mediante un cargo efectuado por el Banco Central de Chile en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, y en el horario establecido en el RO.
- Por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros o Administradoras de Fondos Mutuos: mediante una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema LBTR, en la que ordena el cargo en su cuenta corriente por concepto del pago de la evaluación anticipada de perjuicios exigible. Dicha instrucción deberá indicar la institución por cuenta de la cual se efectúa el pago. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, ajustándose al horario establecido en el RO. El Gerente General comunicará, a la respectiva empresa bancaria o institución señalada en el Anexo N°1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio, que se encuentre en esta situación, por escrito y en cualquier tiempo anterior al cobro de la evaluación anticipada de perjuicios, la situación a que se refiere en este número.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá imponer la medida de suspensión para participar en las ventas por ventanilla por el tiempo que determine, a la empresa bancaria u otra institución señalada en el Anexo N° 1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio que incurra en este incumplimiento.

Emisión de los Pagarés (P.D.B.C.)

- 10.- Los Pagarés (P.D.B.C.) serán emitidos en cortes de \$ 5.000.000, \$ 50.000.000, \$ 100.000.000 y \$ 200.000.000. No obstante lo anterior, el Banco Central podrá establecer la entrega de un comprobante de custodia por el valor nominal adjudicado.
- 11.- Los Pagarés (P.D.B.C.) se emitirán el mismo día en que se efectúe el pago del precio de adquisición de la venta por ventanilla.

Para las empresas bancarias, los Pagarés o los comprobantes de custodia, en su caso, se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de cargo a que se refiere la letra a) del acápite sobre el "Pago de los P.D.B.C." contenido en el N° 8 del presente Capítulo. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos los P.D.B.C. se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de pago a que se refiere la letra b) del acápite sobre el "Pago de los P.D.B.C." contenido en el N° 8 del presente Capítulo.



Rescate de los Pagarés (P.D.B.C.)

12.- Los P.D.B.C. serán rescatados y pagados por el Banco Central de Chile el día del vencimiento, al valor nominal de los P.D.B.C. en pesos presentados en cobro.

En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente.

El procedimiento anterior se hará efectivo a través de un abono en la cuenta corriente que mantenga en el Banco Central de Chile la empresa bancaria que presenta el P.D.B.C. para su cobro. Este abono será efectuado dentro del horario que se establezca en el RO.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, se procederá a pagar los títulos mediante alguno de los siguientes procedimientos, a elección del beneficiario:

- a) La emisión de una orden de pago nominativa del Banco Central de Chile. Para este efecto, la Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos deberá presentar los títulos antes de las 12:00 horas del día de su cobro, en el Departamento de Tesorería del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, Santiago.
- b) El abono en la cuenta corriente de una empresa bancaria mandataria en el Banco Central de Chile, en el horario establecido en el RO.

En caso de no indicarse el mecanismo de pago elegido, el Banco Central de Chile procederá a pagar de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.

El cobro de los Pagarés (P.D.B.C.) cuyos tenedores no sean las entidades mencionadas en los incisos precedentes, se hará directamente en el Banco Central de Chile o por intermedio de la empresa bancaria autorizada para operar en el país, que designe el Banco Central de Chile. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes Pagarés.

No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá pagar los Pagarés (P.D.B.C.) a los tenedores que concurren al cobro representados por empresas de depósito de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876, sin necesidad de presentación inmediata de los correspondientes títulos, siempre que la empresa de depósito de valores que realiza el cobro haya suscrito el convenio establecido por el Instituto Emisor, mediante el cual ella adhiere a un procedimiento de rescate y pago definido por el Banco Central de Chile, que incluye a estos Pagarés (P.D.B.C.), y se obliga a restituir a este Banco Central, en la forma estipulada en dicho procedimiento, los valores representativos de los cobros que indebidamente se produzcan, por cualquier causa.

13.- Los Pagarés (P.D.B.C.) que sean presentados al cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, sólo serán pagados a su valor nominal.

Contingencias

14.- En caso que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) para los efectos previstos en este Capítulo, el Banco Central podrá suspender o postergar la venta por ventanilla correspondiente, así como emplear cualquier otro procedimiento que estime satisfactorio a su juicio exclusivo, comunicando oportunamente a las instituciones o agentes financieros respectivos, las instrucciones que sean procedentes.



NORMAS TRANSITORIAS

1. Determinación y pago del precio de adquisición de los P.D.B.C.

Las instituciones distintas de empresas bancarias podrán, hasta el 3 de marzo de 2006, pagar el precio de adquisición de los P.D.B.C., ofrecidos en venta por ventanilla por el Banco Central de Chile, mediante la entrega de un vale a la vista a la orden del Banco Central de Chile, efectuada en la Sección Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central, Calle Agustinas N° 1180, 3er piso, en el horario establecido en el RO el día de la adjudicación de la venta por ventanilla respectiva o, en su caso, en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en el anuncio o comunicación telefónica de venta por ventanilla. Este vale a la vista se hará efectivo el día hábil bancario siguiente al de su recepción.

En esta situación, el precio de adquisición de los P.D.B.C. se calculará conforme a las reglas contenidas en la normativa permanente de este Capítulo, con la salvedad que los Pagarés se emitirán el día hábil bancario siguiente a la recepción del citado vale a la vista.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, deberán indicar, al momento de presentar sus ofertas en las ventas por ventanilla de P.D.B.C. en las cuales hayan sido invitadas a participar, si optan por la forma de pago alternativa indicada, elección que deberá efectuarse en la forma indicada en el RO.

Incumplimiento en el pago de los P.D.B.C.

En caso que la Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos que haya optado por la modalidad de pago antes descrita y que su oferta sea aceptada, no efectúe la entrega del vale a la vista a la orden del Banco Central de Chile correspondiente al pago del precio de adquisición respectivo en el horario señalado en el RO, se procederá conforme a lo indicado para el caso de incumplimiento en el pago de los Pagarés en este Capítulo. Sin embargo, el pago de la evaluación anticipada de perjuicios a que éste se refiere se efectuará mediante un vale a la vista a la orden del Banco Central de Chile, el cual deberá ser entregado en la Sección Operaciones de Mercado Abierto, en el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, y en el horario establecido en el RO.

Entrega de los P.D.B.C.

En caso de pagarse el precio de los Pagarés en la forma indicada en la presente norma transitoria, éstos se entregarán el día hábil bancario siguiente al de la recepción del vale a la vista antes indicado.

2. El presente acuerdo comenzará a regir a contar de la fecha que determine el Gerente General del Banco Central de Chile para el inicio de operaciones del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), conforme lo faculta la disposición transitoria del Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras.¹

¹ La disposición referida ha quedado sin aplicación al entrar en vigencia el Sistema LBTR.



Comunicación de resultados

- 13.- Una vez realizada la adjudicación, y de acuerdo a los horarios establecidos en las respectivas bases de licitación, se difundirá el resultado a las instituciones adjudicatarias a través de los mecanismos dispuestos para tal finalidad por el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA), las que, de ser necesario, comunicarán los cortes requeridos. En caso de no señalarse la distribución de láminas, el Banco Central de Chile fijará los cortes que estime convenientes.
- 14.- En forma conjunta a la comunicación de los resultados a las empresas adjudicatarias, el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) pondrá a disposición de las instituciones adheridas al mismo, un Acta con los resultados de la licitación.

Determinación y pago del precio de adquisición de los Pagarés (P.D.B.C.)

- 15.- El precio de adquisición de los Pagarés (P.D.B.C.), será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al valor nominal adjudicado en la licitación. Si se hubiere determinado que las ofertas deben estipular una tasa de interés o un precio expresado como porcentaje del valor par, se empleará, en ambos casos, la tasa de descuento equivalente implícita en la oferta.

Reglas comunes para la determinación y pago del precio de adquisición de los Pagarés (P.D.B.C.)

a) **Por las empresas bancarias.**

El precio de adquisición se pagará en el mismo día en que se efectúe la adjudicación de los P.D.B.C. o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en el anuncio de licitación, y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, dentro del horario establecido en el Reglamento Operativo (RO).

b) **Por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos.**

El precio de adquisición se pagará por medio de una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (en adelante Sistema LBTR), en la que ordena el cargo en su cuenta corriente a favor del Banco Central de Chile, por concepto de la adquisición de P.D.B.C. efectuada. Dicha instrucción deberá indicar la institución compradora por cuenta de la cual se efectúa el pago del precio de adquisición respectivo. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el mismo día en que se efectúe la adjudicación de los P.D.B.C. o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en el anuncio de la licitación, ajustándose al horario establecido en el RO.



Incumplimiento en el Pago de los P.D.B.C.

16. El Banco Central de Chile procederá a dejar sin efecto la respectiva adjudicación, en el evento que:

- a) La empresa bancaria adjudicataria, no disponga de fondos en su cuenta corriente en el Banco Central de Chile al efectuarse la liquidación de los títulos adjudicados, que le sea requerida por el Banco Central de Chile mediante un cargo en dicha cuenta corriente en el Instituto Emisor, en el horario establecido en el RO.
- b) La Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos, no pague el precio de la adquisición respectiva en la forma y condiciones indicadas en el N° 15 anterior, y en el horario establecido en el RO.

En los casos descritos en las letras a) y b) anteriores, la institución correspondiente deberá también pagar al Banco Central de Chile, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del precio de adjudicación. El pago de esta cantidad se efectuará:

- Por las empresas bancarias: mediante un cargo efectuado por el Banco Central de Chile en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, y en el horario establecido en el RO.
- Por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros o Administradoras de Fondos Mutuos: mediante una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema LBTR, en la que ordena el cargo en su cuenta corriente por concepto del pago de la evaluación anticipada de perjuicios exigible. Dicha instrucción deberá indicar la institución por cuenta de la cual se efectúa el pago. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, ajustándose al horario establecido en el RO. El Gerente General comunicará, a la respectiva empresa bancaria o institución señalada en el Anexo N°1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio, que se encuentre en esta situación, por escrito y en cualquier tiempo anterior al cobro de la evaluación anticipada de perjuicios, la situación a que se refiere en este número.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá imponer la medida de suspensión para participar en las licitaciones por el tiempo que determine, a la Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos que incurra en este incumplimiento.



Emisión de los Pagarés (P.D.B.C.)

- 17.- Los Pagarés (P.D.B.C.) serán emitidos en cortes de \$5.000.000, \$50.000.000, \$100.000.000 y \$200.000.000. No obstante lo anterior, el Banco Central podrá establecer la entrega de un comprobante de custodia por el valor nominal adjudicado.
- 18.- Los Pagarés (P.D.B.C.) se emitirán el mismo día en que se efectúe el pago del precio de adquisición de la venta por licitación.

Para las empresas bancarias, los Pagarés o los comprobantes de custodia, en su caso, se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de cargo a que se refiere la letra a) del acápite sobre el “Pago de los P.D.B.C.” contenido en el N° 15 del presente Capítulo. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, los P.D.B.C. se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de pago a que se refiere la letra b) del acápite sobre el “Pago de los P.D.B.C.” contenido en el N° 15 del presente Capítulo.

Rescate de los Pagarés (P.D.B.C.)

- 19.- Los P.D.B.C. serán rescatados y pagados por el Banco Central de Chile el día del vencimiento, al valor nominal de los P.D.B.C. en pesos presentados en cobro.

En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente.

El procedimiento anterior se hará efectivo a través de un abono en la cuenta corriente que mantenga en el Banco Central de Chile la empresa bancaria que presenta el P.D.B.C. para su cobro. Este abono será efectuado dentro del horario que se establezca en el RO.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, se procederá a pagar los títulos mediante alguno de los siguientes procedimientos, a elección del beneficiario:

- a) La emisión de una orden de pago nominativa del Banco Central de Chile. Para este efecto, la Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos deberá presentar los títulos antes de las 12:00 horas del día de su cobro, en el Departamento de Tesorería del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, Santiago.
- b) El abono en la cuenta corriente de una empresa bancaria mandataria en el Banco Central de Chile, en el horario establecido en el RO.

En caso de no indicarse el mecanismo de pago elegido, el Banco Central de Chile procederá a pagar de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.



El cobro de los Pagarés (P.D.B.C.) cuyos tenedores no sean las entidades mencionadas en los incisos precedentes, se hará directamente en el Banco Central de Chile o por intermedio de la empresa bancaria autorizada para operar en el país, que designe el Banco Central de Chile. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes Pagarés.

No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá pagar los Pagarés (P.D.B.C.) a los tenedores que concurren al cobro representados por empresas de depósito de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876, sin necesidad de presentación inmediata de los correspondientes títulos, siempre que la empresa de depósito de valores que realiza el cobro haya suscrito el convenio establecido por el Instituto Emisor, mediante el cual ella adhiere a un procedimiento de rescate y pago definido por el Banco Central de Chile, que incluye a estos Pagarés (P.D.B.C.), y se obliga a restituir a este Banco Central, en la forma estipulada en dicho procedimiento, los valores representativos de los cobros que indebidamente se produzcan, por cualquier causa.

- 20.- Los Pagarés (P.D.B.C.) que sean presentados al cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, sólo serán pagados a su valor nominal.

Contingencias

- 21.- En caso de que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) para los efectos previstos en este Capítulo, el Banco Central de Chile podrá suspender o postergar la licitación correspondiente, así como emplear cualquier otro procedimiento que estime satisfactorio a su juicio exclusivo, comunicando oportunamente a las instituciones o agentes financieros respectivos, las instrucciones de licitación que sean procedentes.

NORMAS TRANSITORIAS

1. **Determinación y pago del precio de adquisición de los P.D.B.C.**

Las instituciones distintas de empresas bancarias podrán, hasta el 3 de marzo de 2006, pagar el precio de adquisición de los P.D.B.C., ofrecidos en venta por licitación por el Banco Central de Chile, mediante la entrega de un vale a la vista a la orden del Banco Central de Chile, efectuada en la Sección Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central, Calle Agustinas N° 1180, 3er piso, en el horario establecido en el RO el día de la adjudicación de la licitación respectiva o, en su caso, en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases de licitación. Este vale a la vista se hará efectivo el día hábil bancario siguiente al de su recepción.

En esta situación, el precio de adquisición de los P.D.B.C. se calculará conforme a las reglas contenidas en la normativa permanente de este Capítulo, con la salvedad que los Pagarés se emitirán al día hábil bancario siguiente a la recepción del citado vale a la vista.



Comunicación de resultados

- 13.- Una vez realizada la adjudicación, y de acuerdo a los horarios establecidos en las respectivas bases de licitación, se difundirá el resultado a las instituciones adjudicatarias a través de los mecanismos dispuestos para tal finalidad por el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA), las que, de ser necesario, comunicarán los cortes requeridos. En caso de no señalarse la distribución de láminas, el Banco Central de Chile fijará los cortes que estime convenientes.
- 14.- En forma conjunta a la comunicación de los resultados a las empresas adjudicatarias, el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) pondrá a disposición de las instituciones adheridas al mismo, un Acta con los resultados de la licitación.

Determinación y pago del precio de adquisición de los Pagarés (P.R.B.C.)

- 15.- El precio de adquisición de los Pagarés (P.R.B.C.), será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al valor nominal en Unidades de Fomento adjudicado en la licitación. Para convertir el precio resultante al equivalente en pesos, se utilizará el valor de la Unidad de Fomento vigente al día de la emisión. Si se hubiere determinado que las ofertas deben estipular una tasa de interés o un precio expresado como porcentaje del valor par, se empleará, en ambos casos, la tasa de descuento equivalente implícita en la oferta.

Reglas comunes para la determinación y pago del precio de adquisición de los Pagarés (P.R.B.C.)

- a) **Por las empresas bancarias.**

El precio de adquisición se pagará en el mismo día en que se efectúe la adjudicación de los P.R.B.C. o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en el anuncio de licitación, y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, dentro del horario establecido en el Reglamento Operativo (RO).

- b) **Por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos.**

El precio de adquisición se pagará por medio de una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (en adelante Sistema LBTR), en la que ordena el cargo en su cuenta corriente a favor del Banco Central de Chile, por concepto de la adquisición de P.R.B.C. efectuada. Dicha instrucción deberá indicar la institución compradora por cuenta de la cual se efectúa el pago del precio de adquisición respectivo. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el mismo día en que se efectúe la adjudicación de los P.R.B.C. o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en el anuncio de la licitación, ajustándose al horario establecido en el RO.



Incumplimiento en el Pago de los P.R.B.C.

16. El Banco Central de Chile procederá a dejar sin efecto la respectiva adjudicación, en el evento que:
- a) La empresa bancaria adjudicataria, no disponga de fondos en su cuenta corriente en el Banco Central de Chile al efectuarse la liquidación de los títulos adjudicados, que le sea requerida por el Banco Central de Chile mediante un cargo en dicha cuenta corriente en el Instituto Emisor, en el horario establecido en el RO.
 - b) La Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos, no pague el precio de la adquisición respectiva en la forma y condiciones indicadas en el N° 15 anterior, y en el horario establecido en el RO.

En los casos descritos en las letras a) y b) anteriores, la institución correspondiente deberá también pagar al Banco Central de Chile, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del precio de adjudicación. El pago de esta cantidad se efectuará:

- Por las empresas bancarias: mediante un cargo efectuado por el Banco Central de Chile en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, y en el horario establecido en el RO.
- Por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros o Administradoras de Fondos Mutuos: mediante una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema LBTR, en la que ordena el cargo en su cuenta corriente por concepto del pago de la evaluación anticipada de perjuicios exigible. Dicha instrucción deberá indicar la institución por cuenta de la cual se efectúa el pago. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, ajustándose al horario establecido en el RO. El Gerente General comunicará, a la respectiva empresa bancaria o institución señalada en el Anexo N°1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio, que se encuentre en esta situación, por escrito y en cualquier tiempo anterior al cobro de la evaluación anticipada de perjuicios, la situación a que se refiere en este número.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá imponer la medida de suspensión para participar en las licitaciones por el tiempo que determine, a la Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos que incurra en este incumplimiento.

Emisión de los Pagarés (P.R.B.C.)

- 17.- Los Pagarés (P.R.B.C.) serán emitidos en cortes de 500, 1.000, 5.000 y 10.000 Unidades de Fomento.



- 18.- Los Pagarés (P.R.B.C.) se emitirán el mismo día en que se efectúe el pago del precio de adquisición de la venta por licitación.

Para las empresas bancarias, los Pagarés se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de cargo a que se refiere la letra a) del acápite sobre el “Pago de los P.R.B.C.” contenido en el N° 15 del presente Capítulo. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, los P.R.B.C. se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de pago a que se refiere la letra b) del acápite sobre el “Pago de los P.R.B.C.” contenido en el N° 15 del presente Capítulo.

Rescate de los Pagarés (P.R.B.C.)

- 19.- Los Pagarés (P.R.B.C) serán rescatados y pagados por el Banco Central de Chile, de acuerdo al valor que tenga la Unidad de Fomento el día del vencimiento.

En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente, al valor de la Unidad de Fomento vigente para éste último día.

El procedimiento anterior se hará efectivo a través de un abono en la cuenta corriente que mantenga en el Banco Central de Chile la empresa bancaria que presenta el P.R.B.C. para su cobro. Este abono será efectuado dentro del horario que se establezca en el RO.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, se procederá a pagar los títulos mediante alguno de los siguientes procedimientos, a elección del beneficiario:

- a) La emisión de una orden de pago nominativa del Banco Central de Chile. Para este efecto, la Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos deberá presentar los títulos antes de las 12:00 horas del día de su cobro, en el Departamento de Tesorería del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, Santiago.
- b) El abono en la cuenta corriente de una empresa bancaria mandataria en el Banco Central de Chile, en el horario establecido en el RO.

En caso de no indicarse el mecanismo de pago elegido, el Banco Central de Chile procederá a pagar de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.

El cobro de los Pagarés (P.R.B.C.) cuyos tenedores no sean las entidades mencionadas en los incisos precedentes, se hará directamente en el Banco Central de Chile o por intermedio de la empresa bancaria autorizada para operar en el país, que designe el Banco Central de Chile. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes Pagarés.



No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá pagar los Pagarés (P.R.B.C.) a los tenedores que concurran al cobro representados por empresas de depósito de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876, sin necesidad de presentación inmediata de los correspondientes títulos, siempre que la empresa de depósito de valores que realiza el cobro haya suscrito el convenio establecido por el Instituto Emisor, mediante el cual ella adhiere a un procedimiento de rescate y pago definido por el Banco Central de Chile, que incluye a estos Pagarés (P.R.B.C.), y se obliga a restituir a este Banco Central, en la forma estipulada en dicho procedimiento, los valores representativos de los cobros que indebidamente se produzcan, por cualquier causa.

- 20.- Los Pagarés (P.R.B.C.) que sean presentados al cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, sólo serán pagados al valor de la Unidad de Fomento vigente a esa fecha.

Contingencias

- 21.- En caso de que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) para los efectos previstos en este Capítulo, el Banco Central de Chile podrá suspender o postergar la licitación correspondiente, así como emplear cualquier otro procedimiento que estime satisfactorio a su juicio exclusivo, comunicando oportunamente a las instituciones o agentes financieros respectivos, las instrucciones de licitación que sean procedentes.

NORMAS TRANSITORIAS

1. **Determinación y pago del precio de adquisición de los P.R.B.C.**

Las instituciones distintas de empresas bancarias podrán, hasta el 3 de marzo de 2006, pagar el precio de adquisición de los P.R.B.C., ofrecidos en venta por licitación por el Banco Central de Chile, mediante la entrega de un vale a la vista a la orden del Banco Central de Chile, efectuada en la Sección Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central, Calle Agustinas N° 1180, 3er piso, en el horario establecido en el RO el día de la adjudicación de la licitación respectiva o, en su caso, en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases de licitación. Este vale a la vista se hará efectivo el día hábil bancario siguiente al de su recepción.

En esta situación, el precio de adquisición de los P.R.B.C. se calculará conforme a las reglas contenidas en la normativa permanente de este Capítulo, con la salvedad que los Pagarés se emitirán al día hábil bancario siguiente a la recepción del citado vale a la vista.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, deberán indicar, al momento de presentar sus ofertas en las licitaciones de venta de P.R.B.C. en las cuales hayan sido invitadas a participar, si optan por la forma de pago alternativa indicada en caso de resultar adjudicadas, elección que deberá efectuarse en la forma indicada en el RO.



- 5.- Con ocasión de cada venta por ventanilla de Pagarés (P.R.B.C.), el Banco Central de Chile determinará el monto mínimo en Unidades de Fomento para la formulación de ofertas de compra y el múltiplo de presentación para ofertas por montos superiores.

Recepción y aceptación de las ofertas

- 6.- Las ofertas se recibirán hasta la hora que se precise en el correspondiente anuncio, señalando las instituciones invitadas los cortes requeridos. En caso de no señalarse la distribución de láminas, el Banco Central de Chile fijará los cortes que estime convenientes.
- 7.- Las ofertas de compra serán aceptadas en forma definitiva por el Banco Central una vez concluido el horario establecido para su recepción. El monto en pesos que se cobrará por la venta de los correspondientes pagarés (P.R.B.C.), se indicará a las instituciones compradoras a través de los mecanismos dispuestos para tal finalidad por el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).

Determinación y pago del precio de adquisición de los Pagarés (P.R.B.C.)

- 8.- El precio de adquisición de los Pagarés (P.R.B.C.), será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido por el Banco Central de Chile, resultante de la tasa de interés y del plazo a que se refiere el N°3 de este Capítulo, al valor nominal en Unidades de Fomento vendido por ventanilla. Para convertir el precio resultante al equivalente en pesos, se utilizará el valor de la Unidad de Fomento vigente al día de la emisión.

Reglas comunes para la determinación y pago del precio de adquisición de los Pagarés (P.R.B.C.).

- a) Por las empresas bancarias.

El precio de adquisición se pagará en el mismo día en que se efectúe la venta por ventanilla de los P.R.B.C. o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en el correspondiente anuncio de ventas por ventanilla, y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente, que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, dentro del horario establecido en el Reglamento Operativo (RO).

- b) Por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos.

El precio de adquisición se pagará por medio de una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (en adelante Sistema LBTR), en la que ordena el cargo en su cuenta corriente a favor del Banco Central de Chile, por concepto de la adquisición de P.R.B.C. efectuada. Dicha instrucción deberá indicar la institución compradora por cuenta de la cual se efectúa el pago del precio de adquisición respectivo. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el mismo día en que se efectúe la venta por ventanilla de los P.R.B.C. o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en el anuncio de la venta por ventanilla, ajustándose al horario establecido en el RO.



Incumplimiento en el Pago de los P.R.B.C.

- 9.- El Banco Central de Chile procederá a dejar sin efecto la respectiva adjudicación, en el evento que:
- a) La empresa bancaria adjudicataria en la venta por ventanilla, no disponga de fondos en su cuenta corriente en el Banco Central de Chile al efectuarse la liquidación de los títulos adjudicados, que le sea requerida por el Banco Central de Chile mediante un cargo en dicha cuenta corriente en el Instituto Emisor, en el horario establecido en el RO.
 - b) La Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos, no pague el precio de la adquisición respectiva en la forma y condiciones indicadas en el N° 8 anterior, y en el horario establecido en el RO.

En los casos descritos en las letras a) y b) anteriores, la institución correspondiente deberá también pagar al Banco Central de Chile, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del precio de adjudicación. El pago de esta cantidad se efectuará:

- Por las empresas bancarias: mediante un cargo efectuado por el Banco Central de Chile en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, y en el horario establecido en el RO.
- Por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros o Administradoras de Fondos Mutuos: mediante una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema LBTR, en la que ordena el cargo en su cuenta corriente por concepto del pago de la evaluación anticipada de perjuicios exigible. Dicha instrucción deberá indicar la institución por cuenta de la cual se efectúa el pago. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, ajustándose al horario establecido en el RO. El Gerente General comunicará, a la respectiva empresa bancaria o institución señalada en el Anexo N° 1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio, que se encuentre en esta situación, por escrito y en cualquier tiempo anterior al cobro de la evaluación anticipada de perjuicios, la situación a que se refiere en este número.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá imponer la medida de suspensión para participar en las ventas por ventanilla por el tiempo que determine, a la empresa bancaria u otra institución señalada en el Anexo N° 1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio que incurra en este incumplimiento.

Emisión de los Pagarés (P.R.B.C.)

- 10.- Los Pagarés (P.R.B.C.) serán emitidos en cortes de 500, 1.000, 5.000 y 10.000 Unidades de Fomento.



- 11.- Los Pagarés (P.R.B.C.) se emitirán el mismo día en que se efectúe el pago del precio de adquisición de la venta por ventanilla.

Para las empresas bancarias, los Pagarés se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de cargo a que se refiere la letra a) del acápite sobre el “Pago de los P.R.B.C.” contenido en el N° 8 del presente Capítulo. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos los P.R.B.C. se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de pago a que se refiere la letra b) del acápite sobre el “Pago de los P.R.B.C.” contenido en el N° 8 del presente Capítulo.

Rescate de los Pagarés (P.R.B.C.)

- 12.- Los Pagarés (P.R.B.C) serán rescatados y pagados por el Banco Central de Chile, de acuerdo al valor que tenga la Unidad de Fomento el día del vencimiento.

En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente, al valor de la Unidad de Fomento vigente para éste último día.

El procedimiento anterior se hará efectivo a través de un abono en la cuenta corriente que mantenga en el Banco Central de Chile la empresa bancaria que presenta el P.R.B.C. para su cobro. Este abono será efectuado dentro del horario que se establezca en el RO.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, se procederá a pagar los títulos mediante alguno de los siguientes procedimientos, a elección del beneficiario:

- a) La emisión de una orden de pago nominativa del Banco Central de Chile. Para este efecto, la Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos deberá presentar los títulos antes de las 12:00 horas del día de su cobro, en el Departamento de Tesorería del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, Santiago.
- b) El abono en la cuenta corriente de una empresa bancaria mandataria en el Banco Central de Chile, en el horario establecido en el RO.

En caso de no indicarse el mecanismo de pago elegido, el Banco Central de Chile procederá a pagar de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.

El cobro de los Pagarés (P.R.B.C.) cuyos tenedores no sean las entidades mencionadas en los incisos precedentes, se hará directamente en el Banco Central de Chile o por intermedio de la empresa bancaria autorizada para operar en el país, que designe el Banco Central de Chile. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes Pagarés.



No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá pagar los Pagarés (P.R.B.C.) a los tenedores que concurren al cobro representados por empresas de depósito de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876, sin necesidad de presentación inmediata de los correspondientes títulos, siempre que la empresa de depósito de valores que realiza el cobro haya suscrito el convenio establecido por el Instituto Emisor, mediante el cual ella adhiere a un procedimiento de rescate y pago definido por el Banco Central de Chile, que incluye a estos Pagarés (P.R.B.C.), y se obliga a restituir a este Banco Central, en la forma estipulada en dicho procedimiento, los valores representativos de los cobros que indebidamente se produzcan, por cualquier causa.

- 13.- Los Pagarés (P.R.B.C.) que sean presentados al cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, sólo serán pagados al valor de la Unidad de Fomento vigente a esa fecha.

Contingencias

- 14.- En caso que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) para los efectos previstos en este Capítulo, el Banco Central podrá suspender o postergar la venta por ventanilla correspondiente, así como emplear cualquier otro procedimiento que estime satisfactorio a su juicio exclusivo, comunicando oportunamente a las instituciones o agentes financieros respectivos, las instrucciones que sean procedentes.

NORMAS TRANSITORIAS

1. **Determinación y pago del precio de adquisición de los P.R.B.C.**

Las instituciones distintas de empresas bancarias podrán, hasta el 3 de marzo de 2006, pagar el precio de adquisición de los P.R.B.C., ofrecidos en venta por ventanilla por el Banco Central de Chile, mediante la entrega de un vale a la vista a la orden del Banco Central de Chile, efectuada en la Sección Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central, Calle Agustinas N° 1180, 3er piso, en el horario establecido en el RO el día de la adjudicación de la venta por ventanilla respectiva o, en su caso, en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en el anuncio o comunicación telefónica de venta por ventanilla. Este vale a la vista se hará efectivo el día hábil bancario siguiente al de su recepción.

En esta situación, el precio de adquisición de los P.R.B.C. se calculará conforme a las reglas contenidas en la normativa permanente de este Capítulo, con la salvedad que los Pagarés se emitirán el día hábil bancario siguiente a la recepción del citado vale a la vista.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, deberán indicar, al momento de presentar sus ofertas en las ventas por ventanilla de P.R.B.C. en las cuales hayan sido invitadas a participar, si optan por la forma de pago alternativa indicada, elección que deberá efectuarse en la forma indicada en el RO.



8. El Banco Central de Chile podrá comprar a las instituciones financieras instrumentos de deuda de su propia emisión. La División de Operaciones Financieras, a través de su Gerencia de Mercados Financieros Nacionales comunicará oportunamente los montos y condiciones de las compras, las cuales podrán ser a término o con pacto de retroventa. Estas operaciones se reglamentan en los Capítulos IV.B.8.5 y IV.C.1 de este Compendio. Lo anterior, es sin perjuicio de las normas contenidas en los Capítulos II.B.1.1 y II.B.5 de este Compendio, referidas a la aplicación de mecanismos de financiamiento a las empresas bancarias.
9. Las condiciones de seguridad operativa de las plataformas o sistemas tecnológicos de transacciones en el mercado secundario que empleen las entidades autorizadas a participar en el Mercado Primario respecto de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, deberán ser evaluadas por dichos participantes y por los organismos fiscalizadores competentes, con la periodicidad que éstos determinen.
10. La Gerencia de Mercados Financieros Nacionales determinará las normas para la ejecución e implementación operativa del presente Capítulo, la cual será comunicada mediante Carta Circular a las entidades señaladas en su Anexo N° 1.
11. Las correspondientes Superintendencias, en ejercicio de sus respectivas atribuciones legales, impartirán las instrucciones que procedan para la aplicación de este Capítulo y, en su caso, de la normativa que se imparta conforme al numeral anterior, y fiscalizarán su cumplimiento.



ANEXO N° 1

INSTITUCIONES O AGENTES QUE PUEDEN OPERAR
EN EL MERCADO PRIMARIO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

- 1.- Empresas Bancarias
- 2.- Administradoras de Fondos de Pensiones
- 3.- Compañías de Seguros
- 4.- Administradoras de Fondos Mutuos



- 14.- En forma conjunta a la comunicación de los resultados a las empresas adjudicatarias, el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) pondrá a disposición de las instituciones adheridas al mismo, un Acta con los resultados de la licitación.

Determinación y pago del precio de adquisición de los Pagarés (P.T.F.)

- 15.- El precio de adquisición de los Pagarés (P.T.F.), se determinará en la forma siguiente:
- Para las empresas bancarias, será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al monto en Unidades de Fomento del valor par del Pagaré (P.T.F.) al día del pago. Para convertir el precio resultante al equivalente en pesos se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento vigente a la fecha de pago.
 - Para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al monto en Unidades de Fomento del valor par del Pagaré (P.T.F.) al día hábil bancario siguiente al del pago. Para convertir el precio resultante al equivalente en pesos se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento vigente al día hábil bancario siguiente a la fecha de pago.

Si se hubiere determinado que las ofertas deben estipular una tasa de interés o un precio expresado como porcentaje del valor par, se empleará, en ambos casos, la tasa de descuento equivalente implícita en la oferta.

El valor par de una Unidad de Fomento, para los efectos de calcular el precio de adquisición de los P.T.F., estará contenido en las bases o en la comunicación telefónica de licitación.

En el caso de las empresas bancarias, el precio se pagará el mismo día de la adjudicación de los Pagarés (P.T.F.) o bien el día hábil bancario siguiente, según se indique en las bases o en la comunicación telefónica de licitación, y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución adjudicataria en el Banco Central de Chile.

Tratándose de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, el precio se pagará con un vale a la vista a la orden del Banco Central de Chile, el que deberá ser entregado en la Sección Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central, Agustinas N° 1180, 3er piso, antes de las 15:00 horas del día de la adjudicación o bien el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en la comunicación telefónica de licitación. Este vale a la vista se hará efectivo el día hábil bancario siguiente al de su recepción.

En el evento que una Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos no entregue, en tiempo y forma, el correspondiente vale a la vista, el Banco Central de Chile procederá a dejar sin efecto la respectiva adjudicación. En esta situación, la Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos deberá, además, pagar al Banco Central de Chile, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del precio adjudicado. El pago de esta cantidad se efectuará mediante un vale a la vista a la orden del Banco Central de Chile, el cual deberá ser entregado en la Sección Operaciones de Mercado Abierto ya citada, antes de las 15:00 horas del día hábil bancario siguiente al del incumplimiento.



El Gerente General comunicará, a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos, por escrito y en cualquier tiempo anterior a las 12:00 horas del día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, la situación a que se refiere el inciso anterior de este número.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá imponer la medida de suspensión para participar en las licitaciones por el tiempo que determine, a la Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos que incurra en este incumplimiento.

Emisión de los Pagarés (P.T.F.)

- 16.- Los Pagarés (P.T.F.) serán emitidos en cortes de 500, 1.000, 5.000 y 10.000 Unidades de Fomento.
- 17.- La fecha de emisión de los Pagarés (P.T.F.) será la del día primero de cada mes en que se efectúen licitaciones.

Para las empresas bancarias adjudicatarias, los Pagarés (P.T.F.) se entregarán el día hábil bancario siguiente al cargo en la cuenta corriente a que se refiere el N°15 del presente Capítulo. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, los pagarés se entregarán el día hábil bancario subsiguiente a la recepción del vale a la vista a que se refiere el mismo N°15 de éste Capítulo.

Rescate de los Pagarés (P.T.F.)

18. Los Pagarés (P.T.F.) serán rescatados y pagados por el Banco Central de Chile, al valor que tenga la Unidad de Fomento vigente el día del vencimiento. Este procedimiento se hará efectivo a través de un abono en la cuenta corriente de la empresa bancaria que presente el Pagaré (P.T.F.) para su cobro a la fecha de su vencimiento.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, se procederá a pagar los títulos mediante la emisión de un cheque del Banco Central de Chile. Para este efecto, la Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos deberá presentar los títulos antes de las 12:00 horas del día de su cobro, en el Departamento de Tesorería del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, Santiago.

El cobro de los Pagarés (P.T.F.) cuyos tenedores no sean las entidades mencionadas en los incisos precedentes, se hará directamente en el Banco Central de Chile o por intermedio de la empresa bancaria autorizada para operar en el país, que designe el Banco Central de Chile. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes Pagarés conteniendo el cupón cuyo cobro se efectúa.



- 14.- En forma conjunta a la comunicación de los resultados a las empresas adjudicatarias, el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) pondrá a disposición de las instituciones adheridas al mismo, un Acta con los resultados de la licitación.

Determinación y pago del precio de adquisición de los Pagarés (P.R.C.)

- 15.- El precio de adquisición de los Pagarés (P.R.C.) será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al monto en Unidades de Fomento, del valor par del Pagaré al día de pago del precio de adquisición. Para convertir el precio resultante a su equivalente en pesos se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento vigente a la fecha de pago indicada.

Reglas comunes para la determinación y pago del precio de adquisición de los Pagarés (P.R.C.).

Si se hubiere determinado que las ofertas deben estipular una tasa de interés o un precio expresado como porcentaje del valor par, se empleará, en ambos casos, la tasa de descuento equivalente implícita en la oferta.

Pago de los Pagarés (P.R.C.).

- a) **Por las empresas bancarias.**

El precio de adquisición se pagará en el mismo día en que se efectúe la adjudicación de los Pagarés (P.R.C.) o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en el anuncio de licitación, y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, dentro del horario establecido en el Reglamento Operativo (RO).

- b) **Por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos.**

El precio de adquisición se pagará por medio de una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (en adelante Sistema LBTR), en la que ordena el cargo en su cuenta corriente a favor del Banco Central de Chile, por concepto de la adquisición de Pagarés (P.R.C.) efectuada. Dicha instrucción deberá indicar la institución compradora por cuenta de la cual se efectúa el pago del precio de adquisición respectivo. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el mismo día en que se efectúe la adjudicación de los Pagarés (P.R.C.) o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en el anuncio de la licitación, ajustándose al horario establecido en el RO.

El valor par de una Unidad de Fomento, para los efectos de calcular el precio de adquisición de los P.R.C., estará contenido en las bases o en el anuncio de licitación.



Incumplimiento en el Pago de los Pagarés (P.R.C.)

16.- El Banco Central de Chile procederá a dejar sin efecto la respectiva adjudicación, en el evento que:

- a) La empresa bancaria adjudicataria, no disponga de fondos en su cuenta corriente en el Banco Central de Chile al efectuarse la liquidación de los títulos adjudicados, que le sea requerida por el Banco Central de Chile mediante un cargo en dicha cuenta corriente en el Instituto Emisor, en el horario establecido en el RO.
- b) La Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos, no pague el precio de la adquisición respectiva en la forma y condiciones indicadas en el N° 15 anterior, y en el horario establecido en el RO.

En los casos descritos en las letras a) y b) anteriores, la institución correspondiente deberá también pagar al Banco Central de Chile, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del precio de adjudicación. El pago de esta cantidad se efectuará:

- Por las empresas bancarias: mediante un cargo efectuado por el Banco Central de Chile en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, y en el horario establecido en el RO.
- Por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros o Administradoras de Fondos Mutuos: mediante una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema LBTR, en la que ordena el cargo en su cuenta corriente por concepto del pago de la evaluación anticipada de perjuicios exigible. Dicha instrucción deberá indicar la institución por cuenta de la cual se efectúa el pago. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, ajustándose al horario establecido en el RO. El Gerente General comunicará, a la respectiva empresa bancaria o institución señalada en el Anexo N°1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio, que se encuentre en esta situación, por escrito y en cualquier tiempo anterior al cobro de la evaluación anticipada de perjuicios, la situación a que se refiere en este número.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá imponer la medida de suspensión para participar en las ventas por licitación por el tiempo que determine, a la empresa bancaria u otra institución señalada en el Anexo N°1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio que incurra en este incumplimiento.

Emisión de los Pagarés (P.R.C.)

17.- Los Pagarés (P.R.C.) serán emitidos en cortes de 500, 1.000, 5.000 y 10.000 Unidades de Fomento.



No obstante lo anterior, el Banco Central podrá emitir cortes distintos a los anteriores, lo cual se informará en las instrucciones de licitación correspondientes.

- 18.- La fecha de emisión de los Pagarés (P.R.C.) será la del día primero de cada mes en que se efectúe la correspondiente licitación o, en su caso, la fecha indicada en las instrucciones de la venta pertinente.

Entrega de los Pagarés (P.R.C.)

Para las empresas bancarias.

Los Pagarés (P.R.C.) se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de cargo a que se refiere la letra a) del acápite sobre el “Pago de los Pagarés (P.R.C.)” contenido en el N° 15 del presente Capítulo.

Para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos.

Los Pagarés (P.R.C.) se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de pago a que se refiere la letra b) del acápite sobre el “Pago de los Pagarés (P.R.C.)” contenido en el N° 15 del presente Capítulo.

Rescate de los Pagarés (P.R.C.)

- 19.- Los Pagarés (P.R.C.) serán rescatados y pagados por el Banco Central de Chile, al valor que tenga vigente la Unidad de Fomento el día del vencimiento.

En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente, al valor de la Unidad de Fomento vigente para este último día.

El procedimiento anterior se hará efectivo a través de un abono en la cuenta corriente que mantenga en el Banco Central de Chile la empresa bancaria que presenta el Pagaré para su cobro. Este abono será efectuado dentro del horario que se establezca en el RO.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, se procederá a pagar los títulos mediante alguno de los siguientes procedimientos, a elección del beneficiario:

- a) La emisión de una orden de pago nominativa del Banco Central de Chile en el horario que establezca el RO. Para este efecto, la Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos deberá presentar los títulos antes de las 12:00 horas del día de su cobro, en el Departamento de Tesorería del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, Santiago.
- b) El abono en la cuenta corriente de una empresa bancaria mandataria en el Banco Central de Chile, en el horario establecido en el RO.

En caso de no indicarse el mecanismo de pago elegido, el Banco Central de Chile procederá a pagar de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.

El cobro de los Pagarés (P.R.C.) cuyos tenedores no sean las entidades mencionadas en los incisos precedentes, se hará directamente en el Banco Central de Chile o por intermedio de la empresa bancaria autorizada para operar en el país, que designe el Banco Central de Chile. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes Pagarés (P.R.C.) conteniendo el cupón cuyo cobro se efectúa.

No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá pagar los Pagarés (P.R.C.) a los tenedores que concurran al cobro representados por empresas de depósito de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876, sin necesidad de presentación inmediata de los correspondientes títulos, siempre que la empresa de depósito de valores que realiza el cobro haya suscrito el convenio establecido por el Instituto Emisor, mediante el cual ella adhiere a un procedimiento de rescate y pago definido por el Banco Central de Chile, que incluye a estos Pagarés (P.R.C.) y se obliga a restituir a este Banco Central, en la forma estipulada en dicho procedimiento, los valores representativos de los cobros que indebidamente se produzcan, por cualquier causa.

- 20.- Los Pagarés (P.R.C.) presentados al cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, sólo serán pagados al valor correspondiente a dicha fecha.

Contingencias

- 21.- En caso de que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) para los efectos previstos en este Capítulo, el Banco Central de Chile podrá suspender o postergar la licitación correspondiente, así como emplear cualquier otro procedimiento que estime satisfactorio a su juicio exclusivo, comunicando oportunamente a las instituciones o agentes financieros respectivos, las instrucciones de licitación que sean procedentes.

NORMAS TRANSITORIAS

- 1.- **Determinación y pago del precio de adquisición de los Pagarés (P.R.C.)**

Las instituciones distintas de empresas bancarias podrán, hasta el 3 de marzo de 2006, pagar el precio de adquisición de los Pagarés (P.R.C.), ofrecidos en venta por licitación por el Banco Central de Chile mediante la entrega de un vale a la vista a la orden del Banco Central de Chile, efectuada en la Sección Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central, Calle Agustinas N° 1180, 3er piso, en el horario establecido en el RO el día de la adjudicación de la licitación respectiva o, en su caso, en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases de licitación. Este vale a la vista se hará efectivo el día hábil bancario siguiente al de su recepción.



“COMPRA DE TITULOS DE CREDITO CON PACTO DE RETROVENTA”

I. DISPOSICIONES GENERALES

- 1.- El Banco Central de Chile (en adelante BCCH), podrá efectuar “operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa”, con las empresas bancarias (en adelante, indistintamente, “las instituciones financieras”) conforme a lo establecido en el presente Capítulo. Estas operaciones consisten en la compra, por parte del BCCH, de títulos de crédito respecto de los cuales la institución financiera cedente, conjuntamente con la venta y cesión que efectúe de éstos, se obliga a comprar y adquirir dichos títulos al vencimiento del plazo que se determine al momento de la venta correspondiente, denominado para efectos del presente Capítulo como la “fecha de vencimiento del pacto”.
- 2.- Los títulos de crédito que adquiera el BCCH con pacto de retroventa deberán encontrarse bajo custodia de una entidad privada de depósito y custodia de valores constituida de acuerdo a la ley N° 18.876, en adelante la Empresa de Depósito, y registrados en la cuenta individual de depósito que ésta mantenga a la institución financiera que efectúe la venta respectiva. De este modo, los títulos de crédito vendidos deberán transferirse conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 18.876, abonando la cuenta individual de depósito que el BCCH mantenga en la Empresa de Depósito respectiva.

Por su parte, y sujeto a la misma normativa legal indicada, el cumplimiento por el BCCH del pacto de retroventa citado, se realizará, en forma total, en la fecha de vencimiento del pacto, transfiriendo los correspondientes títulos de crédito a la institución financiera respectiva mediante la anotación pertinente, efectuada en la cuenta de depósito individual mantenida a nombre de esta última en la Empresa de Depósito, una vez pagado íntegramente el precio pactado mediante el cargo correspondiente en la cuenta corriente mantenida por la institución financiera en el BCCH (en adelante “la Cuenta Corriente”). Dicho precio corresponderá al monto abonado por el BCCH a la institución financiera respectiva (“precio de la compra inicial”), más el valor resultante de calcular sobre dicha suma la tasa de interés que proceda aplicar conforme a este Capítulo.

Al efecto, las transferencias de títulos de crédito deberán recaer en la especie de valores a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 18.876 y encontrarse en custodia a nombre del depositante respectivo ante la Empresa de Depósito. En todo caso, las operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa deberán ajustarse, en lo pertinente, al Reglamento Operativo del presente Capítulo (en adelante “el RO”).

- 3.- El cumplimiento de los pactos de retroventa que se celebren, deberá tener lugar en la fecha de vencimiento del pacto, sujeto, en todo caso, a los límites horarios que se indiquen en el RO. Para cumplir con lo señalado, las instituciones que hayan transferido títulos de crédito al BCCH, deberán disponer de los fondos necesarios a fin de comprarle dichos valores al BCCH y pagarle el precio pactado, manteniendo fondos disponibles suficientes en sus Cuentas Corrientes, para proceder a la liquidación de la obligación de pago del citado precio.



7. El BCCH podrá revocar, a su juicio exclusivo, la calidad de participante autorizado para participar en las operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa, respecto de aquellas entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas por este Capítulo o su RO, lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento de las referidas operaciones, del Sistema LBTR u otros sistemas de pagos o, en su caso, se encuentren sujetos a la aplicación de alguna de las medidas contempladas en los artículos 20, 24 ó en el Título XV de la Ley General de Bancos. En tal caso, el BCCH informará de esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Títulos de crédito elegibles

8. El BCCH podrá adquirir títulos de crédito con pacto de retroventa siempre que el emisor de dichos valores sea el BCCH, o se trate de otros títulos de crédito de renta fija emitidos por bancos que se encuentren autorizados por el BCCH para estos efectos. En todo caso, la individualización de los títulos de crédito elegibles se contendrá en el RO. Los títulos de crédito que las instituciones autorizadas ofrezcan en venta al BCCH para tal efecto, deberán ser de su dominio exclusivo y encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito respectiva, debiendo registrar dichos valores en estado de libre disponibilidad.

El BCCH podrá ofrecer comprar, según lo determine en cada ocasión, algunos o todos los títulos de crédito que se señalen en el RO.

II. COMPRAS POR VENTANILLA DE TITULOS DE CREDITO CON PACTO DE RETROVENTA

Anuncio de compras con pacto por ventanilla

9. El BCCH podrá ofrecer adquirir títulos de crédito por ventanilla con pacto de retroventa, en las fechas de funcionamiento del Sistema LBTR que él mismo determine y en los horarios que, al efecto, se establezcan en el RO.
10. Las tasas de interés, plazos de las operaciones y demás condiciones financieras de las operaciones de compra de los títulos de crédito con pacto de retroventa, serán comunicadas por el Departamento de Operaciones de Mercado Abierto del BCCH. Dichas condiciones serán informadas electrónicamente a todos los participantes autorizados, a través del sistema SOMA, o telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, en la forma y oportunidad que se establece en el RO.



El BCCH valorará la correspondiente cartera de instrumentos adquiridos en forma definitiva, de acuerdo con las tasas de descuento vigentes en el día de vencimiento de la operación de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa respectiva. Para convertir el monto resultante al equivalente en pesos, en el caso de los instrumentos emitidos en Unidades de Fomento, se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento vigente a ese día. Tratándose de instrumentos emitidos o expresados en dólares de los Estados Unidos de América, se empleará el tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambio Internacionales vigente al día hábil bancario siguiente al del vencimiento antedicho. La valoración se hará sin aplicar recortes en la misma ni margen adicional alguno, limitándose a castigar el precio resultante de dicha cartera en el porcentaje de descuento que, con la finalidad señalada, se indique en el RO.

Para los efectos descritos, el precio de la cartera adquirida en forma definitiva por el BCCH será el mayor entre, el determinado con el mecanismo de valorización arriba señalado, o el que corresponda al precio pagado originalmente por los títulos de crédito vendidos al BCCH cuya respectiva retroventa no se realizó. Las eventuales diferencias que resulten de aplicar lo indicado en la oración anterior de este párrafo se pagarán en la forma señalada en el RO.

En esta situación, el BCCH cobrará, a título de cláusula penal, a la institución participante un monto fijo por cada operación de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa que se convierta en compra definitiva, quedando el BCCH autorizado para efectuar el cargo correspondiente en la Cuenta Corriente del participante respectivo. Dicho monto se determinará en el RO.

Sin perjuicio de lo anterior, y de lo señalado en el numeral 27 de este Capítulo, el BCCH podrá suspender la autorización a que se refiere dicho número, por el tiempo que determine, respecto de la empresa bancaria que incurra en la situación descrita en el primer párrafo del presente numeral, atribución cuyo ejercicio no podrá, en ningún caso, entenderse como antecedente o causa constitutiva de daño, perjuicio, detrimento o menoscabo para la institución involucrada.

- 30.- Por su parte, respecto de la nueva obligación de compra que emane del ejercicio de la opción contemplada en el numeral 27 de este Capítulo, podrá también ejercerse una nueva opción sujeto a lo previsto en el numeral citado. En todo caso, el BCCH se reserva el derecho de suspender o limitar, a su juicio exclusivo, el ejercicio de la nueva opción a que se refiere este numeral, en la forma prevista en el RO. También será aplicable al ejercicio de la opción indicada lo previsto en los numerales 6 y 7 de este Capítulo.

Asimismo, lo previsto en el numeral 29, se aplicará también respecto de la institución financiera que habiendo ejercido la opción a que se refiere el numeral 27 mencionado, no cumpla con la nueva obligación de compra emanada de ésta y, en su caso, se abstenga de ejercer dicha opción respecto de la obligación referida, en los términos y condiciones que para este caso establezca el RO.

CAPITULO IV.B.8.8

FACILIDAD PERMANENTE DE DEPÓSITO Y DEPÓSITO DE LIQUIDEZ, EN MONEDA NACIONAL, PARA LAS EMPRESAS BANCARIAS

I.- DISPOSICIONES GENERALES

- 1.- Las empresas bancarias, en adelante indistintamente “las instituciones financieras”, podrán efectuar operaciones de depósito conforme a la Facilidad Permanente de Depósito en Moneda Nacional (en adelante, indistintamente, la “FPD”), o, en su caso, haciendo uso de la modalidad de Depósito de Liquidez en Moneda Nacional (en adelante, indistintamente, “DL”), sujetándose a los requisitos y condiciones que resulten respectivamente aplicables conforme al presente Capítulo. Estas operaciones consisten en la recepción, por parte del Banco Central de Chile (indistintamente, “BCCh”), de depósitos constituidos por las instituciones financieras, los cuales, una vez transcurrido el plazo de vencimiento convenido, devengarán la tasa de interés aplicable que se determine conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, en caso de aceptarse la solicitud de depósito respectiva.
- 2.- De conformidad con la FPD y la modalidad de DL, las solicitudes de depósito que presenten las instituciones financieras se entenderán aceptadas por el BCCh, una vez transferidos íntegramente a éste los fondos comprometidos de acuerdo a la respectiva solicitud. Dichas transferencias de fondos se efectuarán a través del cargo correspondiente en la cuenta corriente en moneda nacional mantenida por la institución financiera respectiva en el BCCh (en adelante “la Cuenta Corriente”), los cuales serán procesados a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (“Sistema LBTR”) de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos III.H.4. y III.H.4.1 de este Compendio.

La constitución de depósitos, cualquiera sea la modalidad utilizada, deberá tener lugar dentro del correspondiente día hábil bancario en que se efectúe la solicitud para efectuar dicha operación, sujetándose, en todo caso, a los límites horarios que se indiquen en el Reglamento Operativo del presente Capítulo (“RO”). Para cumplir con lo señalado, las instituciones que hayan solicitado la constitución de depósitos al BCCh, deberán contar de antemano con fondos suficientes disponibles en su Cuenta Corriente, que permitan constituir el citado depósito mediante el respectivo cargo en Cuenta Corriente.

- 3.- Por su parte, el BCCh en el día de vencimiento del depósito respectivo, abonará la Cuenta Corriente del respectivo depositante, transfiriendo los fondos correspondientes al capital depositado y los intereses devengados conforme a la tasa de interés aplicada de acuerdo a este Capítulo.

II.- INCORPORACIÓN Y PARTICIPACIÓN

- 4.- Podrán realizar las operaciones a que se refiere este Capítulo, las instituciones financieras que mantengan vigente su condición de participantes del Sistema LBTR, y que presenten la “solicitud de acceso” respectiva para operar de acuerdo al citado Capítulo, conforme a lo indicado en el RO.



PAGARES EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

- 1.- El Banco Central emitirá y colocará directamente en las empresas bancarias, valores en dólares de los Estados Unidos de América, que se denominarán "Pagarés en dólares de los Estados Unidos de América del Banco Central de Chile".
- 2.- Estos Pagarés se emitirán a plazos fijos, a elección de la respectiva institución financiera, los que no podrán ser inferiores a 30 días ni exceder de 360 días corridos y devengarán intereses a una tasa anual que se determinará de acuerdo a las pautas que se señalan en el Reglamento, Capítulo IV.B.9.1.
- 3.- Los intereses se pagarán a los respectivos vencimientos.
- 4.- Los pagarés serán a la orden y podrán ser transferidos por simple endoso.
- 5.- Los pagarés llevarán la firma en facsímil del Gerente de División Operaciones Financieras o del Gerente de Mercados Financieros Nacionales y otra firma manuscrita de un apoderado especialmente facultado al efecto por el Banco Central de Chile, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

En caso de ausencia de este último podrá firmar quien lo subrogue sin necesidad de que ello sea acreditado ante terceros.

- 6.- Los pagarés serán vendidos en dólares y pagaderos a su vencimiento en la misma moneda.
- 7.- Se faculta a la Gerencia de División Operaciones Financieras para determinar las normas operativas que regirán la colocación de estos pagarés.



REGLAMENTO DE LOS PAGARES EN DOLARES EMITIDOS POR EL
BANCO CENTRAL DE CHILE

- 1.- Los pagarés a que se refiere el Capítulo IV.B.9 del Compendio de Normas Financieras podrán ser adquiridos directamente en el Banco Central por las empresas bancarias establecidas en el país. Estas a su vez podrán cederlos con o sin responsabilidad a cualquiera persona natural o jurídica.
- 2.- Los pagarés serán emitidos diariamente y serán entregados a las instituciones financieras dentro de los dos días hábiles siguientes de su fecha de emisión.
- 3.- Estos Pagarés se emitirán a plazos fijos, a elección de la respectiva institución financiera, los que no podrán ser inferiores a 30 días ni exceder de 360 días corridos y devengarán intereses a una tasa anual que se determinará de acuerdo con las siguientes pautas:
 - 1) Si el vencimiento es de 30, 60, 90, 120, 150, 180, 270 ó 360 días, se aplicará la correspondiente tasa LIBID y un diferencial que determinará el Gerente de División Operaciones Financieras. La tasa de interés así determinada será única en una misma fecha para todas las instituciones financieras participantes.
 - 2) Si el Pagaré tiene un plazo de vencimiento distinto:
 - a) Se determinará la diferencia de tasas entre las dos tasas LIBID correspondientes a los plazos más cercanos al plazo del Pagaré.
 - b) Se dividirá el valor así establecido por la diferencia de días existente entre los plazos de las tasas LIBID utilizadas y este resultado se multiplicará por el número de días adicionales o faltante al plazo de tasa LIBID más cercano.
 - c) El resultante se agregará o restará, según corresponda, a la tasa LIBID correspondiente al plazo de la tasa LIBID más cercano, quedando así determinada la tasa de interés aplicable, a la que se sumará o restará, según corresponda, el diferencial a que se refiere el numeral 1) de este mismo número 3.
 - d) La tasa LIBID que se aplicará según el plazo de emisión de cada Pagaré, será aquella que haya publicado el Banco Central de Chile el mismo día del envío de la solicitud de compra de los Pagarés.
 - e) La tasa de interés que devengarán será la resultante de la aplicación de la LIBID y el diferencial correspondiente, según se establece precedentemente, ambos vigentes a la fecha de envío al Banco Central de la solicitud de compra de los Pagarés.
 - f) La solicitud de compra correspondiente deberá ser presentada al Banco Central a más tardar a las 13:00 horas del día de su fecha de envío y su fecha de emisión será a dos días hábiles bancarios de esta fecha de envío.



IV.B.9.1 - 2
Normas Financieras

- 4.- Los pagarés se emitirán en cortes de US\$ 1.000; US\$ 5.000; US\$ 10.000; US\$ 100.000; US\$ 500.000; US\$ 1.000.000; US\$ 5.000.000 y US\$ 10.000.000.
- 5.- Los pagarés serán vendidos en dólares de los Estados Unidos de América y pagaderos a su vencimiento, por los importes de capital e intereses, en la misma moneda.
- 6.- Las instituciones financieras deberán enviar sus solicitudes de compra de los pagarés de acuerdo al modelo de carta que se adjunta al presente reglamento (Anexo N° 1). La información deberá ser entregada al Departamento de Financiamiento y Normalización de este Instituto Emisor a más tardar a las 13:00 horas de cada día.
- 7.- Los pagarés serán emitidos a dos días hábiles bancarios siguientes de la entrega de los antecedentes mencionados en el número anterior. En esa fecha el Banco Central de Chile procederá a cargar la cuenta corriente en dólares que la institución financiera mantiene en este Banco Central, por los respectivos importes de capital.
- 8.- En la fecha de vencimiento de cada pagaré, el Banco Central de Chile procederá a abonar la mencionada cuenta corriente en dólares de los Estados Unidos de América, por los importes de capital e intereses, previa entrega al Banco Central de los respectivos títulos, antes de las 14:00 horas. El no envío de estos pagarés significará la suspensión del abono señalado hasta la recepción de los mismos por el Banco Central y sin que corresponda el pago de interés adicional.
- 9.- Las personas naturales o jurídicas distintas de las instituciones financieras que adquieran estos títulos en el mercado secundario procederán, a través de una empresa bancaria, al cobro de estos instrumentos en la fecha de vencimiento originalmente estipulada, en la forma señalada en el número precedente.
- 10.- El Banco Central determinará los montos globales de los pagarés que se emitirán.
- 11.- El pagaré en dólares que emita el Banco Central en conformidad a estas normas no devengará intereses después de la fecha de vencimiento.
- 12.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones impartirá las instrucciones que procedan para el control de las presentes disposiciones.



Determinación y pago del precio de adquisición de los Pagarés (P.R.D.)

- 15.- El precio de adquisición de los Pagarés (P.R.D.) será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al monto en dólares de los Estados Unidos de América, del valor par del Pagaré al día de pago del precio de adquisición. Para convertir el precio resultante a su equivalente en pesos se utilizará el valor que tenga el tipo de cambio “dólar observado” (en adelante dólar observado) a que se refiere el artículo 44, inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (en adelante LOC), a la fecha de adjudicación.

Reglas comunes para la determinación y pago del precio de adquisición de los Pagarés (P.R.D.).

Si se hubiere determinado que las ofertas deben estipular una tasa de interés o un precio expresado como porcentaje del valor par, se empleará, en ambos casos, la tasa de descuento equivalente implícita en la oferta.

Pago de los Pagarés (P.R.D.).

- a) **Por las empresas bancarias.**

El precio de adquisición se pagará en el mismo día en que se efectúe la adjudicación de los Pagarés (P.R.D.) o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en el anuncio de licitación, y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, dentro del horario establecido en el Reglamento Operativo (RO).

- b) **Por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos.**

El precio de adquisición se pagará por medio de una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (en adelante Sistema LBTR), en la que ordena el cargo en su cuenta corriente a favor del Banco Central de Chile, por concepto de la adquisición de Pagarés (P.R.D.) efectuada. Dicha instrucción deberá indicar la institución compradora por cuenta de la cual se efectúa el pago del precio de adquisición respectivo. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el mismo día en que se efectúe la adjudicación de los Pagarés (P.R.D.) o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en el anuncio de la licitación, ajustándose al horario establecido en el RO.

El valor par de un dólar de los Estados Unidos de América, para los efectos de calcular el precio de adquisición de los P.R.D., estará contenido en las bases o en el anuncio de licitación.

Incumplimiento en el Pago de los Pagarés (P.R.D.)

- 16.- El Banco Central de Chile procederá a dejar sin efecto la respectiva adjudicación, en el evento que:



- a) La empresa bancaria adjudicataria, no disponga de fondos en su cuenta corriente en el Banco Central de Chile al efectuarse la liquidación de los títulos adjudicados, que le sea requerida por el Banco Central de Chile mediante un cargo en dicha cuenta corriente en el Instituto Emisor, en el horario establecido en el RO.
- b) La Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos, no pague el precio de la adquisición respectiva en la forma y condiciones indicadas en el N° 15 anterior, y en el horario establecido en el RO.

En los casos descritos en las letras a) y b) anteriores, la institución correspondiente deberá también pagar al Banco Central de Chile, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del precio de adjudicación. El pago de esta cantidad se efectuará:

- Por las empresas bancarias: mediante un cargo efectuado por el Banco Central de Chile en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, y en el horario establecido en el RO.
- Por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros o Administradoras de Fondos Mutuos: mediante una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema LBTR, en la que ordena el cargo en su cuenta corriente por concepto del pago de la evaluación anticipada de perjuicios exigible. Dicha instrucción deberá indicar la institución por cuenta de la cual se efectúa el pago. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, ajustándose al horario establecido en el RO. El Gerente General comunicará, a la respectiva empresa bancaria o institución señalada en el Anexo N°1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio, que se encuentre en esta situación, por escrito y en cualquier tiempo anterior al cobro de la evaluación anticipada de perjuicios, la situación a que se refiere en este número.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá imponer la medida de suspensión para participar en las ventas por licitación por el tiempo que determine, a la empresa bancaria u otra institución señalada en el Anexo N°1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio que incurra en este incumplimiento.

Emisión de los Pagarés (P.R.D.)

- 17.- Los Pagarés (P.R.D.) serán emitidos en cortes de 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América.

No obstante lo anterior, el Banco Central podrá emitir cortes distintos a los anteriores, lo cual se informará en las instrucciones de licitación correspondientes.

- 18.- La fecha de emisión de los Pagarés (P.R.D.) será la del día primero de cada mes en que se efectúe la correspondiente licitación o, en su caso, la fecha indicada en las instrucciones de la venta pertinente.



Entrega de los Pagarés (P.R.D.)

Para las empresas bancarias.

Los Pagarés (P.R.D.) se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de cargo a que se refiere la letra a) del acápite sobre el “Pago de los Pagarés (P.R.D.)” contenido en el N° 15 del presente Capítulo.

Para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos.

Los Pagarés (P.R.D.) se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de pago a que se refiere la letra b) del acápite sobre el “Pago de los Pagarés (P.R.D.)” contenido en el N° 15 del presente Capítulo.

Rescate de los Pagarés (P.R.D.)

- 19.- Los Pagarés (P.R.D.) serán rescatados y pagados por el Banco Central de Chile, al valor que tenga vigente el tipo de cambio “dólar observado” el día del vencimiento.

En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente, al valor del tipo de cambio “dólar observado” vigente para este último día.

El procedimiento anterior se hará efectivo a través de un abono en la cuenta corriente que mantenga en el Banco Central de Chile la empresa bancaria que presenta el Pagaré para su cobro. Este abono será efectuado dentro del horario que se establezca en el RO.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, se procederá a pagar los títulos mediante alguno de los siguientes procedimientos, a elección del beneficiario:

- a) La emisión de una orden de pago nominativa del Banco Central de Chile en el horario que establezca el RO. Para este efecto, la Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos deberá presentar los títulos antes de las 12:00 horas del día de su cobro, en el Departamento de Tesorería del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, Santiago.
- b) El abono en la cuenta corriente de una empresa bancaria mandataria en el Banco Central de Chile, en el horario establecido en el RO.

En caso de no indicarse el mecanismo de pago elegido, el Banco Central de Chile procederá a pagar de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.



Capítulo IV.B.10.1 – 7
Normas Financieras

El cobro de los Pagarés (P.R.D.) cuyos tenedores no sean las entidades mencionadas en los incisos precedentes, se hará directamente en el Banco Central de Chile o por intermedio de la empresa bancaria autorizada para operar en el país, que designe el Banco Central de Chile. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes Pagarés (P.R.D.) conteniendo el cupón cuyo cobro se efectúa.

No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá pagar los Pagarés (P.R.D.) a los tenedores que concurran al cobro representados por empresas de depósito de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876, sin necesidad de presentación inmediata de los correspondientes títulos, siempre que la empresa de depósito de valores que realiza el cobro haya suscrito el convenio establecido por el Instituto Emisor, mediante el cual ella adhiere a un procedimiento de rescate y pago definido por el Banco Central de Chile, que incluye a estos Pagarés (P.R.D.) y se obliga a restituir a este Banco Central, en la forma estipulada en dicho procedimiento, los valores representativos de los cobros que indebidamente se produzcan, por cualquier causa.

- 20.- Los Pagarés (P.R.D.) presentados al cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, sólo serán pagados al valor correspondiente a dicha fecha.

Contingencias

- 21.- En caso de que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) para los efectos previstos en este Capítulo, el Banco Central de Chile podrá suspender o postergar la licitación correspondiente, así como emplear cualquier otro procedimiento que estime satisfactorio a su juicio exclusivo, comunicando oportunamente a las instituciones o agentes financieros respectivos, las instrucciones de licitación que sean procedentes.

NORMAS TRANSITORIAS

- 1.- **Determinación y pago del precio de adquisición de los Pagarés (P.R.D.)**

Las instituciones distintas de empresas bancarias podrán, hasta el 3 de marzo de 2006, pagar el precio de adquisición de los Pagarés (P.R.D.), ofrecidos en venta por licitación por el Banco Central de Chile mediante la entrega de un vale a la vista a la orden del Banco Central de Chile, efectuada en la Sección Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central, Calle Agustinas N° 1180, 3er piso, en el horario establecido en el RO el día de la adjudicación de la licitación respectiva o, en su caso, en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases de licitación. Este vale a la vista se hará efectivo el día hábil bancario siguiente al de su recepción.

En esta situación, el precio de adquisición de los Pagarés (P.R.D.) se calculará conforme a las reglas contenidas en la normativa permanente de este Capítulo, con la salvedad de considerar el valor par de los Pagarés (P.R.D.) al día hábil bancario siguiente al del pago de dicho precio.



Capítulo IV.B.10.1 – 8
Normas Financieras

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, deberán indicar, al momento de presentar sus ofertas en las licitaciones de venta de Pagarés (P.R.D.) en las cuales hayan sido invitadas a participar, si optan por la forma de pago alternativa indicada en caso de resultar adjudicadas, elección que deberá efectuarse en la forma indicada en el RO.

Asimismo, y durante el período de vigencia de la opción de pago descrita, el valor par de un dólar de los Estados Unidos de América, para los efectos de calcular el precio de adquisición de los Pagarés (P.R.D.), se contendrá en las bases de licitación, consignándose en relación con las modalidades de pago disponibles durante dicho período.

Incumplimiento en el pago de los Pagarés (P.R.D.)

En caso que la Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos que haya optado por la modalidad de pago antes descrita y que su oferta sea adjudicada, no efectúe la entrega del vale a la vista a la orden del Banco Central de Chile correspondiente al pago del precio de adquisición respectivo en el horario señalado en el RO, se procederá conforme a lo indicado para el caso de incumplimiento en el pago de los Pagarés (P.R.D.) en el N°16 de este Capítulo. Sin embargo, el pago de la evaluación anticipada de perjuicios a que dicho N°16 se refiere se efectuará mediante un vale a la vista a la orden del Banco Central de Chile, el cual deberá ser entregado en la Sección Operaciones de Mercado Abierto, en el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, y en el horario establecido en el RO.

Entrega de los Pagarés (P.R.D.)

En caso de pagarse el precio de los Pagarés (P.R.D.) en la forma indicada en la presente norma transitoria, éstos se entregarán el día hábil bancario siguiente al de la recepción del vale a la vista antes indicado.

- 2.- El presente acuerdo comenzará a regir a contar de la fecha que determine el Gerente General del Banco Central de Chile para el inicio de operaciones del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), conforme lo faculta la disposición transitoria del Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras.¹

¹ Esta Norma Transitoria perdió su vigencia transcurrido el plazo a que se refiere la misma.
Acuerdo N° 1116-02-040304 – Circular N° 3013-504



Capítulo IV.B.11.1 - 2
Normas Financieras

- 6.- Junto con la respectiva solicitud, el tenedor deberá entregar al Banco Central de Chile los títulos correspondientes con todos sus cupones vigentes.

No regirá lo dispuesto en el inciso anterior, cuando la solicitud sea presentada por una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la Ley N°18.876, siempre que haya adherido al procedimiento definido para tal efecto por el Banco Central de Chile.

- 7.- El Banco Central de Chile se reserva el derecho de rechazar las solicitudes de sustitución y canje sin expresión de causa.

Emisión de los Pagarés (C.E.R.O.)

- 8.- Los Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Unidades de Fomento serán emitidos en cortes de 500, 1.000, 5.000 y 10.000 Unidades de Fomento. No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá emitir cortes variables con el solo fin de hacer equivalentes los montos emitidos con los montos presentados a su sustitución y canje.

- 9.- La fecha de emisión de los Pagarés corresponderá a las respectivas fechas de emisión de los instrumentos originales presentados para su sustitución y canje. Los montos y las respectivas fechas de vencimiento se fijarán con estricto apego a las tablas de desarrollo de los pagarés a que se refiere la correspondiente solicitud.

Los Pagarés se entregarán a las instituciones solicitantes en el Departamento Tesorería, Agustinas N° 1180, Santiago, el tercer día hábil bancario siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de sustitución y canje.

Rescate de los Pagarés (C.E.R.O.)

- 10.- Los Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Unidades de Fomento serán rescatados y pagados por el Banco Central de Chile, a quienes lo presenten para su cobro, al valor que tenga la Unidad de Fomento el día del vencimiento.

En el caso de presentación a cobro por empresas bancarias, el pago se hará efectivo a través de un abono en la cuenta corriente que mantienen en el Banco Central. En el resto de los casos, el pago se efectuará mediante la emisión de cheque del Banco Central de Chile.

El pago de estos pagarés se efectuará según lo resuelva el Banco Central de Chile:

- a) directamente en el Banco Central de Chile, Agustinas N°1180, Santiago;
- b) por intermedio de la empresa bancaria autorizada para operar en el país, que designe al efecto.

Para los efectos del pago se requerirá la presentación de los respectivos Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Unidades de Fomento a cobro. No será necesaria esta presentación cuando el cobro lo efectúe una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la Ley N°18.876, siempre que esta entidad haya adherido al procedimiento fijado para tal efecto por el Banco Central de Chile, el cual deberá estipular, entre otras condiciones, la obligación de la empresa de restituir al Instituto Emisor el valor de los cobros que se obtengan indebidamente, por cualquier causa.



Capítulo IV.B.12.1 - 2
Normas Financieras

- 6.- Junto con la respectiva solicitud, el tenedor deberá entregar al Banco Central de Chile los títulos correspondientes con todos sus cupones vigentes.

No regirá lo dispuesto en el inciso anterior, cuando la solicitud sea presentada por una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la Ley N°18.876, siempre que haya adherido al procedimiento definido para tal efecto por el Banco Central de Chile.

- 7.- El Banco Central de Chile se reserva el derecho de rechazar las solicitudes de sustitución y canje sin expresión de causa.

Emisión de los Pagarés (C.E.R.O.)

- 8.- Los Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Dólares serán emitidos en cortes de 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América. No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá emitir cortes variables con el solo fin de hacer equivalentes los montos emitidos con los montos presentados a su sustitución y canje.
- 9.- La fecha de emisión de los Pagarés corresponderá a las respectivas fechas de emisión de los instrumentos originales presentados para su sustitución y canje. Los montos y las respectivas fechas de vencimiento se fijarán con estricto apego a las tablas de desarrollo de los pagarés a que se refiere la correspondiente solicitud.

Los Pagarés se entregarán a las instituciones solicitantes en el Departamento Tesorería, Agustinas N° 1180, Santiago, el tercer día hábil bancario siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de sustitución y canje.

Rescate de los Pagarés (C.E.R.O.)

- 10.- Los Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O) en Dólares, serán rescatados y pagados por el Banco Central de Chile, a quienes lo presenten para su cobro, al valor que tenga el tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales vigente el día del vencimiento.

En el caso de presentación a cobro por empresas bancarias, el pago se hará efectivo a través de un abono en la cuenta corriente que mantienen en el Banco Central. En el resto de los casos, el pago se efectuará mediante la emisión de cheque del Banco Central de Chile.

El pago de estos pagarés se efectuará según lo resuelva el Banco Central de Chile:

- a) directamente en el Banco Central de Chile, Agustinas N°1180, Santiago;
- b) por intermedio de la empresa bancaria autorizada para operar en el país, que designe al efecto.

Para los efectos del pago se requerirá la presentación de los respectivos Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Dólares a cobro. No será necesaria esta presentación cuando el cobro lo efectúe una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la Ley N°18.876, siempre que esta entidad haya adherido al procedimiento fijado para tal efecto por el Banco Central de Chile, el cual deberá estipular, entre otras condiciones, la obligación de la empresa de restituir al Instituto Emisor el valor de los cobros que se obtengan indebidamente, por cualquier causa.



- b) Para los títulos con cupones y pago de intereses, será el valor actual de los montos indicados en la tabla de desarrollo de los respectivos instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile, descontado a la tasa de interés ofrecida, al día de la licitación. Para convertir el precio resultante al equivalente en pesos, en el caso de los instrumentos emitidos en Unidades de Fomento, se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento el día de la licitación. Tratándose de instrumentos reajustables en dólares de los Estados Unidos de América, se empleará el tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales vigente a la fecha de licitación.

Pagos de los instrumentos de deuda

El pago de los instrumentos comprados, se hará efectivo a través de un abono en la cuenta corriente que mantiene en el Banco Central de Chile la empresa bancaria que presenta los correspondientes títulos para su pago. Este abono será efectuado cumplido lo señalado en las bases de licitación mencionada en el N° 4 de este Capítulo, y previo cumplimiento de lo señalado en el N° 19 siguiente.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, se procederá a pagar los títulos, de acuerdo a lo señalado en las bases de licitación mencionada en el N° 4 de este Capítulo, y previo cumplimiento de lo señalado en el N° 19 siguiente, mediante alguno de los siguientes procedimientos, a elección del beneficiario:

- a) La emisión de una orden de pago nominativa del Banco Central de Chile.
- b) El abono en la cuenta corriente de una empresa bancaria mandataria en el Banco Central de Chile.

En caso de no indicarse el mecanismo de pago elegido, el Banco Central de Chile procederá a pagar de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.

El cobro de los Bonos cuyos tenedores no sean las entidades mencionadas en los incisos precedentes, se pagará directamente en el Banco Central de Chile o por intermedio de la empresa bancaria autorizada para operar en el país, que designe el Banco Central de Chile. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes títulos, de acuerdo lo señalado en las bases de licitación mencionada en el N° 4 de este Capítulo, y previo cumplimiento de lo señalado en el N° 19 siguiente.

19. Para los efectos del pago se requerirá la presentación de los respectivos instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile ofrecidos en venta. No será necesaria esta presentación cuando el cobro lo efectúe una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la Ley N°18.876, siempre que esta entidad haya adherido al procedimiento fijado para tal efecto por el Banco Central de Chile, el cual deberá establecer, entre otras condiciones, la obligación de la empresa de restituir al Instituto Emisor el valor de los cobros que se obtengan indebidamente, por cualquier causa.



Sanciones

20.- En caso que las instituciones adjudicatarias no cumplan con la obligación de entregar los instrumentos ofrecidos en venta, el Banco Central procederá a dejar sin efecto la respectiva adjudicación. Sin perjuicio de lo anterior, comprobada la situación antes mencionada, la institución deberá, además, pagar al Banco Central, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del valor de adjudicación de los instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile no entregados. El pago de esta cantidad se efectuará, en el caso de las empresas bancarias, mediante cargo en la cuenta corriente de la institución, el día hábil bancario subsiguiente al del incumplimiento, que realizará el Banco Central de Chile en la cuenta corriente de la respectiva institución, a las 10:30 horas.

Tratándose de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros o Administradoras de Fondos Mutuos, el pago de esa cantidad se efectuará mediante un vale a la vista bancario a la orden del Banco Central de Chile, el cual deberá ser entregado en la Sección Operaciones de Mercado Abierto ya citada, antes de las 10:30 horas del día hábil bancario subsiguiente al del incumplimiento.

El Gerente General comunicará, a la respectiva institución, por escrito y en cualquier tiempo anterior a las 12:00 horas del día hábil bancario siguiente a aquel en que se constate la irregularidad, la situación a que se refiere el inciso anterior de este número.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá suspender la participación en las licitaciones, por el tiempo que determine, de la empresa bancaria, Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos que incurra en este incumplimiento.

Anexos

21.- El Gerente de División Operaciones Financieras estará facultado para efectuar las modificaciones que requieran los anexos de este capítulo.

Disposición Transitoria¹

El presente acuerdo comenzará a regir a contar de la fecha que determine el Gerente General del Banco Central de Chile para el inicio de operaciones del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), conforme lo faculta la disposición transitoria del Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras.

¹ La disposición referida ha quedado sin aplicación al entrar en vigencia el Sistema LBTR.
Acuerdo N° 1383-01-080103 – Circular N° 3013-613



Para los BCU:

Será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al monto en Unidades de Fomento, del valor par del Bono al día de pago del precio de adquisición. Para convertir el precio resultante a su equivalente en pesos se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento vigente a la fecha de pago indicada.

Para los BCD y BCX:

Será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al monto en dólares de los Estados Unidos de América del valor par del Bono al día del pago del precio de adquisición. Para convertir el precio resultante a su equivalente en pesos se utilizará el valor que tenga el tipo de cambio "dólar observado" (en adelante dólar observado) a que se refiere el artículo 44, inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (en adelante LOC), a la fecha de adjudicación.

Reglas comunes para la determinación y pago del precio de adquisición de los Bonos.

Si se hubiere determinado que las ofertas deben estipular una tasa de interés o un precio expresado como porcentaje del valor par, se empleará, en ambos casos, la tasa de descuento equivalente implícita en la oferta.

Pago de los Bonos.

a) Por las empresas bancarias.

El precio de adquisición se pagará en el mismo día en que se efectúe la adjudicación de los Bonos o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en el anuncio de licitación, y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, dentro del horario establecido en el Reglamento Operativo (RO).

b) Por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos.

El precio de adquisición se pagará por medio de una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (en adelante Sistema LBTR), en la que ordena el cargo en su cuenta corriente a favor del Banco Central de Chile, por concepto de la adquisición de Bonos efectuada. Dicha instrucción deberá indicar la institución compradora por cuenta de la cual se efectúa el pago del precio de adquisición respectivo. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el mismo día en que se efectúe la adjudicación de los Bonos o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en el anuncio de la licitación, ajustándose al horario establecido en el RO.

El valor par de los Bonos, para los efectos de calcular el precio de adquisición de éstos, se contendrá en las bases o en el anuncio de la licitación, consignándose en relación con la unidad en la cual dichos instrumentos se emiten, esto es, el peso moneda corriente nacional, la Unidad de Fomento o el dólar de los Estados Unidos de América, según corresponda.



Incumplimiento en el Pago de los Bonos

16.- El Banco Central de Chile procederá a dejar sin efecto la respectiva adjudicación, en el evento que:

- a) La empresa bancaria adjudicataria, no disponga de fondos en su cuenta corriente en el Banco Central de Chile al efectuarse la liquidación de los títulos adjudicados, que le sea requerida por el Banco Central de Chile mediante un cargo en dicha cuenta corriente en el Instituto Emisor, en el horario establecido en el RO.
- b) La Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos, no pague el precio de la adquisición respectiva en la forma y condiciones indicadas en el N° 15 anterior, y en el horario establecido en el RO.

En los casos descritos en las letras a) y b) anteriores, la institución correspondiente deberá también pagar al Banco Central de Chile, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del precio de adjudicación. El pago de esta cantidad se efectuará:

- Por las empresas bancarias: mediante un cargo efectuado por el Banco Central de Chile en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, y en el horario establecido en el RO.
- Por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros o Administradoras de Fondos Mutuos: mediante una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema LBTR, en la que ordena el cargo en su cuenta corriente por concepto del pago de la evaluación anticipada de perjuicios exigible. Dicha instrucción deberá indicar la institución por cuenta de la cual se efectúa el pago. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, ajustándose al horario establecido en el RO. El Gerente General comunicará, a la respectiva empresa bancaria o institución señalada en el Anexo N°1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio, que se encuentre en esta situación, por escrito y en cualquier tiempo anterior al cobro de la evaluación anticipada de perjuicios, la situación a que se refiere en este número.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá imponer la medida de suspensión para participar en las ventas por licitación por el tiempo que determine, a la empresa bancaria u otra institución señalada en el Anexo N° 1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio que incurra en este incumplimiento.

Emisión de los Bonos

17.- La fecha de emisión de los Bonos será la del día primero de cada mes en que se efectúe la correspondiente licitación o, en su caso, la fecha indicada en las instrucciones de la venta pertinente.



Entrega de los Bonos

Para las empresas bancarias.

Los Bonos se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de cargo a que se refiere la letra a) del acápite sobre el "Pago de los Bonos" contenido en el N° 15 del presente Capítulo.

Para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos.

Los Bonos se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de pago a que se refiere la letra b) del acápite sobre el "Pago de los Bonos" contenido en el N° 15 del presente Capítulo.

Rescate de los Bonos

18. Los Bonos serán rescatados y pagados por el Banco Central de Chile el día del vencimiento, de la siguiente forma:
- a) En el caso de los (BCP), al valor nominal de los Bonos en pesos presentados en cobro.
 - b) En el caso de los (BCU), de acuerdo al valor que tenga la Unidad de Fomento el día del vencimiento.
 - c) En el caso de los (BCD), de acuerdo al valor que tenga el tipo de cambio "dólar observado", el día de vencimiento.
 - d) En el caso de los BCX, al valor nominal de los Bonos en dólares de los Estados Unidos de América presentados en cobro.

En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente, al valor de la Unidad de Fomento y del tipo de cambio antes citado, vigente para este último día.

El procedimiento anterior se hará efectivo, en el caso de los BCP, BCU y BCD, a través de un abono en la cuenta corriente en pesos que mantiene en el Banco Central de Chile la empresa bancaria que presenta el Bono para su cobro. Tratándose de los BCX, el pago se realizará en dólares de los Estados Unidos de América mediante un abono en la cuenta corriente en dicha moneda que mantiene en el Banco Central de Chile la respectiva empresa bancaria. Este abono, en ambos casos, será efectuado dentro del horario establecido en el RO.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, se procederá a pagar los títulos mediante alguno de los siguientes procedimientos, a elección del beneficiario:



IV.E.2 – 6A
Normas Financieras

- a) Para los BCP, BCU y BCD, con la emisión de una orden de pago nominativa del Banco Central de Chile en el horario establecido en el RO. Tratándose de los BCX, con la emisión de cheque en dólares de los Estados Unidos de América del Banco Central de Chile en el horario establecido en el RO.
- b) El abono en cuenta corriente en pesos (para los BCP, BCU y BCD) o en dólares de los Estados Unidos de América (para los BCX), según sea el caso, que una empresa bancaria mandataria mantiene en el Banco Central de Chile, en el horario establecido en el RO.

En caso de no indicarse el mecanismo de pago elegido, el Banco Central de Chile procederá a pagar de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.

El cobro de los Bonos cuyos tenedores no sean las entidades mencionadas en los incisos precedentes, se hará directamente en el Banco Central de Chile o por intermedio de la empresa bancaria autorizada para operar en el país, que designe el Banco Central de Chile. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes Bonos conteniendo el cupón cuyo cobro se efectúa.

Para efectos de proceder al pago de los Bonos, se requerirá la presentación de los respectivos instrumentos en el Departamento de Tesorería del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, Santiago, antes de las 12:00 horas del día de su cobro. No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá pagar los Bonos a los tenedores que concurran al cobro representados por empresas de depósito de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876 de 1989, sin necesidad de presentación inmediata de los correspondientes títulos, siempre que la empresa de depósito de valores que realiza el cobro haya suscrito el convenio establecido por el Instituto Emisor, mediante el cual ella adhiere a un procedimiento de rescate y pago definido por el Banco Central de Chile, que incluye a estos Bonos y se obliga a restituir a este Banco Central, en la forma estipulada en dicho procedimiento, los valores representativos de los cobros que indebidamente se produzcan, por cualquier causa.

19. Los Bonos presentados al cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, sólo serán pagados al valor correspondiente a dicha fecha.

Contingencias

20. En caso de que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) para los efectos previstos en este Capítulo, el Banco Central de Chile podrá suspender o postergar la licitación correspondiente, así como emplear cualquier otro mecanismo que estime satisfactorio a su juicio exclusivo, comunicando oportunamente a las instituciones o agentes financieros respectivos, las instrucciones de licitación que sean procedentes.



Recepción y aceptación de las ofertas

7. Las ofertas se recibirán hasta la hora que se precise en el correspondiente anuncio, señalando las instituciones invitadas los cortes requeridos. En caso de no señalarse la distribución de láminas, el Banco Central de Chile fijará los cortes que estime convenientes.
8. Las ofertas de compra serán aceptadas en forma definitiva por el Banco Central de Chile una vez concluido el horario establecido para su recepción. El monto en pesos, Unidades de Fomento o dólares de los Estados Unidos de América, según corresponda, que se cobrará por la venta de los correspondientes Bonos, se indicará a las instituciones compradoras a través de los mecanismos dispuestos para tal finalidad por el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA), o por el mecanismo alternativo que el Banco Central haya comunicado para dicho fin.

Determinación y pago del precio de adquisición de los Bonos

- 9.- El precio de adquisición de los Bonos se determinará en la forma siguiente:

Para los BCP:

Será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido, resultante de la tasa de interés y del plazo a que se refiere el N°4 de la letra B de este Capítulo, al monto en pesos, del valor par del Bono al día de pago del precio de venta.

Para los BCU:

Será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido, resultante de la tasa de interés y del plazo a que se refiere el N°4 de la letra B de este Capítulo, al monto en Unidades de Fomento del valor par del Bono al día de pago del precio de venta. Para convertir el precio resultante a su equivalente en pesos se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento vigente a la fecha de pago indicada.

Para los BCD y BCX:

Será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido, resultante de la tasa de interés y del plazo a que se refiere el N°4 de la letra B de este Capítulo, al monto en dólares de los Estados Unidos de América del valor par del Bono al día de pago del precio de venta. Para convertir el precio resultante al equivalente en pesos se utilizará el valor que tenga el tipo de cambio "dólar observado", vigente al día de la venta por ventanilla.

Reglas comunes para la determinación y pago del precio de adquisición de los Bonos.

Pago de los Bonos

- a) Por las empresas bancarias.

El precio de adquisición se pagará en el mismo día en que se efectúe la venta por ventanilla de los Bonos o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en el correspondiente anuncio de ventas por ventanilla y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente, que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, dentro del horario establecido en el RO.



b) Por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos.

El precio de adquisición se pagará por medio de una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (en adelante Sistema LBTR), en la que ordena el cargo en su cuenta corriente a favor del Banco Central de Chile, por concepto de la adquisición de Bonos efectuada. Dicha instrucción deberá indicar la institución compradora por cuenta de la cual se efectúa el pago del precio de adquisición respectivo. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el mismo día en que se efectúe la adjudicación de los Bonos o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en el anuncio de la venta por ventanilla, ajustándose al horario establecido en el RO.

El valor par de los Bonos, para los efectos de calcular el precio de adquisición de éstos, se contendrá en el anuncio de la venta por ventanilla, consignándose en relación con la unidad en la cual dichos instrumentos se emiten, esto es, peso moneda corriente nacional, la Unidad de Fomento o el dólar de los Estados Unidos de América, según corresponda.

Incumplimiento en el Pago de los Bonos

10.- El Banco Central de Chile procederá a dejar sin efecto la respectiva adjudicación, en el evento que:

- a) La empresa bancaria adjudicataria en la venta por ventanilla, no disponga de fondos en su cuenta corriente en el Banco Central de Chile al efectuarse la liquidación de los títulos adjudicados, que le sea requerida por el Banco Central de Chile mediante un cargo en dicha cuenta corriente en el Instituto Emisor, en el horario establecido en el RO.
- b) La Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos, no pague el precio de la adquisición respectiva en la forma y condiciones indicadas en el N° 9 anterior, y en el horario establecido en el RO.

En los casos descritos en las letras a) y b) anteriores, la institución correspondiente deberá también pagar al Banco Central de Chile, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del precio de adjudicación. El pago de esta cantidad se efectuará:

- Por las empresas bancarias: mediante un cargo efectuado por el Banco Central de Chile en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, y en el horario establecido en el RO.



- Por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros o Administradoras de Fondos Mutuos: mediante una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema LBTR, en la que ordena el cargo en su cuenta corriente por concepto del pago de la avaluación anticipada de perjuicios exigible. Dicha instrucción deberá indicar la institución por cuenta de la cual se efectúa el pago. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, ajustándose al horario establecido en el RO. El Gerente General comunicará, a la respectiva empresa bancaria o institución señalada en el Anexo N°1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio, que se encuentre en esta situación, por escrito y en cualquier tiempo anterior al cobro de la avaluación anticipada de perjuicios, la situación a que se refiere en este número.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá imponer la medida de suspensión para participar en las ventas por ventanilla por el tiempo que determine, a la empresa bancaria u otra institución señalada en el Anexo N°1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio que incurra en este incumplimiento.

Emisión de los Bonos

- 11.- La fecha de emisión de los Bonos será la del día primero de cada mes en que se efectúen las ventas por ventanilla o, en su caso, la fecha indicada en las instrucciones de la venta pertinente.

Entrega de los Bonos

Para las empresas bancarias.

Los Bonos se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de cargo a que se refiere la letra a) del acápite sobre el "Pago de los Bonos" contenido en el N° 9 del presente Capítulo.

Para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos.

Los Bonos se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de pago a que se refiere la letra b) del acápite sobre el "Pago de los Bonos" contenido en el N° 9 del presente Capítulo.

Rescate de los Bonos

12. Los Bonos serán rescatados y pagados por el Banco Central de Chile el día del vencimiento, en la siguiente forma:
- a) En el caso de los BCP, al valor nominal de los Bonos en pesos presentados en cobro.
 - b) En el caso de los BCU, de acuerdo al valor que tenga la Unidad de Fomento al día del vencimiento.
 - c) En el caso de los BCD, de acuerdo al valor que tenga el tipo de cambio "dólar observado", al día de vencimiento.
 - d) En el caso de los BCX, al valor nominal de los Bonos en dólares de los Estados Unidos de América presentados en cobro.



En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente, al valor de la Unidad de Fomento y del tipo de cambio antes citado, vigente para este último día.

El procedimiento anterior se hará efectivo, en el caso de los BCP, BCU y BCD, a través de un abono en la cuenta corriente en pesos que mantiene en el Banco Central de Chile la empresa bancaria que presenta el Bono para su cobro. Tratándose de los BCX, el pago se realizará en dólares de los Estados Unidos de América mediante un abono en la cuenta corriente en dicha moneda mantenida en el Banco Central de Chile por la respectiva empresa bancaria. Este abono, en ambos casos, será efectuado dentro del horario establecido en el RO.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, se procederá a pagar los títulos mediante alguno de los siguientes procedimientos, a elección del beneficiario:

- a) Para los BCP, BCU y BCD, con la emisión de una orden de pago nominativa del Banco Central de Chile en el horario establecido en el RO. Tratándose de los BCX, con la emisión de cheque en dólares de los Estados Unidos de América del Banco Central de Chile en el horario establecido en el RO.
- b) El abono en cuenta corriente en pesos (para los BCP, BCU y BCD) o en dólares de los Estados Unidos de América (para los BCX), según sea el caso, que una empresa bancaria mandataria mantiene en el Banco Central de Chile, en el horario establecido en el RO.

En caso de no indicarse el mecanismo de pago elegido, el Banco Central de Chile procederá a pagar de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.

El cobro de los Bonos cuyos tenedores no sean las entidades mencionadas en los incisos precedentes, se hará directamente en el Banco Central de Chile o por intermedio de la empresa bancaria autorizada para operar en el país, que designe el Banco Central de Chile. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes Bonos conteniendo el cupón cuyo cobro se efectúa.

Para efectos de proceder al pago de los Bonos, se requerirá la presentación de los respectivos instrumentos en el Departamento de Tesorería del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, Santiago, antes de las 12:00 horas del día de su cobro. No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá pagar los Bonos a los tenedores que concurren al cobro representados por empresas de depósito de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876 de 1989, sin necesidad de presentación inmediata de los correspondientes títulos, siempre que la empresa de depósito de valores que realiza el cobro haya suscrito el convenio establecido por el Instituto Emisor, mediante el cual ella adhiere a un procedimiento de rescate y pago definido por el Banco Central de Chile, que incluye a estos Bonos, y se obliga a restituir a este Banco Central, en la forma estipulada en dicho procedimiento, los valores representativos de los cobros que indebidamente se produzcan, por cualquier causa.



13. Los Bonos presentados al cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, sólo serán pagados al valor correspondiente a dicha fecha.

Contingencias

- 14.- En caso que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) para los efectos previstos en este capítulo, el Banco Central podrá suspender o postergar la venta por ventanilla correspondiente, así como emplear cualquier otro mecanismo que estime satisfactorio a su juicio exclusivo, comunicando oportunamente a las instituciones o agentes financieros respectivos, las instrucciones que sean procedentes.

NORMAS TRANSITORIAS

Durante el período previsto en esta disposición, las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos que adquieran bonos, podrán regirse, también, por las siguientes Normas Transitorias:

Determinación y pago del precio de adquisición de los Bonos (BCP, BCU, BCD o BCX)

Las instituciones distintas de empresas bancarias podrán, hasta el 3 de marzo de 2006, pagar el precio de adquisición de los Bonos, ofrecidos en venta por el Banco Central de Chile por cualquiera de los mecanismos regulados en el presente Capítulo, mediante la entrega de un vale a la vista a la orden del Banco Central de Chile, efectuada en la Sección Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central, Calle Agustinas N° 1180, 3er piso, en el horario establecido en el RO el día de la adjudicación de la licitación o de la venta por ventanilla respectiva o, en su caso, en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases de licitación o en el anuncio de venta por ventanilla. Este vale a la vista se hará efectivo el día hábil bancario siguiente al de su recepción.

En esta situación, el precio de adquisición de los Bonos se calculará conforme a las reglas contenidas en la normativa permanente de este Capítulo, con la salvedad de considerar el valor par de los Bonos (BCP, BCU, BCD o BCX) al día hábil bancario siguiente al del pago de dicho precio.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, deberán indicar, al momento de presentar sus ofertas en las licitaciones o ventas por ventanilla de Bonos en las cuales hayan sido invitadas a participar, si optan por la forma de pago alternativa indicada en caso de resultar adjudicadas, elección que deberá efectuarse en la forma indicada en el RO.

Asimismo, y durante el período de vigencia de la opción de pago descrita, el valor par de los Bonos, para los efectos de calcular el precio de adquisición de éstos, se contendrá en las bases de licitación o en el anuncio de venta por ventanilla, consignándose en relación con la unidad en la cual dichos instrumentos se emiten, esto es, el peso moneda corriente nacional, la Unidad de Fomento o el dólar de los Estados Unidos de América, según corresponda y, además, en relación con las modalidades de pago disponibles durante dicho período.



**COLOCACIONES CON RECURSOS EN PESOS MONEDA CORRIENTE NACIONAL,
PROVENIENTES DE LA LIQUIDACIÓN DE MONEDA EXTRANJERA INGRESADA
AL AMPARO DE LOS CAPÍTULOS XIII Y XIV AMBOS DEL
COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES.**

- 1.- Las empresas bancarias podrán otorgar, con el producto de la liquidación de moneda extranjera ingresada al país como crédito externo, hasta el 31 de mayo de 1999 al amparo del Capítulo XIV y, a contar del 1 de junio de 1999 al amparo del Capítulo XIII, ambos del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, préstamos en pesos, moneda corriente nacional en las modalidades que se indican a continuación:
 - a) Préstamos en pesos moneda nacional pactados en términos nominales y/o reajustables según la variación que experimente la Unidad de Fomento.
 - b) Préstamos en pesos moneda corriente nacional que se documentarán en moneda extranjera.

Las empresas bancarias también podrán conceder estos préstamos con el producto de la liquidación de depósitos y captaciones a plazo fijo recibidos del exterior y de la moneda extranjera que se hubiere ingresado al país del amparo de los Capítulos XIII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La facultad de otorgar préstamos con el producto de la liquidación de créditos externos y de depósitos o captaciones del exterior, a que se refiere el presente Capítulo, comprende la de descontar letras de cambio, pagarés y otros efectos de comercio reajustables en la forma señalada en las letras a) y b) precedentes.

Las sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país, podrán, para los efectos de acogerse a las disposiciones de este Capítulo, obtener créditos y recibir depósitos y captaciones de sus casas matrices o de otras sucursales extranjeras del mismo banco, los que ingresarán también al amparo del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 2.- Las cooperativas que hayan contratado préstamos otorgados con recursos ingresados de acuerdo a estas normas podrán conceder con cargo a ellos créditos a sus cooperados.

Asimismo, los bancos que contraten créditos con bancos establecidos en el país que hayan ingresado y liquidado divisas de acuerdo a estas normas, podrán, a su vez, conceder con cargo a ellos créditos a sus clientes.

Estos préstamos podrán concederse sólo en la forma señalada en las letras a) y b) del número 1 anterior.

- 3.- Los depósitos y captaciones a que se refiere el inciso cuarto del número 1 deberán registrarse en forma separada del resto de los depósitos y captaciones en moneda extranjera, así como de las obligaciones derivadas de créditos externos ingresados al amparo de los Capítulos XIII y XIV ambos del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.